




de torote que hera de esto de quatrocientos duca-  
dos de principal que la dicha villaympulso contra  
si y sus vecinos en virtud de la dicha carta e al  
por el scriptura que otorgo la parte de la dicha villa y  
vecinos en esta villa entrentay uno de marzo de lano  
passado de mill y quatrocientos y noventa y quatro ante  
gaspar testa escrivano que fue del numero de la villa  
el qual censo ultimamente le pertenecio no en bargã-  
te que se hizo primero en favor de olalla gutierrez bui-  
da de Joan martinez La qual maria gutierrez entre-  
go todo lo e recaudo en cuyavirtud le pertenecia  
y lo e veinte mill y novecientos y setentay siete mrs. Res-  
tantes que se le dexan de e deictos del dicho censo asta  
Catorce de marzo passado de este ano en el qual dia otorgo  
e deccion y cession en favor de su excelencia y entre-  
go el censo original y e recaudo en cuyavirtud le perte-  
necian

**MAS**

la parte de la dicha villa de fu-  
ente el freno con omero que  
Recano de la parte de su exce-  
lencia del dicho Senor Duque e conio en la vi-  
lla de yta a los Patronos de las memorias y obras  
pias que de to y finto dona Pedro de la vera bui-  
da del Doctor curita difunta ciento y veinte y anco  
mill y setecientos y sesenta y ancomaravedis lo e  
to y doce mill y quinientos maravedis por el princi-  
pal del dicho censo situado a catorce mill el millar por  
la parte de los vecinos de la dicha villa de fuente el freno  
no sobre sus haciendas y passola el scriptura de censo  
ante alonso de heredia escrivano del numero de la  
dicha villa de yta en ella a diez y seis de agosto del  
ano passado de seis cientos y doce y lo e trece mill y  
docecientos y setentay cinco mrs. Restantes que se  
dexan a los dichos Patronos de deictos conio de  
dicho censo asta diez dias de este presente mes de abril  
de este ano de seis cientos y once de que otorgaron cesio  
en favor de su excelencia y e deccion en forma an-  
te blas navarro escrivano del numero de la dicha vi-  
lla en ella el dicho dia diez de abril de este ano que lo en-  
trego original para e el guardo de la parte de su exce-  
lencia por haerse pagado todo con su omero: Mas  
pago la parte del dicho senor Duque en presencia y



y de pedimento y consentimiento de la parte de la di-  
cha villa de fuente el freno y conforme a un capítulo del  
asiento y concierto de la compra de la dicha villa de fuente  
el freno. Mill ducados que valen trecientas y setenta  
y cinco mil libras por depósito que hizo judicialmente en el  
Monesterio de Sanmartín de la villa de Madrid ante  
el escrivano de esta carta en presencia de ambas partes  
en quince de este presente mes y año por tanto que el dicho  
Duque tenga obligación de depositar para emplear en renta  
para la dicha villa y su ayuda de pagar el canal y ser-  
vicio que los vecinos de la pagana cada año. Lo que  
dichos mill ducados que dan de positar en el arca de tres  
llaves del dicho Monesterio para emplearse con ynter-  
venção de su excelencia y de la dicha villa para el dicho efec-  
to. De pago la parte del dicho Señor Duque  
y de su excelencia. Que en mill y ochocientos y  
setenta y tres maravedís en reales de plata de contado en  
presencia del escrivano y testigos de esta carta de que yo el  
escrivano doy fe por que pasó en mi presencia y de los testi-  
gos y la carta de pago que otorgo la parte de la dicha villa  
de fuente el freno del Reino de las dichas cantida-  
des para la redención de los dichos censos y depósito de  
los dichos mill ducados todo en mi presencia. Son del  
tenor siguiente:   

## En la villa de Madrid

a quince días del mes de marzo de mill y seis cien-  
tos y once años ante mi el escrivano y testigos Joá-  
n de alonso rans y francisco Diego rans y francisco co-  
de la plaza y Diego rans y Miguel de la plaza veci-  
nos de la villa de fuente el freno de torote todo en co-  
junta y de un acuerdo por sí mismos y en voz y en nombre  
del concejo Justicia y Regimiento de la misma villa y  
vecinos de la y en virtud del poder que en el tenedato a  
concejo abierto ante el escrivano de esta carta que es noto-  
rio para el efecto que contiene esta escritura y otros ve-  
cineros del todo en co de un acuerdo otorgan confiesan  
tienen reconocido y reconocieron Realmente y con  
efecto de su excelencia del Señor Duque de veceña don  
Xpoual gomez de san donal a cuenta y en parte de  
pago del precio en que tiene capitulado de vender y





esta rematado en su excelencia el señorio y vasallaje  
 de la dicha villa de fuente el frexno de torote y sus ter-  
 minas y Jurisdiccion civil y criminal alta vaxa mero-  
 mixto y mperio para cuyo efecto de la dicha venta tie-  
 ne licencia de sumagesta y han precedido pregones  
 y otras diligencias y le esta rematada en el precio y co-  
 las condiciones y de la forma que contiene las capitula-  
 ciones y concierto Sobre ello hecho que su excelencia  
 tiene aceptado y cumpliendo con pagar la cantidad del  
 Remate para el efecto que el dicho concierto dice les  
 apagado y paga para efecto de Redimir los censos q̄  
 la dicha villa y particulares tienen sobre si las parti-  
 das siguientes

**Primera**

mente les dio pago y ellos re-  
 ciuieron de su excelencia por  
 mano de Joan baptista de ga-  
 nuz tesorero novecientas y setenta y seis mill tre-  
 cientas y ochenta y tres nire para el efecto de redimir  
 al señor Licenciado Joan de aguilera del consejo de Su  
 Magestad Alcalde en su caxa corte un censo de dos mil  
 ducados de principal que con facultad Real tenia co-  
 tralada dicha villa por escritura ante Diego goncales  
 de henao en quatro de septiembre de noventa y dos y pa-  
 garle los Redictos coridos del dicho censo que to-  
 monto la dicha suma de que a de otorgar escritura  
 en forma ante el escrivano: Mas noventa y un co-  
 mill novecientas y setenta y siete maravedis que res-  
 ciuieron por mano del dicho tesorero para redimir y  
 Redimieron amaria gutierrez vecina de la villa bu-  
 da de bal tasar de los escrivano un censo de doscientos du-  
 cados de principal y pagarle los redictos que se le de-  
 vian que tomo monta la dicha cantidad de que otorgo  
 escritura ayer catorce de este autemi el escrivano  
 Mas ciento y veinte y cinco mill setecientas y setenta  
 y cinco nire que recibieron de su excelencia por ma-  
 no del dicho tesorero para Redimir un censo de tres-  
 cientos ducados de principal que la dicha villa y vecina  
 della de ven aloz Datrones de las memorias y obras  
 pias que docto dona Pedro de tronila de vera buuda del doctor  
 curita vecina de la villa de hita en la yglesia de San  
 pedro de la dicha villa de que an de traer escritura y  
 el dicho censo Redimido: Las quales dichas tres





partidas suman y montan un quento ciento ochenta y ocho mill ciento y veinte y cinco maravedis Las  
quales partidas Recivieron para las dichas Recivenciones de las dichas tres censos que la dicha villa  
y particulares de vian que tomaron para su tanteo  
que no an podido Recivir ni de senpear por la ynpo  
sibilidad y corteo de la dicha villa y no aver temto  
a arbitrio de que se poter valer para el dicho de senpe  
no y por no se acuar de percer y despojar la dicha vi  
lla tomaron el de venter el senorio y vasallage de la  
y tomar por senor al dicho Senor Duque que de des  
empene ampare y libre de las ocasiones de dano y  
otras gastas que se le ofrecieren de la qual dicha suma  
estan entregado a su voluntad porque la recivieron  
para el dicho efecto de Recivir los dichos censos en  
Recales de plata en diferentes veces en presencia  
y de los testigos de que doy fee y como pagare de  
con carta de pago y fuy quitto de ello y lo Recivie  
ron a quenta del precio de la dicha villa y consieten  
en su nombre y de los vecinos de la que los senores de  
los dichos censos de el derecho de los a su excellen  
cia para que en qual quier acaecimien to goze del tal  
derecho y antelacion de los dichos censos prinipa  
les y Recividos contra la dicha villa concejo Justi  
cia y Regimiento y vecinos particulares y sus  
haziendas y de tierra y guarro para que en ungan ti  
empo de re de tener seguro el precio que les da por  
la compra de la dicha villa a la qual y a sus parti  
culares obligan y de los se obligan con todo de cumpli  
ran y abran por firme lo que dichos y no lo contradira  
y si lo yntentaren no valga y Renuncian qual quier  
excecion de su favor y lo otorgaron asi antem el es  
crivano siendo testigos Julian lozano y francisco de  
Leon y el licenciado Joaun montero clerigo Cura de  
la villa de fuente el frexo de torote Relicentes en es  
ta Corte y de el escrivano conozco a los otorgantes fu  
maron los que supieron y por los que no vntestigo  
Aquel de la plaza Joan de alonsoranz portestigo El  
bachiller Joaun montero p alo antem Santiago fer  
nandez :. Q Dedo ununios procurador de los con  
cejos de su magestad en nombre del Duque de veda  
don xpoual gomez de san toval y francisco diego ranz



y Diego rans y Joane alonso rans y Miguel de  
 laplaca y franco de laplaca vecinos de la villa de  
 fuente el frexo de torote y en su nombre de cinco. Q  
 en la capitulacion que se hizo por parte de la dicha vi  
 lla con el dicho Duque entre otros Capitulo ay uno  
 que su excelencia a de darnos mill ducados en reales para  
 emplearlos en renta para el concejo de la dicha villa  
 para que la renta de los sirva y la cupa la dicha vi  
 lla para ayuda a pagar las alcavalas y Servicio  
 Real y el dicho Duque en parte quiere cumplir  
 con pagar los dichos mill ducados y en el ynter que se  
 emplean conforme al dicho capitulo sean de deposti  
 tar donde esten con seguridad y en ambas partes  
 lo tenemos asy por vien y que el deposito seaga y seaga  
 en el arca de deposito de tres llaves del monesterio de  
 San Martin de stavilla Suplicamos avra mrd  
 man de seaga el dicho deposito y hecho senos de por  
 testimonio pidimos Justicia ecet? Miguel de la pla  
 ca Joane alonso rans yo El bachiller Joane montero  
 cura de la dicha villa firmen por los que nos auen el ba  
 chiller Joane montero **De oroninos:** Deposite se la  
 suma de los mill ducados contenida en esta peticion  
 en el arca del monesterio de San martin de stavilla de  
**Madrid** con la solemnidad y en la forma que en el  
 dicho monesterio se hacen depositos ante mi el escri  
 vano al qual sumrd no asiste personalmente por ocu  
 pacion precisa que tiene en la administracion de la jus  
 tia ay hecho y otorgado deposito dello declara sumrd  
 que el senor Duque de vereda a cumplido y cumple co  
 la condicion del concierto y asiento ffecho con los ve  
 cinos de la villa de fuente el frexo que vienen en el di  
 cho deposito y hacen pedimento para que seaga y  
 de se de todo a la parte de su excelencia y a ello ynter po  
 ne su autoridad y lo firmo y proveyo anli el senor tñe  
 te de corregidor de stavilla de **Madrid** el licenciado  
 Justino de chaves en ella a quince dias de mes de abril  
 de mill y seis cientos y once años el licenciado Justino de  
 chaves ante mi Santiago fernandez **E** **N** la vi  
 lla de **Madrid** a quince dias de mes de abril de mill  
 y seis cientos y once años ante mi el escrivano y testigo  
 estanto en el monesterio de san martin orden de san  
 Benito de stavilla de **Madrid** Martin de vergara





40  
Contador del e Excelentissimo señor don xpoual go  
mez de Sanxoual Duque de uceda en nombre de su  
excelencia traxo al dicho Monesterio comohazienda  
y onero propio del dicho Señor Duque mill ducados  
que valen trecientas y setenta y cinco mill maravedis  
en reales de plata y escudos de oro los quales se contaron  
y estauan presentes Miguel de la plaza de artiva y  
Diego raiñz Alcalde ordinario de la villa de fuente el  
fresno de torote y Joan de alonso raiñz y francisco de  
Diego raiñz y francisco de la plaza nieto vecino de la  
misma villa de fuente el fresno y en su nombre y todos  
encomos juntos y el dicho Contador Martin de vergara  
dixeron que los dichos mill ducados los traen a deposi  
tar a este monesterio al arca del deposito del comohazi  
enda del dicho Señor Duque y para que se enpleen en  
Renta para el concejo de la dicha villa de fuente el fres  
no en cumplimiento del auto del Señor tiñente de  
Corregidor de la villa el licenciado Justino de chaues  
de suso para cumplir con lo contenido en uno de los ca  
pitulos de la capitulacion y concierto hecho en rrazo  
de la compra y venta de la dicha villa de fuente el fres  
no que el dicho Señor Duque compra de los veing  
tella y esta suma de mill ducados son a cuenta del  
precio de la dicha compra y la parte del dicho Señor  
Duque y de la dicha villa tienen por bien se depositen  
estos dichos mill ducados en el arca del deposito del di  
cho monesterio y en su cumplimiento del dicho con  
cierto y auto y conformados de entrambas partes es  
tando en el dicho monesterio el Padre fray gaspar  
de aguirre procurador general de la dicha orden de san  
benito a cuyo cargo esta el arca del deposito del dicho  
Monesterio de san martin en presencia y consentimiento  
de entrambas partes conto de los dichos mill  
ducados en la dicha moneda de reales de plata y  
escudos de oro que el dicho contador Martin de ver  
gara en nombre del dicho Señor Duque y como ha  
zienda de su excelencia deposita y paga a cuenta del  
precio de la compra de la dicha villa de los quales se  
entrego el dicho Padre fray gaspar de aguirre y lo  
metio en el arca de el deposito del dicho monesterio en  
su presencia y de los testigos de que doy fe y cerro  
la dicha arca el dicho Padre procurador general



contres llaves y se quedo con ellas y dixo tenoraladi  
 chacantioad de mill ducados en deposito Real y acudira  
 con ellos a la parte de la dicha villa de fuente el frexo pa  
 la emplear eirrenta para la dicha villa precediendo con  
 sentimiento de su excelencia del dicho Señor Duque  
 y mandamiento del dicho tinte de corregidor su di  
 lacion y en la misma moneda de reales de plata y se cu da  
 como los Rescive lo qual cumpliray su monesterio de  
 San martin de quien tiene facultad para rescive seme  
 jantes de posito y alli haze obligacion en forma por su  
 en virtud de su oficio al dicho Monesterio en favor  
 del dicho Señor Duque y de la dicha villa y a poder a  
 las Justicias competentes de su santidad para que les  
 apremien a lo cumplir como por sentencia pasada en  
 cosa juzgada lo meteleya su monesterio al fuero de  
 las dichas Justicias Renuncia el proprio y la ley Et  
 combenerit de jurisdicione omniom iudicium como si  
 fuera sentencia pasada en cosa juzgada y declarada por  
 tal Renuncio las leyes y derechos de su favor y luge  
 neral y lo otorgo an su firmo y el dicho Contador mar  
 tin de vergara y los que supieron de la dicha villa de fue  
 te el frexo y por los que no vnteligo y a todo doy fee q  
 conozco y o es humano liendo testigos Joancano y  
 Martin de carranca alvar y Inacio gutierrez esta  
 tes en Madrid fray galpar de aguirre martin de ver  
 gara Adiguel de la placá Joan de alonsorauz portes  
 tigo Joancano lopez pasoa tem Santiago fernan  
 dez. Vacierito el traslado de la dicha carta de pa  
 go y autas de deposito y an si lo certifico yo el escrivano  
 y los dichos Rescive de carta de pago y de posito con  
 los dichos once mill ochocientos y setenta y tres mar  
 que se dieron de contado a la parte de la dicha villa su  
 maynonta los dichos quatro mill y ochocientos ducados  
 con la paga de los quales en la forma suso dicha en  
 nombre de la dicha villa y vecinos particulares della y  
 por otros comotales oficiales ncedamos por vien  
 contentos satisfechos y pagados a voluntad de los  
 dichos quatro mill y ochocientos ducados por quanto los  
 avemos Rescive y se apagado y hecho Satisfacion de  
 ello en la forma suso dicha que alio yes de consentimien  
 to y voluntad de la dicha villa y de la aprouamos y  
 Ratificamos y puesto que la paga de todos cierta y colta

*Fin de la escritura  
 del concejo de Fuente  
 el frexo.*



Della por lo que esta dicho en esta escriptura a mayor  
abundamiento en nombre de la dicha villa **R**emunci-  
amos la expectacion de la non numerada pecunia y lapu-  
eua de la paga y todas las demas que en este caso ablan  
y como satis fecho con la dicha paga damos y otorgamos  
a su excelencia y sus herederos y sucesores carta de pago  
y liberacion quan valiente y firme por demas y tenemos y  
a su excelencia combiene y es necesario aprouando Co-  
mo aprouamos las dichas redenciones y declaramos  
que su excelencia acumplido enteramente con la dicha  
Capitulacion y concierto postura y obligacion que se cau-  
de hauer serrenmatado en su excelencia la dicha villa y con-  
tado lo que asido a su cargo cumplir y obligamos a la dicha  
villa que las pagas y situaciones que ha hecho que se  
sustovan declaradas no les sean bueltas a pedir ni de-  
manar a su excelencia ni sus herederos y sucesores si  
no que oray entodo tiempo la dicha villa y vecinos della  
lo aprouaran y Ratificaran y todo ello lo abran por bue-  
no y firme sin lo ympugnar in contradeir por ninguna  
via ni manera quedado como queda a cargo de su exee-  
lencia las costas que se le hubieren de hazer en esta conde-  
sta venta lo qual todo quedo dicho y que an si ven demas a  
su excelencia es libre de todo censo y tributo y otra car-  
ga especial y general que no tiene ninguna y por **Li-**  
**b**re de lo ven demas al dho **S**enor **D**uque y confesamos que  
el dicho precio que an si nos an dado y paga cony que  
serrenmatado en su excelencia la dicha villa termino y  
lo demas contenido en la capitulacion postura y **R**e-  
**m**ate y en esta escriptura es el verdadero y justo pre-  
cio y valor de todo y que no valio ni vale mas ni se-  
a allado quien mas diere ni pagase por ello avn que  
sean hecho muchas diligencias y que en ello no ha-  
yamos ni ay lesion ni engano en mas menmencia de  
la mitad del justo precio ni otro alguno y en caso que  
agora o en qual quier tpo mas valga o valiere de la  
tal demasia hazemos al dicho **S**enor **D**uque gra-  
ciay donacion en forma pura perfecta y irrevocable  
quel derecho llama entre bixos con la solemni-  
dad y signuacion y **R**emunciacion de las **L**eyes en  
forma y a mayor abundamiento **R**emunciamos  
de ley del ordenamiento **R**eal que el **S**enor **R**ey  
alonso hizo y ordeno en las cortes de **A**lcala



dehenares y las demas Leyes y derechos que abla  
 sobre las cosas que se venen y enagenan por mas o  
 menos del tanto del justo precio y todas Las otras  
 Leyes y derechos que disponen que si en la venta huere  
 relesion y no me eynormissima serresuada y desceue  
 go de sustinca y apartamos aladichavilla del dicho se  
 norio y vasallage y del senorio y posesion que tenia de  
 la Jurisdiccion y Rentas en virtud de la compra y asie  
 to que hizo consumagestao y del derecho de primera y  
 segundaynstantia y de todas las demas en esta venta y capi  
 tulacion ynscrita y en ella y de todo lo que en rrazon dello  
 contenito pertenecia y pudiera pertenecer a la dichavi  
 llay vecinos della en qual quier manera y de todo lo que  
 renunciemos cedemos y tras passamos conto de los de  
 rechos de saneamiento y de primera y segundaynstantia  
 y de todas las demas que an de otros y aladichavilla per  
 tenece y puede pertenecer en qual quier manera en el  
 dicho senor don xpoual Gomez de lancoual Duque  
 de veday sus herederos y sucesores y en quie del o de  
 ellos huere titulo o causa leoan de poder y ffa  
 cultad para tomar por su autoridao o como quisi  
 ere la posesion de la dichavilla de fuente el fre de  
 no y sus terminos y Jurisdiccion civil y criminal y  
 derecho de primera y segundaynstantia y de las  
 dichas rentas y derechos de Montecytotolo de  
 mas de clarado en esta escriptura y en los demas en  
 ella ynscritos y referidos y de cada o collay parte dello  
 la qual se avisto haver tomado con el otorgamiento  
 desta escriptura que entregamos originalmente  
 a su excelencia y pedimos se le de signada y en for  
 ma para titulo de la dichavilla del derecho de mon  
 tes comunes y los demas que va de clarado de todo lo  
 qual v se y disponga como de hacienda suya propia  
 con los derechos y entretanto que tomay a presentela o ha  
 posesion constituyamos aladichavilla por su y  
 quina tenedoray poseedora y por nos y la dichavi  
 llay vecinos della consentimos y suplicamos a Su  
 Magestad y senores presidente y del su consejo  
 de hacienda que quier en to su excelencia del o de  
 Senor Duque de veday que se le despache Juez de  
 esta corte para que vaya a dar la posesion de la o ha  
 villay sus terminos y Jurisdiccion y Rentas.





Judiciales derechos de montes comunes y to  
do lo demás en esta escritura de venta contenido se le  
ayudeo y de para ello comisión en forma a su costa y  
obligación a la dicha villa y a los vecinos que al presente  
ay en ella y viniere adelante y viniere abitar y do  
blar en el ayuntamiento y jurisdicción así a los que  
agora son como los que de aquí adelante se van para siem  
pre jamás que Reciviran y tendrán a lo del Senor don  
Xpoual gomez de sandoval Duque de uexeda y a sus  
herederos y sucesores y a quien de los dichos huiere título  
o causa para siempre jamás por señores de todo lo que  
por esta Carta así le ven de ahora y les harán mantener  
y guardarán la reverencia y acatamiento que vala  
de los y subditos de ven y son obligados a hacer y guar  
dar y mantener a sus señores y le obedecerán y acata  
rán y velarán la mano y cumplirán sus cartas y man  
damientos y entregarán las varas de Justicia cada y  
cuando que por el dicho Senor Duque o quien supiere hu  
viere les fuere pedido y mandado y les darán cuenta  
de los propios y Rentas penas y Repartimientos  
positos y otras que aya o pueda haber en la dicha villa  
y sus terminos y Jurisdicción y venidos que en ella ay  
y viniere y les dexarán y consentirán executar  
los alcances que en ellas huiere y que tomen Re  
sidencia a las Justicias y otras oficiales y Jueces  
de la dicha villa y hacer poseer y gozar todo lo demás que  
se contiene en esta escritura y las demás escrituras  
y autas en ella insertas y de que en ella se ha en inicio  
y en qual quier de las segun y como en ellas se con  
tiene y sumagestado lo pudiera hacer si la dicha villa  
de fuente el freno fuera de surreal corona y como  
lo hace y puede hacer en las demás villas y lugares  
de la corona real de los Reynos lo qual el dicho se  
ñor Duque y sus herederos y sucesores pueden ha  
cer por sus personas o por las de sus Corregidores  
o alcaides mayores o por otras Justicias y personas  
que para ello nombraren y les guardarán todas las  
preeminencias prerrogativas exenciones liberta  
des e inmunidades y otras quales quier cosas al  
senorio propiedad y posesión de la dicha villa y sus  
terminos y Jurisdicción y de todo lo demás contie  
nido en esta escritura anexo y perteneciente En







o que es diferente calidad quando se vende alguna cosa  
salvamente y se incluyen cosas particulares en ella que  
quando se vende cada cosa especialmente de por si por  
que la dicha obligacion la haz en el por todo lo universal  
sal y por todas las cosas contenidas en ello y por cada  
una de ellas y por lo especial o general o universalmente  
comprendido en esta venta de poca o mucha cantidad o  
calidad de la misma suerte que si cada cosa de por si se  
vendiera y se hiciera por ella la dicha obligacion de san  
teamiento y seguridad de esta venta y las demas obli  
gaciones que para firmeza de ella van puestas en esta es  
criptura y que en esta manera no les saliendo a los dichos  
señores. **D**uque de veda y sus herederos y sucesores  
cierto y seguro y de paz libre y quieto y desembargado  
perpetuamente todo lo en esta venta contenido que la di  
cha Villa Concejo Justicia y Regimiento y vecinos  
de ella que agora son y seran traqui adelante a los dicho  
cejo sean obligados a lo hazer cierto seguro y de paz todo  
lo contenido en esta venta y qualquier cosa y parte de  
ello y pagarlos danos e intereses que se siguieren y  
recreresen por no salir cierta y segura la dicha ven  
ta y qualquier parte y cosa de lo en ella contenido y  
lo que montaren y valieren quales quier edificios  
plantas y aprovechamientos y compras de qual  
quier calidad que sean utiles necessarias o voluntaria  
rias que el dicho señor. **D**uque y los dichos sus succe  
sores. **N**o vinieren hecho y gastado en qualquier cosa  
o parte de ello en esta venta contenido y los que por  
qualquier via se vinieren aver tajados y mexorados ila  
namente sin pleyto en contradiccion alguna con las  
costas e intereses que sobre ello se recreresen so  
bre lo qual todo el dicho Señor. **D**uque y sus here  
deros y sucesores y qualquier de ellos ayantese cre  
do por solo su juramento y Renuncianca las le  
yes que dicen que el que se somete a estar por juramento  
de otro se pueda arrepentir y otras quales quier Le  
yes que sean o se puedan en favor de la dicha villa y  
vecinos de ella a los dichos concejo y que para que esto se  
agay cumpla no seaya de esperar ni esperar que lo que  
en esta venta contenido ni parte alguna de ello sea  
quitado ni sacado sin que movido el pleyto puedan  
pedir que la dicha villa y vecinos tomen la voz del dicho



Dleyto y lo ligam alupio pua costa y que sean obliga  
 de aloansi hacer y cum plur Librey enteramente solas  
 dichas penas que en quanto a esto las axemos a qui  
 por Repetidas y la pena pagada onno que todavia y en  
 todo caso que se confuere ay vigor esta escriptura y  
 valga y sea firme toto lo en ella contenido y toto se cum  
 play sea cumplido avunque en particular no salga cierta  
 alguna de las dichas cosas que en esta venta y en la uni  
 versalidad de ellas se comprendan / o puedan compren  
 der no embargante la ley que dice que quando no salga ci  
 erta en particular alguna cosa de muchas que se compre  
 enden en un cuer po universal cumpla el ventor con bo l  
 ver el precio y Recuir lo que vendio y las Renunciacion  
 y todavia y en todo caso la dicha villa y vecinos y succe  
 sores avos de concejo an de quedar y quedan obligados  
 al dicho saneamiento de qual quier cosa que en parti  
 cular es ofuere vendida o sacada a la paga dello y del  
 ynteres y dano que por ello se signere como si sola o de por  
 si se hubiere vendido y para mas seguridad de todo lo en  
 esta escriptura contenido y del derecho de su excelencia  
 y de sus herederos y sucesores en el dicho caso del oho  
 saneamiento queremos y consentimos y es pacto y  
 Condicion de esta escriptura y de las dichas Reten  
 ciones de censos de suso referidos que a de quedar y que  
 da el dicho Senor Duque y sus herederos y suceso  
 res subrogados tanto quanto les convenga y sea ne  
 cesario para el cumplimiento de la oha evicion y  
 saneamiento y de todo lo contenido en esta escriptura  
 combnie a saver entodos los derechos y acciones ante  
 laciones y Remedios oromanoes y executivos que  
 tenany tuveron y au porido pertenecer a los duenos  
 senores principales censualistas propietarios de los  
 ohos censos que son los de suso referidos De quales  
 la dicha villa segun y como se contiene en esta escript  
 y en cada uno de los capitulos de las dichas Reten  
 ciones de los dichos censos los Redimio quito y pago  
 con la parte que fue necesaria de los ohos quatro mil  
 y tocientos ducados que su excelencia dio por la opra  
 de la dicha villa de fuente el freno y se couirtieron  
 en la dicha retencion y efectos como de suso se cotiene  
 por que no embargante que los dichos censos estan extin  
 guidos y acanados mediante la dicha Redempcion



Respecto de los dichos principales censuistas en  
pero en quanto a la dicha villa y contra ella y sus vienes  
propias publicas y conegiles pertenecientes a ella y a los  
vecinos de ella de los dichos censos y escrituras de los segun  
y Como de suso se refieren quedari en su fuerza y vigor  
en favor del dicho senor Duque y sus herederos y su  
cessores para en caso de dicho saneamiento para que  
pueda haber y haber de los y de la dicha escritura de censo  
por su provecho y beneficio y utilidad como cesionario y  
subrogado y senor propietario de los dichos censos por q  
la paga de los se ha hecho y efectuado y se hizo y efecto  
de vaxo de esta condicion amoviendo al litigado combenir  
y concertado entre las dichas partes antes y al tpo de ha  
cerse la dicha redencion de manera que para mayor segu  
ridad de la dicha evicion y saneamiento Juntamente con  
la obligacion de los dichos vienes propios publicos y con  
egiles de la dicha villa y vecinos y de los terminos de suso de  
clarado ante que dary quedari en su fuerza y vigor las di  
chas escrituras de censos obligaciones y potestas ge  
nerales o especiales en ellas. *Referre* ❖

## Con declaracion q

Si la dicha villa de fuente el frexno por he  
cho derecho o causa o pretension de sus antedao (o  
Magistrado se sacare y vendiere de poder del dicho  
Senor Duque y de sus herederos y sucesores. Lo  
qual no puede ser mediante la justicia de este contrato  
y venta en tal caso de los dichos vecinos que como  
particulares se obligan con sus personas y vienes a la  
paga de los dichos censos que hacen la suma de los dichos  
vinquenta ciento y ochenta y ochonull y ciento y vein  
te y siete y siete como mas en particular. Resulta de las  
dhas escrituras de censos no an de quedar in quedari  
obligados a la evicion y saneamiento de los suso dicho  
in contra de ellos como particulares in contra de los dichos  
sus vienes in potestas generales o especiales no an de que  
dar. *Recurso* de derecho o accion alguna a su excelencia  
in sus herederos in sucesores antes de esta agora para  
entonces y de entonces para agora su excelencia en vir  
tud de esta escritura lo da por libres y quitos y las dichas  
escrituras por *Rotas* y canceladas en quanto a esto.





queoando como an de quedar en su fuerca para lo de  
 mas del suso declarato y sin necessarios lea hace gracia y  
 conacion del dicho derecho obligaciones y potestas co  
 tal declaracion pacto y condicion y no sin ella que lie  
 pre y entoto tiempo en qual quier caso y en el dicho que  
 la dicha villa fuere sacada pleyteada o aplicada a su  
 Santidad o magestad lo vienes proprio y lo de temas  
 Comunes y concegiles pastos y prouechamientos de  
 la dicha villa de fuente el freno an de quedar obligada  
 a la paga seguridad y saneamiento desta escriptura  
 de venta y de todo lo en ella contenido segun y como y  
 de la manera que en esta escriptura se contiene y Res  
 pecto della y de los dichos propios y de los temas publi  
 cos y concegiles de la dicha villa no seynouan ni alteran  
 las dichas escripturas de censo Lo queales an de quedar  
 y quedan en su fuerca y vigor y Respecto della y con tra  
 la dicha villa vienes proprio y publico della sinecep  
 tar cosa alguna segun y como en la dicha escriptura  
 se contiene empero Si la dicha villa fuerel sacada y pley  
 teada y demadada y sobre ello se despachare Carta de  
 catoria o otro algun auto o autos Judiciales en cuya  
 virtud el dicho señor Duque dexere o su heredero o su  
 cesores sean de la poderada o quitada de la dicha pos  
 sesion de la dicha villa o sean condenada que se Res  
 tituya a la dicha villa tanto a pedimento del dicho co  
 cejo Justicia y Regimiento de la dicha villa Como  
 de otro qual quier particular que en su nombre de la dha  
 villa lo pretente de por si sola o agregando se o quado ju  
 vanto qual quier derecho que sea de otro tercero o de su  
 santidad o Magestad en este dicho caso como el di  
 cho Jd leyto sentenciay autos se mandare en favor de la  
 dha villa o a pedimento suyo es declaracion que las di  
 chas y potestas y censos de suso referidos que hazen la di  
 cha suma de los dichos un quento ciento y ochenta y ocho  
 mill ciento y veinte y siete maravedis an de quedar y que  
 dan en su fuerca y vigor contra los dichos particulares o  
 bligados en las dichas escripturas de censos y lo suso di  
 chos an de quedar obligados a la dha evicion y saneami  
 ento asta en la dicha cantidad de sus obligaciones segun  
 y como antes lo estanan y al presente lo estany estuuiere  
 en favor de los dichos censuistas principales de suso  
 referidos y de los luego para entonces y para quato



el dicho caso succeda su excelencia del dicho se-  
nor Duque de vevedo & eseruo y consintieron la &  
partes de la dicha villa de fuente el freno le que de  
como a de quedar y queda & eseruato el dicho dere-  
cho de claranco y se declara que en este dicho caso no  
seynouan las dichas escripturas de censos en to do  
men parte & respecto de los dichos particulares y sus  
obligaciones sino que ante quedar y quedan en su  
fuereay vigor y lesas y & es guardadas sin que  
en este dicho caso seaga ungunaynovacion segun  
y como si la dicha clausula precedente puesta en fa-  
vor de los no se humera expresado ni capitulado por  
que aquella solo seate entender y entienda quanto  
por hecho de susantado / o de su magestad sin hecho / o  
por iuramento de la dicha villa / o de otro particular en  
nombre de ella / o por si sola / o agregantose / o quando ju-  
vando qualquier derecho que sea de otro tercero / o de  
susantado / o de magestad y se declara que to do lo que  
va dicho cerca de los dichos censos y potecas y obliga-  
ciones y derechos de los asse respecto de la dicha villa co-  
mo de los particulares y por to do lo que mas caussado no  
seate entender ni entienda que se anynouado ni ynoua  
en cosa alguna las demas obligaciones derechos ex-  
potecas contenidos en esta escriptura y que en qual-  
quier manera & esulten de ella por que to do lo uno y  
lo otro a de quedar y queda en su fuereay vigor se ple  
y te ara y sacar a la dicha villa y no en otro ungun  
caso y demas de las obligaciones generales y es-  
peciales dichas y declaradas y que se declararan en es-  
ta escriptura y en qualquier parte de ella obligando  
a la dicha evicion saneamiento y seguridad de to  
do lo contenido en esta escriptura de renta y de cada  
col say parte de lo de dichos mil ducados que ha  
pagado y depositado el dicho señor Duque para  
que se empleen en renta para ayuda a pagar las  
alcavalas y seruicio que pagan los vecinos de la di-  
cha villa en cada un año los quales dichos mil ducados  
y lo que de los se fuere empleando y subrogando per-  
petuamente para siempre Jamas obligando por es-  
pecial y expresa y poteca sin que esta especial derogue  
a las demas generales y especiales ni al contrario a  
la dicha evicion saneamiento y seguridad de to



to lo que la dicha villa ha vendido y vende al dicho  
 senor. Dique dexeda y a todo lo mas a que por esta  
 escriptura estany quedan obligados todas las vien  
 nes proprias y Rentas del concejo de la dicha villa  
 y las demas y potestas especiales y generales que en es  
 ta escriptura van ofueren declaradas. ❖ ❖ ❖

## Con condicion

pacto y obligacion que los dichos mill ducados  
 y lo que se comprare y subrogare con ellos perpetuamente  
 para siempre Jamas no seate poder dis  
 poner dello ni venderse ni enagenarse por la dicha vi  
 llam por persona ni universalidad alguna y la disposicion  
 venta enagenacion que dello se hiziere sea en sin  
 gun ay de ningun valor y efecto y todas las depositos  
 enpleos y subrogaciones que se hizieren de los dichos  
 mill ducados y procedido de ellos ante ser con esta  
 misma calidad obligacion e y potesta y todas las  
 escripturas que en rason de lo suso dicho se hizieren  
 seate poner e insertar en ellas esta dicha condicion y  
 obligacion y todo lo demas de suso declarado y assi  
 mismo seate poner e insertar en ellas el capitulo que  
 toca a los dichos mill ducados enpleos y subrogacio  
 nes que dello sean de hacer contenido en las capitu  
 laciones de la dicha venta que van insertas en esta escri  
 tura para que conste del y este y lo que de otra manera se  
 hiziere no valga ni tenga efecto y para mas fuerza de  
 esta escriptura y de todo lo en ella contenido en nombre  
 de la dicha villa concejo y vecinos de ella suplicamos y pe  
 dimos a su magestad y a los dichos senores. Dese li  
 dente y del consejo de hazienda a proueny confirmacion  
 de esta venta y de todo lo en ella contenido y de ny despacho  
 titulo de prouacion y confirmacion y Dese privilegio  
 en forma en ffauor de su excelencia del dicho senor.  
 Dique dexeda para que su excelencia en virtud de  
 esta venta que es perpetuamente con la dicha villa  
 Senorio y vasallage y Juridicion de ella y de todo lo de  
 mas en esta venta contenido sin embargo del tanto  
 que hizo de su misma la dicha villa y de la yncorporacion que  
 en virtud del se hizo en la corona real porque dar como  
 queda todo transferido en su x. del dicho senor. Dique



y sus herederos y sucesores en la forma aqui contenida y que demas de la confirmacion y aprovacion q dello hiziere sumagestado por el consejo de hacienda se suuaba ezy despachar o traporel Real de Justicia para que de todo que de conperpetua fuere y firmeza y damos por dery facultad a su excelencia del dicho señor Duque como es necesario para q lo pueda pedir y sacar en qual baste forma combenga a su derecho y sacada o no la dicha confirmacion y confirmaciones siempre y en qual quiera a contentamiento leguar e y cumpla esta escriptura y qui riendolo y pidiendolo el dicho Señor Duque a su costa como o dhas antes / o despues de despachada la dicha aprovacion y privilegio se le de Ju es que con vara alta de Justicia vaya a metelle en la posesion Real actual corporal vel qualli de todo lo contenido en esta escriptura y metido le ampare y conserve en ella en todo tiempo como dichos y yo. El dicho don xpoual Gomez de la toual Duque de uexeda que presente estoy a todo lo contenido en esta escriptura y a su otorgamiento y auientola oyo y entendido digo y otorgo que aprouando como aprueuo la aceptacion que tengo hecha de lo Remate que en mi se hizieron de la dicha villa de fiente el frexno y de todo lo demas en ella contenido de mienos lxx. bueluo a aceptar y aprouar y acepto y aprueuo y Ratifico y la presente venta q en conformidad de lo de y de la licencia de sumagestado y de ma crecaudoe de sus referendos. Los dichos Miguel de la placca de arruay Diego erans alcaides Oromaros de la dicha villa y Joan de alonsorans y francoisco de la placca y francoisco de Diegorans en nombre de la dicha villa y ve cinco de llay con el dicho supor e anhecho como de su lo se contiene y lxx. Rescuiio en compra segun y de la manera que en esta escriptura se contiene el Registro de la qual Rescuiio y acepto de mano de los sus o dhas en senal de posesion y labuelue al presente el escuano pa quel a de signada en toda forma en manera q a gafee de que yo el dicho escuano toy fee y me obligo y obligo a mis sucesores que en todo tpo estaran y pasaran por todo lo en ella contenido y cada cosa dello y Cumpliran todo lo que les toca cumplir agora y siempre jamas sin faltar cosa alguna y yo y mis herederos y sucesores por lo que nos toca y uax lxx. dhas




**A**ldiguel de la placca de arruay y Diego rans all des  
 y Joan de alonso rans y franco de la placay franco  
 de Diego rans en nombre de la dicha villa y vecina  
 della que son y fueren avos de concejo por lo que es toca  
 loe obligan y noe obligamoe en lo general y en par tic  
 ular y en el dicho caso de salir la dicha villa de fuese  
 el freno o al gun vecino della a contra de ar esta venta  
 como dichos que o an obligadoe loe dicho particula  
 res contenoe en loe dicho censoe y sus vienes como  
 en elloe lo estan y Refieren las escripturas delloe sy  
 que por esto se deroguen in queden derogadas las de  
 mas obligaciones y potecas generales y particula  
 res en esta escriptura declaradas por que las unas y  
 las otras an de quedar y quedan en su fuerca y vigor  
 y cada parte Cumpliremoe y cumpliran y ubiolable  
 mente lo que dhoes segun y como en esta escriptura  
 se contiene y confesamoe ambas partes que  
 este contrato es y gual entre nos sin que aya engano  
 ni lesion de la una parte contra la otra y an mayor abun  
 damiento Renunciamoe qual Quiera que aya opu  
 eda haer y el remedio de la restitucion orrecion o q  
 quiera otro que noe pueda competer y al cumplimie  
 to de todo loe contenido en esta escriptura y de cada cosa  
 y parte dello noe loe dhoes **A**ldiguel de la placca de arri  
 va y Diego rans alcal des de la dicha villa de fuese  
 el freno y Joan de alonso rans y franco de la pla  
 ca y franco de Diego rans obligamoe la dicha vil  
 la y vecina y propia y rentas della avos de concejo  
**E**vo E lobo Duque obligo loe mas avos y  
 por auer y para la execucion de todo entre ambas par  
 tes damos poder alas Justiaas competentes de  
 sumagestao y aloe senores Presidente y del consejo  
 supremo de Justicia y alcal des de lucalay Corte y pre  
 sidente y oydores de la real chancilleria de vally d  
 y especial y Enaladamente aloe senores Preside  
 te y del consejo y contaduria mayor de la hacienda de  
 sumagestao y cada vno de loe dicho consejo tribu  
 nales y Jueces y solidum acuy o fueros se sometio su  
 excelencia y sometio a sus successores y a sus vienes  
 y Rentas y sometieron a la dicha villa y vecina y  
 sus vienes y Rentas y Renunciaron el suyo propio  
 y la Ley sit combenit de Juridicione omniu su




Dicim para que les compelan y apremien por to-  
do Rigor y via executiva a cumplir y pagar lo que  
dixes y cada cosa dello que a cada parte conforme  
a esta escriptura toca de cumplir por todo Rigor  
y via executiva como si fuera sentencia definitiva  
de Jues competente passada en cosa Juzgada y decla-  
rada por tal sobre que Renunciamos toda la ele-  
yes y fueros y derechos de nro favor y la que proveye  
la general Renunciacion de Reyes y remedios q  
no valga y lo otorgamos asi ante el escrivano y  
testigos en la villa de Madrid estando en ella la  
corte y consejo del Rey nro señor a diez y siete dias  
del mes de abril de mill y seis cientos y once años  
testigos Gaspar de minorro y Martin de  
vergara contadores del dicho señor Duque y Joan  
de melones tesorero y Antonio gonzales vecino de la vi-  
lla de veceda y Licenciado Joann montero clérigo  
Cura de la dicha villa de fuente el fresno y licencia-  
do alvaro de antequera Residentes en esta corte  
y lo firmo su excelencia del dicho Señor Duque. Y  
lo de demas vecinos de la dicha villa de fuente el fresno  
otorgantes que supieron y por lo que no un testigo  
y a todo yo escrivano que lo conozco El du-  
que de veceda Miguel de la plaza Joann alonso erañ  
por testigo el bachiller Joann montero por testigo El  
licenciado alvaro de antequera pablo antem San-  
tiago fernandez va en tierra en glones. excepto de rita  
en loci mil. de este lugar. que asito. estantes. en este lugar  
en chisorelacion. la. se. no. de fuente el fresno. dicho.  
y an pasado de abril. mill y seis. y lo firmo. por. ve. Si-  
ma. de la villa. yo el dicho. Regidor. dha. mando. a  
ziua. declara. de la dicha villa de fuente el fresno. de  
malaga. donde esta. el termino de malaguilla. en pre-  
sencia. en esta. villa de fuente el fresno. ante mi. sin  
el dho perjuicio. testigos los dichos. en la una. una onu-  
cha e veces. con causa. o sin ella. y facultad. q juraron  
le su. hechas. de las quatro villas. pa. dias. a su ex-  
celencia. que ellos. de san min. yu. y va sobremarçe  
y despues de lo que dichos da. testigos los dichos. ante  
mi francisco de alvaro. y va fuera de la margen. e divi-  
sion. al dho concejo. y va testado. alia q oportuna  
luris remedia. no. que hi. pues. en. dha. al guacil.



luego. siendo testigos. puestas por lo qual. eligieron de  
 laue. en. testigos los dichos. he oad. el dicho. de. on. vi  
 llaseca de. vnielas. condevill. y. y. vecino. ff. par  
 tes. e. sus. apanco. y. testi. s. y. ven. m. de las. dha  
 que. de. que. unguel. a. fran. y. man. ff. de. entrest.  
 el frex. y. sinque. con. totoello suex. ven. ante  
 que. enque. dellas. m. n. en. de. avajo. derechos  
 m. ceoula. dho. pa. los dichos. p. que. y. alg. y. n  
 cinos. que. de. de. pues. eyoel dicho santiago  
 fernandez escrivano de sumagestad y numero  
 de la villa de Madrid familiar y notario del san  
 to officio de la ynquisicion presente fuy al otor  
 gamiento desta escriptura y temas autos que de  
 m. se hacen m. con y lo sigue en fe dello en el sun  
 m. omo de verdad Santiago fernandez :. 

## El Rey, porquã,

to el Rey nuestro que aya gloria en virtud  
 del breve que tubo de sus antedao el Papa grego  
 rio de cino tercio dismembro quito y aparto  
 de la dignidad arcobispal de toledo arcobpo. ey  
 glesia de la villa de fuente el Fresno de torote  
 que hera de la tierra y jurisdiccion de la villa de xeda  
 y auiendo la vendido a don Diego mexia de ovãto  
 la dicha villa se tanto en un cuerpo en un corona &  
 al y por su parte se hizo relacion que aunque en  
 tonces parecia combiniante el dicho tanto la ex  
 periencia aviamostrado lo contrario porque tanto  
 quanto se tanto se senta y aco vecinos y medio no  
 tiene al presente veinte y ocho y toco tan pobres q  
 si con brevedad no se acudia al Remedio se caudaria  
 de despojar y que esto lo auiamos causado la paga de los  
 diezmos de los censos que tomo para el dicho tanto  
 por no tener propios de que poder sacar ma obitros  
 de que poder aprovecharse para ello ni para redimir los  
 dichos censos y que en costas y salarios de executores  
 se consumian las haciendas de los vecinos y q han  
 endo se juntado a concejo publico y secreto muchas  
 veces y confesso y tratado del Remedio del dicho ta  
 no no auiamos allado otras combiniante q vender





su Juridicion y vasallage alli para el dicho del em-  
peño como para la administracion de la justicia que  
por ser como heran labradores los que la administra-  
uan y de poca experiencia y en parentado siempre  
anoauan en pleytos sobre las elecciones de officios  
y temas de esto la paga de las alcavalas sillas y re-  
partimientos y temas de servicios Reales que per-  
tenecientes no se hacian como convenia y que avi-  
endo tractado y asentado con don chustoual gomez  
de san toual Duque de veveda de venderle la dicha vi-  
lla con su juridicion al taxaxameron y to y imperio y  
el derecho que tenian y les pertenecia a los montes Co-  
munes y que la dicha Juridicion civil y criminal En  
primeray segunda y nstancia y en grado de apelacion  
y los temas a ella anejo y perteneciente que dase al dho  
Duque y n solidum sin que la dicha villa pudiesse no-  
brar alcaides ni otros jueces y que lo pudiesse huscar  
el dicho Duque por si por su alcaide mayor de la dicha  
villa de veveda o por otra qualquier persona que no abra  
libremente su limitacion alguna con que Residiese  
siempre en la dicha villa de fuente el freno y que no abra-  
do el dicho Duque al dicho alcaide mayor de veveda para  
que buscase la dicha Juridicion huiese de yr a la dicha  
villa de fuente el freno a usar la y administrar Justicia  
las veces que quisiere pero no a via de poder citar los ve-  
cinos para la de veveda ni otra parte fuera de su Juridicion  
y que el dicho Duque y el dicho Alcaide mayor pudies-  
sen nombrar vntimente que usase por tpo de un año la di-  
cha Juridicion y remover con causa o sin ella y no abra-  
do otro en su lugar y que en caso que el vssor de la dicha Ju-  
ridicion se cometiese al dicho alcaide mayor de veveda  
y fuesse a la de fuente el freno pudiesse adobar alli to-  
do los pleytos y causas que quisiesse que estuuiessen  
comencadas ante el dicho teniente en qual quier estado q  
estuuiessen y que el dicho Duque quisiesse conozer por  
supersona de quales quier causas civiles y criminales  
lo pudiesse hacer en qual quier parte que estuuiesse y  
sus tancares Avnque fuesse fuera de estado y embiar  
Juez de comission que conoziessse de los y tambien pu-  
diessse el dicho Duque adobar alli quales quier pleytos  
y causas avnque estuuiessen comenzadas ante el dho  
Alcaide mayor de veveda o vntimente o otro qualqre





Jues que valse de la dicha Juridicion y que las ape-  
 laciones se ynterpusiesen para ante el dicho Duque  
 o para ante el Jues de apelaciones que el nobrase y  
 huvielle de conocer de los negocios en segunda ynticia  
 y en grado de Apelacion el dicho Duque si quisiere de  
 dicho Jues de apelaciones o otro qual quier general o  
 particular que nombrase y que esto se guardase en que  
 quier causas civiles y criminales no solo en las que fue-  
 sen en una cantidad de diez mill mrs sino tambien en  
 las que fuesen de diez mill maravedis abajo y de qual  
 quier otra cantidad de mill maravedis arriba y que  
 el dicho Duque pudiese nombrar en cada un año per-  
 sonas que vlasen de officio de Regidores de la di-  
 chavilla y para los temas que huvielle de haer q  
 fuesen de enca de la y los huvasen con solo su nombra-  
 miento sin que la dicha villa ni enca de la tuvie-  
 sen ningun derecho a nombrar estos ni otros officios  
 sino que todo lo que oasen a nombramiento del dicho  
 Duque y lo mismo la escumana del concejo paga-  
 do ella su salario a escumano como lo auia hecho y q  
 el dicho Duque tuviere derecho a tomar Residen-  
 cia a los Jueces y officiales que huviere en el dho  
 dho officio y las quantas de los propios y ren-  
 tas yposito de la dho que tomase posesion de la y  
 para ello nombrare el Jues que quisiere y con que no  
 pudiese hacer lo que en de la enca de la concegiles y  
 que si lo hiziere en alguna parte del termino de la  
 dicha villa la caca mayor la pudiese matar el vezino q  
 la allase hacienda o dano en su heredad y q en las tie-  
 ras Labrarias de pan llevar se pudiesen rocar los  
 chaparros como se acostumbraua y que por la dicha vi-  
 lla y su Juridicion y derechos de los dho montes com-  
 unes y temas cosas arriba referidas el dicho Du-  
 que huvielle de pagar a la dicha villa tres mill y do-  
 cientos ducados en reales de oro que tomase la pose-  
 sion de la guardando en la paga de los annos a for-  
 ma que huvo en lo que pago a la dicha villa de xeda  
 por la compra de la en quanto al de senpeño de los cen-  
 sos y que la dicha posesion la huvielle de tomar de tres  
 de quarenta dias despues de haerse otorgado la  
 venta en forma y q temas del dicho precio el dicho Du-  
 que de xeda huvielle de dar a la dicha villa mil ducados



por vnavez para emplearse eurrenta perpetua a satisfacion dellay del dicho Duque y que lo querretaren suua para ayuda a pagar las alcavalas y seruicio de al en la dicha villa y que no entrasen en poder della sino depositarse en persona a satisfacion del dicho Duque y de la dicha villa para hazerse de alli el dicho empleo y lo mismo se aga si succediere en qual quier tiempo de mirse el censo o Renta en que se huieren empleado y me suplicaron que por que lo fuso dicho hera en notable beneficio de la dicha villa y venia della fue se le uio de concederle licencia para efectuar la dicha venta y amento se hecho enrra con tello por minima da de ciertas diligencias y vultose en mi consejo de hazienda y consul ta de seme por cedulamia de siete de diciembre del año pasado de mill y seis cientos y diez tuue por bien de dar la dicha villa de fuente el freno siruendo me por ello de contado con cinquenta ducados que valen diez y ocho mill setecientos y cinquenta maravedis por vnavez para que con lo procedido de la dicha venta se a cuo de se al arremption y paga de los dichos censos y deudas y manas que to do lo que en lo fuso dicho se huiese de hacer se con cluyese en el dicho mi consejo de hazienda y tello se dio en los despachos necesarios en la forma que combinielle y a vié to se despues por cedulas mas tray to se en pregon la dicha jurisdiccion de la dicha villa y lo tenas que de fuso se refiere en la villa de Madrid euidado de Toledo y villa de alcala de henares serrenato en el dicho Duque de uceda como en mayor ponedor y Diego rans y miguel de la placar arria alcaides ordinaux de la dicha villa de fuente el freno de torote y Joan alonso rans y francisco de la placar y francisco de Diego rans venia della en virtud del poder especial q tuuieron del con cejo Justicia y Regimiento y venia de la dicha villa dato en con cejo abierto y husanto de la licencia que le di por la dicha cedula o tor garon es cup tura de venta de to to lo que dichos es en fauor del dicho Duque de uceda en la dicha villa de Madrid a diez y siete de Abril proximo pasado de este presente año de mill y seis cientos y once ante santiago fernandez mi escrivano y de l numero de la por la cantidao y en la forma q en la dicha venta se declara



quee la que esta escripta en las quimentas y ven-  
 te y dos fojas antes desta segun ma el largo en ella  
 a quem erre fiero se contiene. de la qual el dicho du-  
 que hizo presentacion en el dho m consejo de hazie-  
 da para que yo fuese seruido de la mandar aprobar  
 y confirmar y vista en el lo beten to por vien por en te  
 por la presente ap rueno y ratifico y tengo por buena  
 y vien hecha la dicha venta juntamente con loe au-  
 toe que en rason de lo suso dicho sean hecho y to to  
 ello mandando que se guaraxey cumpla como en la dicha  
 venta se contiene sin que falte cosa alguna ya seguro  
 y prometo por mi palabra Real que cumpliendo se  
 por parte del dicho Duque de uceda con lo que de su  
 parte esta obligado segun lo expresado en la dicha venta  
 Se le dara Privilegio de lo contenido en ella firmado  
 de mi mano y despachado por loe de mi consejo de hazi-  
 enda en la forma q Combiniere y como sean dato a  
 loe que han hecho semejantes compras y de la dicha  
 Venta y de esta mi cedula de aprobacion mando q  
 tome la rason el contador del libro de caja de la dicha  
 m real Hacienda y loe de la rason de ella fecha en A-  
 ranjuez a veinte y siete de mayo de mill y seis cientos y  
 once años yo El Rey por mandado del Reyno señor  
 Pedro de Contreras: En quatro de Julio de mill y  
 seis cientos y once años tome la rason de la cedula de  
 aprobacion de sumagestao de la venta de fuente el fre-  
 no de torote en la oja antes desta escripta y de la venta  
 que por ella se manda Adiguel de ypenarrieta To-  
 me la rason de la cedula de aprobacion de sumages-  
 tao de la venta de fuente el frexno de torote en la  
 oja antes desta escripta y de la venta q por ella se  
 manda antonio goncales de legarza tome la rason  
 de la cedula de aprobacion de sumagestao de la ven-  
 ta de la dicha villa de fuente el frexno en la oja antes de  
 esto escripta y de la dicha venta como por ella se man-  
 da Joanninos de couar ❖ ❖ ❖ ❖

## Y EN EXECUCION Y

Cumplimiento de lo contenido en la dicha escri-  
 tura de venta que de suso va yn corporada y de la lico-  
 cia que para hacerla y otorgarla man de dar y di-





ala dicha villa de fuente el frexno y de la dicha ce-  
dula de aprouacion que della hize por vna carta  
y promission firmada de mi mano y referida  
da de Pedro de contreras mi secretario su data en  
aranyes a veinte y siete de mayo del año de mil y  
Seiscientos y once de comission y mandado al licen-  
ciado don alonso mendez de parada mi juez de comi-  
sion que conforme a la dicha escriptura de venta  
y al contenido en la dicha comission quitase a  
la dicha villa de fuente el frexno la posesion de  
la dicha jurisdiccion y lo demás que dices y la  
diese de todo ello al dho Duque de uexeda diuidido y a mo-  
naco de terminos de la dha villa de los otros con que cofinan el  
qual dho juez lo hizo cumplir así como lo vno y lo otro  
mas particularmente se contiene y declara en la dha comi-  
sion y en la dha posesion que todes del tenor siguiente

## **S**epan quantos es,

ta carta de poder vieren como yo don xpoual Go-  
mez de sandoual y Duque de uexeda Gentil hombre  
de la camara del Reyno señor digo que el conce-  
jo Justicia y Regimiento y veintea particular  
de la villa de fuente el frexno de torote con licencia  
del Reyno señor me tienen vendido el señorio va-  
sallage rentas jurisdiccionales Jurisdiccion civil y cri-  
minal alta vaxamero mixto y imperio terminos y  
Jurisdiccion de la dicha villa y su distrito y lo a ella  
anexo y el derecho que tienen a los montes que llaman  
comunes y lo demás contenido en la venta que dello  
an otorgado en mi favor la parte de la dicha villa oy an-  
te el escrivano de esta carta de la qual dicha venta he de-  
clarado como señor de la dicha villa y lo a ella anexo y  
tomar posesion de todo lo en la dicha escriptura de  
venta contenido y pida se confirme en el consejo supre-  
mo de Justicia y para ello otorgo por esta carta con po-  
der cumplido como es necesario de derecho a gaspar  
de unuoyerro y al dar tu de vergara mis contadores  
y cada vno de ellos un solio para que en mi nombre  
y como yo pudiera pida en la dicha aprouacion y ga-  
ne las cedulas y promisiones Reales y otras re-





caudax necessarios para ello y lo Recivian y Con-  
 ellas y con la dicha venta en un favor hecha & equie-  
 ra a qual quier Juez a quien se cometiere el darne-  
 la posesion de la dicha villa y sus terminos y alor-  
 temas oficiales que huvieren de entender en ello  
 agan las diligencias necesarias les pido an me de  
 la posesion Real de la dicha villa senovo vasallage  
 y Rentas Juridiccionales Juridiccion civil y Cri-  
 minal alta y baxa mero mixto y imperio derecho de  
 officio de escrivano y otras de Jueces ordinarios y  
 de apelacion de la dicha villa y sus terminos y Juris-  
 dicion y del derecho de montes comunes y de todo lo  
 demas que la dicha villa tiene vendido y se contiene  
 en y declara en la escritura de la dicha venta que  
 en si se contiene hecha y la dicha posesion adpreen-  
 den y tomen con la solemnidad y de la forma que se  
 deua hacer y por la demas podia tomar y agan hacer  
 el apromoxonera de terminos preeminencias y otros  
 derechos que a la dicha villa pertenescan sin limitacion  
 ni reservacion de cosa alguna que de todo generalmente  
 lo adpreendan y tomen posesion dello Realmente  
 como en la dicha venta se contiene y adpreendida y to-  
 mada la dicha posesion pido an se les de lo recivian por  
 testimonio en rracon de lo qual requieran protes-  
 ten y pido an lo que me convenga y dello tomen y reciva  
 testimonios y otras recaudas y hullen de las cosas  
 que se necesitan y sobre todo diligencias de aprovacion  
 y posesion generalmente agan requirimientos pe-  
 diamientos querellas protestas apremios y  
 presenten y recaudas avn en contradigan Juren  
 pido an autos y sentencias agan apelaciones consen-  
 timientos embargos recusaciones apartamientos  
 sus pensiones de embargos y asta que tenga efecto  
 de spachar las prouisiones y recaudas necesarios  
 para tomar la dicha posesion y que la tomen y adpreen-  
 dan y de la dicha adpreension tengany Recivantes  
 testimonios y de todo se caue y ay cumplido efecto pro-  
 curen y auictuen y agan las diligencias y autos q  
 conbengan y avn que en este poder particularmente  
 no vaya de clarato que para todo lo a ello anexo les  
 doy cumplido poder con general administracion y Re-  
 leuacion y facultad de ynjuiciar jurar y constituir y.



abre por firme este poder y lo que con el se hiziere y  
a ello me obligo y a mis vienes y Rentas avitoe y  
por haue y para su fuerca lo otorgueansi ante el es  
crivano y testigos en la villa de Madrid a diez y siete  
de dias del mes de abril de mill y seiscientos y ocho  
e noventa e siete años. Yo el dicho testigo Joan de Salazar y Hernando de Ardi  
laguillame y don Diego de Santo ual Relicentes en esta  
corte y lo firmo su excelencia el dicho señor o tor  
gante al qual yo el escrivano doy fe que conosco el  
Duque de uexoda pado ante mi Santiago fernantes  
enmendado cib. valga. Yo el dicho Santiago fern  
nantes escrivano de sumagesta y numero de stavj  
de Madrid presente fui y lo siguiente testimonio de  
verdad. Santiago fernantes. ❖ ❖ ❖

## Don Philippe por

la gracia de Dios Rey de castilla de leon de arago  
de las de sicilia de jerusalem de portugal de naua  
ra de granada de toledo de valencia de galicia de  
mallorca de sevilla de cerdeña de cordoua de corce  
ga de murcia de jaen de loe algaruec de algeira  
de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias  
orientales y occidentales yslas y tierra firme del mar  
oceano archiduque de austria Duque de borgo  
na de brauante y unlan conde de abspurg de flan  
des de tirol y de barcelona señor de vizcaya y de mo  
lina &c. A vos don alonso de parada saued que  
por parte de la villa de fuente el frexno de torote se  
me hizo relacion q aviendo la el Rey un señor  
que caya gloria dismembrado de la dignidad arcobis  
pal de toledo en virtud del breue que para ello tubo de  
susantidad el papa Gregorio de cimo tercio y ven  
dida a don diego mexia de ovando la dicha villa se  
tanto en cuerpo e en coronay patrimonio real  
y que avn que entonces parecio combuiente el dho  
tanto la experiencia aviamostrado lo contrario por q  
tuviendo quanto se tanto se sentay en co veinas y me  
dio tema al presente veinte y ocho y todo tan pobres.  
que si con brevedad no se acudia al remedio se ca  
varia de de spoblar y que esto lo auia causado la paga













217

gar ala dicha villa tres mill y doscientos ducados en  
Reales el dia que tomase la posesion della guardando  
en la paga dello la misma forma q̄ huvo en lo que pa-  
go ala dicha villa de xeda por la compra della en quanto  
al de sempeno de los censos y que la dicha posesion la huviere  
se de tomar dentro de quarenta dias despues de averse o to-  
gado la venta en forma y que demas del dicho precio el dho  
Duque de xeda huviere de dar la dicha villa mill ducados  
de por naves para emplearse en renta perpetua a satisf-  
facion de la y del dicho Duque y que lo querren en  
firma para ayuda a pagar las alcavalas y servicios Reales  
en la dicha villa y que no entrasen en poder della sino de po-  
sitar se en persona a satisfacion del dicho Duque y de la dha  
villa para hacerse de alli el dicho empleo y lo mismo se aga  
si sucediere en qual quier tiempo **R**edimirse el censo o  
Renta en que se huviere empleado y me suplicaron que  
porque lo suso dicho hera en notable beneficio de la dicha  
villa y de los de ella fueleseruido de concederle licencia pa-  
ra efectuar la dha venta y auientose hecho en tra con dello por  
un mandado ciertas diligencias y visto se en mi Consejo de  
Hazienda y Consulta de seme porcedula mia de siete de  
diziembre del ano pasado de mill y Seiscientos y diez  
tuve por bien de dar la dicha licencia a la dicha villa de  
fuerza el freno firmitome por ello de contado con  
cinquenta ducados que valen diez y ocho mill Seiscien-  
tos y cinquenta maravedis por naves para q̄ con lo proce-  
dido de la dicha venta se acudiese a la retencion y paga  
de los dho censos y deudas y fianca que tolo que en lo  
sus dicho se huviere de hacer se concluyese en el dicho mi  
Consejo de Hazienda y dello se diessen los despachos nece-  
sarios en la forma q̄ combiniere y auientose despues por  
cedulas mas traydose en pregon la dicha Jurisdiccion de  
la dicha villa y lo demas que de suso se refiere en la villa de  
Madrid ciudad de toledo y villa de alcala de henares se re-  
mito todo en el dicho Duque de xeda como en mayor po-  
ner en el dicho precio y en las dichas condiciones **Y**  
**D**iegóranz y Aldiguel de la plaza de armas alcaides de  
Madrid de la dicha villa de fuerza el freno de toro de  
y Joan alonsoranz y francisco de la plaza y francisco de  
Diegoranz venca de ella en virtud del poder espeal q̄ tuvie-  
ron del conejo Justia y Regimiento y venca de la di-  
cha villa dado en conejo abierto y husanto de la licencia





queleto por la dha micedula / O torgaron escriptura de dita  
de to do lo que diche es en fauor del dicho Duque de  
da en la dha villa de maoria dias y siete de abril proximo  
passado deste presente año de mil y seis cientos y once an  
te Santiago fernandez un escrivano y del numero de  
lla La qual he aprouado por cedula mia de la fecha desta  
y por parte del dicho Duque de uexeda se me ha suplicado  
mande proveer Justicia que lete la posesion de lo  
suso dicho y visto en el dicho mi consejo de hacienda  
lo he tenido por bien y confiado de que lo areas Co  
mo Combien e de lo he querido Cometer Como por  
la presente lo ago y o manto que Luego que con  
Ella fuerdes Requerido vays con vara de  
mi Justicia a la dha villa de fuente el fresno de to do  
te y alas demas partes que fueren necesario y veas  
la dha escriptura de venta que de suso se ha enmiao n  
y conforme a ella y alo en esta mi carta contenido q  
te la posesion a la dha villa de la dha su Jurisdiccion  
y lo demas que diche es y la de de to do ello al dicho  
Duque de uexeda y al concejo ya otras quales quier  
Justicias y Regidores y alguaciles y oficiales de  
la dha villa manto que den y entreguen Luego pa  
ra el dicho efecto al dicho Duque de uexeda o a quie  
supo de humere las varas de mi Justicia y los pley  
tos y processos que estuieren pendientes y por sen  
tenciaz civiles y criminales y executiue en qual q  
manera que sean con los pre sos prendas y bienes  
que huere embargados y lleuados de vecinos de la  
dha villa para q de alli adelante husey exerca la  
dha Jurisdiccion civil y criminal al tany vaxa en omni  
to y imperio de la dha villa y sus terminos y de to do  
lo demas expresado en la dha escriptura de venta  
y en esta micedula en to do los casos y cosas a ello  
anexas y pertenecientes y para que el dicho Duque  
de uexeda pueda poner y ponga y nombrar y nombre pa  
ra el huso y exercicio de la dha Jurisdiccion el alcaide  
mayor y Justicias Regidores alguaciles guardas  
y otros officios del concejo necesarios para vlar y exer  
cer la dha Jurisdiccion Segun y de la manera que se e de  
pacificay declara en la dha venta que yo por la presente  
depo su traslado Signado de escrivano publico to por





y facultad al dicho Duque y alce dicho. Allí de  
 mayor y otras Justicias y oficiales que asimismo  
 re y quien por el sucediere en la dicha villa para que  
 por la orden y forma suso dicha pueda husar y exer  
 cer la dicha Jurisdiccion y conozcan de todas y qles qe  
 causas y pleytos civiles y criminales movidos y  
 por mover de qual quier genero y calidad que sean q  
 en la dicha villa y sus terminos estuviere pendientes  
 y por sentenciar vacaciere y semoviere de  
 aqui adelante en qual quier manera y tengay por ga  
 y pueda tener y poner para execucion de la Justicia or  
 ca picota Cuchillo carcel cepo vacote y las demas  
 yn Signas de Jurisdiccion que se suelen tener y pue  
 den tener para lo suso dicho. En que ninguna persona  
 le pueda perturbar ni perturbar la dicha Jurisdiccion ni el  
 huso y exercicio de las solas penas en que caen en  
 Curren las que husan de Jurisdiccion agena sin tener  
 facultad para ello y hecho lo suso dicho citadas  
 las partes a quien tocare veras por villa de ojo los  
 terminos de la Jurisdiccion de la dicha villa y areas yn  
 formacion y averiguareis las terminos mojonas y  
 lindes que tiene y si estas estan con otras de linda  
 de y divididas de las otras con quien confinan y  
 asta donde llegan las mojonas y las que no estuviere  
 divididas las pondreis y hareis de nuevo y he  
 cho todo lo suso dicho dareis y entregareis al dicho  
 Duque de veda o a quien el dicho supo de huiere  
 la posesion Real civil y natural de la dicha villa y  
 sus terminos y vasallage y lo demas que dicho es y  
 le amparareis y defendereis en ella que yo por la pre  
 sente le amparo y defiendo en la posesion de todo lo  
 suso dicho y asi quiero que se guarde y cumpla sin  
 embargo de quales quier apelaciones y interpuestas  
 o que se interpusieren por quales quier condeces y per  
 sonas y de quales quier privilegios y executorias  
 y otros titulos generales y particulares dados por  
 qual quier causa que tengan o puedan tener de  
 o de los Reyes mis predecesores o de otra qual quier  
 manera por que se ympida lo en esta mi cedula conteni  
 do y otros si no embargante quales quier Reyes fu  
 eren y de rechos que en contrario desto Sean Las  
 quales he aqui por ynseridas y incorporadas y Con





to do ello dispenso y lo abrogo y derogo y con por ningun  
no y con ningun valor y efecto de ni proprio mo tu y a eta  
ciencia y potero Real absoluto de que en esta parte  
quero hular y hular como Rey y senor natural no  
Reconociente superior en lo temporal quedando en su  
fuere y vigor para en lo de mas y hares pregonar  
publicamente que ninguna persona se entrometa a  
pertubar ni perturueni y ni pida el uso y exercicio de la  
dicha Juridicion ni otra cosa de las de suso declaradas  
por que assi quiero que se guarde y cumpla y si para ello  
fauor y ayuda huiere des menester mando a quales  
quier Justicias de sta nra Reyna a quien le pidie  
re des que se le den y agandar solas penas que de ni par  
te les pusiere des las quales yo por la presente les pon go  
y de por puestas y por contenax en ellas lo contrario  
Haciendo en lo qual se ocupareis diez dias o las que  
menor fueren en el estor con mas la yda y buelta a mi  
corte contando arrazon de cho leguas por dia y aya is  
y lleueis de salario en cada vno de los mill maravedis  
y Santiago fernandez in el escrmano ante quien pasa  
ra lo suso dicho quinientos maravedis de mas de la de  
recho de la auto y escripturas que ante el passaren q  
lean de pagar conforme al arancel y Goncalo Rin  
a quien en ombro por alguacil que cumpla y execute bu  
el estor mandamientos quinientos nra las quales dho  
Salario y derecho cobrareis del dicho Duque de  
ueda que para todo lo de suso referido y lo a ello anexo  
y dependiente de toy poder cumplido qual al caso con  
venga y la auto q en la dicha rracon hiziere des la en  
te regareis originalmente a la parte del dicho Duque  
de ueda que a dies involuntad y que de sta m ce dula  
tomel rracon el contador del libro de caja de ni hazien  
da y la de rracon de la dada en ar an Juez a veinte y sie  
te de mayo de mill y seis cientos y once años yo El Rei  
yo Pedro de contreras secretario del Rey nro senor la fi  
ce escriuir por su mandado Registrada Jorge de olalce de  
vergara chanciller Jorge de olalce vergara en quatro de  
Julio de mill y seis cientos y once años tomel rracon  
de la cedula y Comission en las de ofas antes de sta es  
cripta Miguel de penarrieta Tomel rracon de la Co  
mision en las de ofas antes de sta escripta ante mo go  
cales de guarda Tomel rracon de la comission de Du



Magellao en las ddx. fojas antes desta contenido  
Joan muñoz de leouar

# En la villa de Madrid

a ocho dias del mes de Julio de mill y seis cientos  
y once años. Al Dartin de vergara contador del señor  
Duque de uexoa don xpoual gomez de sanoual y  
en su nombre y en virtud del poder que tiene de su exce-  
lencia Requiro al licenciado don Alonso mendez  
de parada y a mi el escrivano con la comission real  
del Rey nro señor de spachada en toda forma por su con-  
sejo de laazienda firmada de su real mano y refrenda-  
da de Pedro de contreras su secretario fecha en aram-  
bues a veinte y siete de mayo pasado de este año para q̄  
la cumpla y en su cumplimiento vaya a la villa de fuen-  
te el frexno de torote y de posesion della al dicho Se-  
ñor Duque o a quien tuviere su poder y de sus terminos  
señorio valallage officio Jurisdiccion alta y axamer o  
mixto y imperio civil y criminal penas / officio de re-  
chac de montes comunes y todo lo demas que la dha  
Comission Real manda la qual cumpla en todo y  
a ello se parta luego de esta villa y el dicho Licenciado  
don alonso mendez de parada como la real comision  
en sus mandos y la obediencia con el acatamiento de-  
voto y dixo sedava por requerito con ella y questa  
presto de partir de esta dicha villa a su execucion y cum-  
plimiento a la dicha villa de fuente el frexno de to-  
rote y a las demas partes donde fueren necesario y  
hacer y cumplir lo que por ella se le manda y el dho  
Al Dartin de vergara en el dicho nombre lo pido por  
testimonio y protesto a sihir en nombre del dicho  
señor Duque a las diligencias y posesion que la  
dha real comission manda y el dho Señor Juez lo  
firmo y el dicho Al Dartin de vergara y yo en fe dello  
testigos Joan de mata y andree goncales estantes  
en esta corte el licenciado don alonso mendez de parada  
Al Dartin de vergara ante mi santiago fernandez Q En  
la dicha villa de Madrid a nueve dias del mes de Julio  
del dicho año el señor Juez don alonso mendez de para-  
da dixo a mi el escrivano partame de esta villa a la de  
fuente el frexno de Torote a dar la posesion della



al dicho Senor Duque de vezeda don christoval gomez.  
de sandonal y hazer to das las temas diligencias que  
por la dicha Real comission se manda y assi salime de  
esta villa para la dicha de fuente el frexno y lo firmo El  
dicho senor Juez y yo en fee dello Santiago fernandez  
En la villa de fuente el frexno de torote a diez di-  
as del mes de Julio de mill y seis cientos y once años a  
viento llegado a ella el dicho senor Juez don alonso me-  
des de parada mando se aga no toria su comission a los  
alcaldes ordinarios de la dicha villa y yo el escrivano lo  
hize alli y Requeie con ella y la en señie amiguel de la  
placa de arrua y Diego rans alcaldes ordinarios de  
ella e quales amen do la vito dixeron la obedecian y  
obedecieron con el acatamiento devido y que el senor Ju-  
ez aga las diligencias de possession y todo lo demas que  
por ella se le manda que ellos estan presto de acudir a to-  
do lo que les mandaren sin hacer contradiccion alguna  
lo qual passo en presencia del dicho senor Juez que lo fir-  
mo y yo en fee dello el licenciado don alonso mientes de  
parada ante mi Santiago fernandez. . .

**A**ssi hecha notoria la dicha Co-  
mision a la justicia de la di-  
cha villa el dicho dia diez de  
Julio del dicho año ante el dicho Senor Juez don  
Alonso mientes de parada Martin de vergara co-  
tador del dicho senor Duque de vezeda y en su nombre  
y en virtud del dicho supor pido al dicho Senor Ju-  
ez mande citar y cite para dar la possession de los ter-  
minos de esta dicha villa y hacer moronera de los al-  
cones de las villas con quien confina para que co-  
n su asistencia y presencia se agan las moroneras  
y tome la possession para que les pare el perjuicio ne-  
cessario y que huviere lugar y el dicho senor Juez res-  
pondo esta presto de lo hacer y lo firmo y el dicho mar-  
tin de vergara lo pido por testimonio testigos Joan  
demata y andres goncales estantes en la dicha villa  
el licenciado don alonso mientes de parada Martin  
de vergara ante mi Santiago fernandez. . .

**E**n la dicha villa de fuente el frexno  
de torote a los dichos diez dias  
del dicho mes de Julio del dicho año  
El dicho senor Juez don alonso mientes de parada



**M**ando llamar antelli a **M**iguel de la plaza de  
 arruay **D**iego rans alcaides ordinario y **R**e-  
 gidores de la dicha villa y a Joan de couar el vigo a  
 lo qual es auento venido ante sumido como perillo  
 nas anianas y de ciencia pregunto que lo termino  
 de esta dicha villa con quien confinan y quando  
 hacen moronera de lo que a quien atan para ellas lo  
 quales todas tres conformes **R**espondieron que lo  
 termino de esta dicha villa de fuente el freno de to-  
 rote confinan con termino de las villas de fuente  
 la higuera **M**alaguilla **M**atarruvia villaseca  
 y vinuelas que a estas quatro villas atan quando  
 hacen moroneras y ellas quando las hazen en sus  
 terminos atan a esta y quando confinan con otros  
 terminos ninguno y esto **R**espondieron y su-  
 nro lo mando poner pauto y se puso y lo firmo tes-  
 tigo de lo dicho andres goncales y Joan de mata es-  
 tante en esta villa el licenciado don alonso mendez de  
 parada ante mi santiago fernandez **E** **M**a  
 dicha villa de fuente el freno de torote al o. o. o.  
 diez dias del dicho mes de julio del dicho año **E**  
 dicho señor juez don alonso mendez de parada ma-  
 de se cite y se mandamiento en forma para ello lo  
 concejo de las dichas villas de vinuelas fuente  
 la guerra matarruvia y villaseca y lugar de mala  
 guilla y la citacion se les aga para que oy conmigo  
 y mañana **D**iez dias se allen si quisieren aver hacer  
 las moroneras de los terminos de esta villa que con-  
 finan con ellas para en su presencia y consualis-  
 tencia hacer las dichas moroneras y dar posesion  
 de los dichos terminos a la parte del dicho **S**enor  
**D**uque de uexeda don christoval gomez de san toval  
 con apercuimiento que no viniendo hara la morone-  
 ra y dar posesion de los dichos terminos al dicho  
**S**enor **D**uque y cumplira esto con su comission y  
 lo firmo el licenciado don alonso mendez de parada  
 ante mi santiago fernandez **L**uego estedia se dio  
 mandamiento en forma para hacer las dichas cita-  
 ciones el qual y ellas son del tenor siguiente **E**  
**E** **L**icenciado don **A**lonso mendez de parada ju-  
 ez de comission por su magestad para dar la posesion  
 de esta villa de fuente el freno de torote y su vasallage








Jurisdicion y terminos al excelentissimo Señor  
Don xpoual Gomez de Sandoval y Roxas Duq  
de uceda gentilhombre de la camara del Rey nro Se  
ñor hago saber a vos los concejos Justia y Re  
gimiento de las villas y lugares de villa seca Vi  
nuelas fuente la yguera Madatarruvia y Adala  
guilla como auiento venido a esta villa a cumplir lo  
contenido en la dicha amission y Real cedula  
he allado que el termino de esta dicha villa de fue  
nte el fresno confinay a moxonera con los terminos de las  
dichas villas y Lugares y para proleguir en la di  
cha posesion y moxonera os he mandado citar como  
por la presente vos cito para mañana Lunes que se co  
ntaran Once de este presente mes para si os quisiere des  
allar presentes o embiar persona con vno poder que se  
alle a ver dar la dicha posesion de los dichos terminos  
y ver hacer la dicha moxonera que si algo tuuiere de  
que decir o alegar os oyré guardar vna Justia  
y en otra manera y no pareciendo en vna ausencia y  
Reueloia se dara la dicha posesion y haredicha  
moxonera a sta la fe uer y acuar vos parara El  
mismo perjuicio que si os allare des presentes y se  
empecara a hacer la dicha moxonera oy despues de  
comer y mañana al salir del sol por el moxon de  
val de vicente que confina con termino de fuente la  
yguera y assi leyra pro siguiente por todo el termi  
no de fuente la yguera y luego por el de lugar de Ma  
laguilla y de alli con el de matarruvia y de alli a villa  
seca y luego el de vinuelas y Adanto que luego q  
e este mandamiento os sean notificado a qual quier  
de vos los alcaides o Regidores de las dichas villa  
y lugares agais Juntar vno concejo y les deys noti  
cia del y sino lo hizierdes sera por vna culpa y cargo  
y yo proleguire en el cumplimiento de la dicha amio  
mission posesion y moxonamiento con solo la dha  
notificacion a vos hecha y mandado a qual quier escu  
vano y nolo auiento a qual quier Sacristan o cle  
rigo vos lo notifique lo pena de seis mill mrs para  
la camara y gastos de nra amission si luego nolo no  
tificaredes y diere des fe dello al pie de este pagantoy  
vros derechos fecho en fuente el ffexo de torote  
a diez dias de Julio de mill y seis cietos y once años





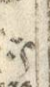
vatestado bernardo ventrerr englones oy despues de  
 comer ymanana El licenciado don alonso mientes  
 deparada por sumandato santiago fernandez  
 E En la villa de vinuelas a diez dias del mes de Ju  
 lio de mill y seis cientos y once años notifique yo  
 alonso de arrua escrivano este mandamiento del se  
 nor juez de comission por sumagestado alonso gonca  
 les y joan de pasqual heranz alcaides oromarios en  
 esta villa por sumagestado testigos Antonio de mata  
 Ruy el mozo y antonio de mingo vecinos de la dicha  
 villa y dello doy fee ante mi alonso de arrua escriva  
 no: E En el lugar de malaguilla a diez dias del  
 mes de julio de mill y seis cientos y once años yo pe  
 dro de Miguel sanz escrivano notifique el requie  
 rimiento de atras contenido a juan garcia alcaide  
 oromario en el dicho lugar en su persona y dello doy  
 fee y dixo que lo oya y lleve de derecho ochomrs y no  
 mas y dello doy fee vatestado malaguilla a diez pale  
 Pedro de miguel sanz escrivano E En la vi  
 lla de Matarruvia diez dias del mes de julio  
 de mill y seis cientos y once años yo el presente es  
 crivano notifique la receptoria y mandamiento  
 desta otra parte y lo en ella contenido a francisco  
 gusado alcaide en esta villa por sumagestado Or  
 dinario y a joan de orcajo procurador de quales  
 dixeron que lo oyan de que doy fee Pedro garcia  
 escrivano: E Este dicho dia mes y año suso  
 dicho yo el presente escrivano notifique la dicha  
 Requisitoria y mandamiento de atras avento  
 sanz alcaide y a leuastian garcia y antonio de ma  
 laga Regidores los quales dixeron q lo oyan  
 de que doy fee. Pedro garcia escrivano E En la  
 villa de fuente la yguera en diez dias del mes de  
 julio de mill y seis cientos y once años yo franci  
 sco phelipe escrivano de esta villa de fuente la y gue  
 ra publico notifique el mandamiento de atras  
 contenido en esta otra foja del Señor licenciado  
 don alonso mientes deparada juez por sumages  
 tado a Pedro de Diego rans alcaide oromario  
 por el Rey nro señor en esta dicha villa y a joan  
 de vinuelas Regidor de la dicha villa y dixeron  
 que lo oyan testigos el licenciado francisco de

Notificacion. p. la  
 mojonera a los Lug.



Ortega Cura de la dicha villa y Diego de Ortega ves-  
noco de la dicha villa y dello doy fee Francisco Phelipe es-  
cruano : **E** **N** la villa de Villaseca a diez dias  
del mes de Julio año de mill y seis cientos y once años yo  
Antonio de Matarruía escruano publico en la dicha  
villa por sumagesta ley el mandamiento del señor don  
Alonso mentes de parada Juez de comission al oriente  
García el viejo alcaide y Regidor en la dicha villa el  
qual Respondo que lo oye y lo cumplira como en el  
se contiene testigos Bartolome Simon y Joangarcia  
vecinos de la dicha villa y dello doy fee ante mi Antonio  
de Matarruía escruano :  :  : 

## En la dicha villa de

frente el freno de torote a los dichos diez dias del  
dho mes de Julio del dicho año el Señor Juez don  
Alonso mentes de parada a v. s. de su comission  
y cumplimiento lo que por ella se le manda en todo y  
para justificacion de las diligencias que con ella ha  
de hacer mandó sellar a un concejo abierto por campa-  
na en la forma que se acostumbra hacer con ce-  
llos abiertos en esta dicha villa para en el practicar y  
uniformarse de los terminos de esta villa y hazer noto-  
ria a todos los vecinos de la su comission y lo de mas  
que combenga y mandó que los suso dichos agan hazer  
los alcaides ordinarios de esta dicha villa a los quales  
se les notifique y lo firmo el licenciado don Alonso men-  
tes de parada ante mi Santiago fernandez : **E** **N**  
la dicha villa de frente el freno de torote el dicho  
día y el dicho escruano notifique el dicho auto anti-  
guo de la placate arruía y Diego raris alcaides Or-  
dinarios de ella en persona y dixeron estan presto de ha-  
zer llamar y Juntar a un concejo abierto como venia por  
te que tienen de Costumbre para el efecto que el señor  
Juez manda y esto Respondieron y lo firmo En fe-  
delo Santiago fernandez :  :  : 

## En la dicha

villa de frente el fre-  
no el dicho día yo el  
escruano certifico

oy vitaner a un concejo abierto con una campana  
de la yglesia y se fue llegando gente y lo firmo en  
fe dello Santiago fernandez **E** en la dicha villa





de fuente el frexno de torote a los dichos diez dias del  
 dicho mes de Julio del dicho año se juntaron con el dicho  
 señor Juez de comisión con Alonso mentes de parada  
 a concejo abierto los vecinos de stavilla que quisieron  
 venir a el y estando allí juntos en forma de concejo el di-  
 cho señor Juez mando a mi el escrivano leyese en el dicho  
 concejo publicamente la dicha su comisión para que  
 a todo se sean oídos y yo el escrivano la ley y leyda y  
 entendida todas las que se allaron en el dicho concejo que  
 fueron las personas siguientes: Licenciado Joan  
 montero cura de stavilla Miguel de la plaza de arruina  
 alcaide y Regidor. Diego rans alcaide y Regidor  
 Joan de alonso rans. Miguel de la plaza de ana An-  
 tonio moreno Alvaro Rodriguez. Joan de couar  
 el viejo Joan prieto Miguel sanz Anton de la plaza  
 dixeron que el señor Juez viese de su comisión y la execute  
 entodo como en ella se contiene que ellos y los demas  
 vecinos de stavilla estan presto de acudir a todo lo que  
 les toca y tener como tienen por su señor y desta dicha  
 villa jurisdiccion Real y terminos della al dicho señor  
 Duque don xpoual Gomez de sandoual al qual de pos-  
 sion de todo lo que la dicha Real comisión manda  
 y la venta que le tienen hecha contiene y todas las ve-  
 cinos desta dicha villa que en este concejo se allaron di-  
 xeron y declararon y sumido se ynformo dello que es-  
 ta dicha villa tiene sus terminos de lindas y amo-  
 donas y muy conocidos y sin aver difi-  
 cultad ni ynconueniente ni diferencia en ellos y que  
 solo confinan con las fuentes la yguera lugar  
 de malaguilla de arruina y villa seca y que su-  
 mido los tiene citados para la dicha amoxonera y posesi-  
 on que la aga como fuere seruido que son terminos mo-  
 xonera y moxones muy conocidos y sin dificultad  
 ni diferencia y que los dichos Miguel de la plaza y  
 Diego rans Alcaldes y licenciado Joan montero  
 cura y Joan de couar el viejo y el qual de marcos  
 y clemente Rodriguez vecinos de stavilla y ran con-  
 sumido a la dicha amoxonera y posesion de terminos  
 y leyran por nexo a sumido terminos en terminos y la  
 comencaran desde el termino en val del medio a parte del  
 vallejo de herreros y desde allí continuaran los ter-  
 minos de stavilla en redondo asta boluer al mismo



552  
moxon tocando con los terminos de binuelas fuente  
layguera malagulla Ad atarrunia y villaseca de  
acana queson villas con quien confinan y entre todas  
esta muy llanay conocida esta moxonera sin dificultad  
ningunayello lo declaran y confiesan anli de vaxo de ju  
ramento que a mayor abundamiento daran si es necessa  
rio y por sumir d entendido los suso dicho y satisfecho de  
la dhamojonera y terminos apercivio a los dichos Adi  
guel de la plaza y Diego rans al caltes y Licenciado Joa  
montero Curay Joan de leouar el viejo se apresten q  
an de yr y andar consumereos de de oy en la dicha amojo  
nera asta la acana y quellen con sigo a los dichos Das  
qual de Adarce y Clemente Rodriguez Los quales  
Respondieron estan prestos de lo Cumplir y yr a la dha  
moxonera y posesion y llevar con sigo los dichos Das  
qual de Adarce y Clemente Rodriguez y aliste to  
de consumir y fielmente ponerle en el dicho primer  
mojon de val de medio que comienca a diuidir terminos  
entre esta villa de fuente el freno y las de binuelas y  
villaseca y de de alli continuarla a la redonda los  
terminos de esta villa asta volver al mismo moxon con  
mucha puntualidad y verdad sin hacer agravio a nin  
guno de los concejos de las demas villas con lo qual el  
Senor Jues dixo que oy por la tarde començara la di  
chamoxonera y posesion de terminos y En el dicho  
Martin de vergara en nombre del dicho Senor Du  
que lo pidio por testimonio y el dicho Senor Jues mudo  
seleto y tambien sumir estando en el dicho Concejo  
abierto en execucion de su comission dixo que daua  
y dio posesion al dicho Senor Duque de vaxa don  
xpoual Gomez de san xoual y al dicho Martin de  
vergara su contador en su nombre de esta dicha villa de  
fuente el freno de torote y sus terminos Senorio va  
sallage penas Juridiccionales Juridiccion Real civil  
y criminal altavaxa mero mixto y imperio officio  
de Justicia y escrivano Procuradores y alguaciles  
Procurador del comun mayor como delposito Ofi  
cial publico y de los demas officios y cosas de Ju  
ridiccion de esta villa y a dminis tracion de Justicia de ella  
y de todas las demas q esta villa tiene vendidas Al  
dicho Senor Duque don xpoual Gomez de san xoual  
y tambien del derecho de montes comunes Senorio  
y aprouechamiento de los q a esta villa pertenes

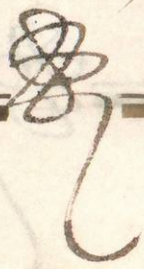




cian de todo generalmente para que estavilla y  
 todo lo demas & efento este por de su excelencia con  
 forme a la renta que le tienen hecha y todo lo de dho  
 vecinos unanimes y conformes & respondieron vien  
 neny consenten en la dicha posesion general y particu  
 lar y en todo lo demas q̄ euran con della hiciere y actuare  
 para todo lo qual yo el escrivano lo cite y sedieron por  
 citados alli en forma de concejo como de vecinos parti  
 culares para que de vna y otra manera esten citados y  
 en esta forma se hizo concejo posesion averiguacion  
 citacion y el dicho Martin de vergara en nombre  
 del dicho señor Duque pido testimonio de todo y el  
 dho Señor Juez se lamanto dar y passo ansí siendo tes  
 tigos andres de santa Maria y andres de louce y an  
 ton munoz vecino de tamajon y malaga y lo firmo  
 lo otorgantes que supieron y el señor Juez por si por lo q̄  
 que no supieron y a todo de hoy fee que lo conozco yo el  
 escrivano y lo firmo ansí el dicho Juez E licencia do  
 don alonso meneses de parada Martin de vergara Ellic  
 ciado Joannoutero Joan de alonso eranç Miguel  
 de la plaza Joan de conar autem Santiago fernandez

## Luego este dho dia,

en la dicha villa en execucion de la dicha comissio  
 el dicho Señor Juez don Alonso Mendez de  
 parada dio posesion al dicho Martin de vergara  
 en nombre del dicho señor Duque de la asiento pri  
 cipal en la capilla mayor de la yglesia de la dicha villa  
 al lado del evangelio y pusieron una silla con una  
 Carpet de la tey tomo posesio de los dho y lo firmo y  
 el dho señor Juez don alonso meneses de parada ante  
 mi Santiago fernandez ¶ Luego este dia le dio  
 el dicho Señor Juez y el tomo posesion en nombre  
 del dicho Señor Duque de los officios de alcaides  
 Ordonario de la dicha villa y quitó las varas de  
 alcaides a Miguel de la plaza y Diego rans y  
 ellos las dexaron y el dicho Martin de vergara en  
 senal de posesion lo voluo arre elegir por el tiempo  
 de la voluntad del señor Duque y nombro por al  
 calde mayor de esta dicha villa al dicho Diego rans  
 para que seatal Alcaide mayor en esta dicha villa





el tiempo de la voluntad de su excelencia y lo aceptaron  
y juraron en forma de hacer lo que son obligados y el  
dicho señor juez le dio la dicha posesión en forma y  
el dicho contador lo proveyó por testimonio y lo firmaron  
testigos los dichos andrés gonzales y joan de mata  
estantes en esta villa. El licenciado don Alonso men-  
dez de parada. Martín de vergara ante mi Santiago  
fernandez. Luego el dicho señor juez dio posesión  
al dicho contador Martín de vergara en nombre  
del dicho señor Duque del oficio de regidores de  
esta villa y ella aprehendió y tomó en su nombre  
por Regidor de ella para que lo sea durante  
la voluntad del señor Duque a Matho Rodríguez  
guz venio de esta villa que lo acepto y juro hacer lo que  
es obligado durante la voluntad de su excelencia y  
el dicho contador lo proveyó por testimonio y el dicho se-  
ñor juez mando se lea y en ambas lo firmaron tes-  
tigos dichos licenciado don Alonso mendez de  
parada Martín de vergara ante mi Santiago fer-  
nandez. Luego este día el dicho señor juez le  
dio posesión de otro oficio de Regidor de esta villa y la  
aprehendió en nombre del señor Duque y durante la  
voluntad de su excelencia nombro por Regidor a Di-  
guel de la plaza de arrua y lo acepto y juro y el dicho  
contador lo proveyó por testimonio y se le mando dar el  
dicho juez y lo firmaron testigos los dichos licenciado  
don Alonso mendez de parada Martín de vergara  
ante mi Santiago fernandez. En la dicha  
villa este día el dicho señor juez dio posesión al di-  
cho contador Martín de vergara en nombre del di-  
cho señor Duque del oficio de Procurador gene-  
ral de esta villa que lo ohera Pedro calleja y ella tomó  
y usó de ella en nombre del señor Duque y  
durante el tiempo de su voluntad le fue elegido por tal  
procurador general y lo acepto y juro en forma y  
proveyó por testimonio y se le mando dar y firmaron tes-  
tigos dichos licenciado don Alonso mendez de para-  
da ante mi Santiago fernandez. En la dicha  
villa este día le dio posesión del oficio de alguacil que  
tenia Alonso de olmeta el qual tomó y usó de  
ella le fue elegido y nombro por tal alguacil duran-  
te la voluntad del señor Duque y lo proveyó por testimo-  
nio.



y selomando oarellenor Jues testigoe loe dicho y  
firmaron. E Licenciado don alonso mendez te pa  
rada ante m santiago fernandez

# y en este estado que

daron oy las dichas posesiones y pro testo co  
tinuallas y mandado aperciuir vengam alamo de  
nera consumro loe dicho alcaldes y Curay Joan  
del couar Dalqual demarece y clemente R odrigues  
veincoe de stavilla personas senaladas en el co  
cejo para la dicha amoxonera con loe quales salio su  
mirid a hacer la amoxonera diuision de terminos y  
dar posesion de todo al dicho Senor Duque conca  
tional Gomez de san coual y al dicho su contador ma  
tin de vergara en su nombre. y salio su mirid del dho  
Jues con las dichas personas de la dicha villa lugar  
avajo y en saliendo a trauelo vncerro y dixo a loe di  
cho alcaldes Cura Joann montero Joan del couar  
Dalqual demarece y clemente R odrigues vein  
coe de la dicha villa pongan al mirid en el primer mo  
do de val de medio que diuide terminos de fuente  
el fresno villa seca y vnielas de quales lo hizie  
ron y estando en este moxon su mirid reciuio Jurame  
to de loe suso dicho por Dize y senal de cruz en for  
ma para que le pongan en loe verdadero moxon  
que diuiden terminos de stavilla y de la de vnielas  
y fuente la yguera Lugar de mala guillamata rruvia  
y villa seca sin que se aga agrauio ni se salga de la moxo  
nera antigua y todo. Dizeron el Juramento en for  
ma y de vaxo del prometieron hacer lo que el Senor  
Jues manday al primero le pusieron en el dho moxon  
que dizen val de medio apar del vallejo de herreria q esta  
en enma de vnapeia ala vmbria y parte terminos es te  
moxon con la dicha villa de fuente el fresno villa seca  
y vnielas y de este moxon se fue la ladera de la v  
bria avajo par tiendo terminos con villa seca y vni  
elas y de este moxon y terminos auendo serrenovado  
por clemente R odriguez aca conero de posesion  
al dicho Senor Duque testigoe Joan de mata y  
andree goncales estantes en la dicha villa y lo firmo  
el dho Senor Jues el licenciado don alonso mendez de

J. Mojon de

Fuete el Fresno



parada antem Santiago fernandez ¶ Luego la  
latera avaxo deladichavmbria se fue a otro moxon q  
esta mas avajo y serrenouo vel dicho Señor Juez dio  
posesion della al dicho señor Duque testigoe loe dly  
antem Santiago fernandez ¶ Luego contin  
nuando la dicha moxonera se fue vaxo a otro moxo  
en val del medio aguas vertientes orilla del dicho arroyo  
val del medio arroyo avaxo que divide Termino de fue  
te el freno y viuelas linde de hesa de viuelas y dio  
posesion della al dicho señor Duque y serrenouo  
testigoe dicho ante mi Santiago fernandez . . .

## Se use El dicho

Arroyo de val de en medio avaxo y sellego a  
otro moxon que esta linde vias de fuente el fren  
no que son de Miguel del conar vecino de villa  
seca y este moxon divide terminos de viuelas y  
fuente el freno y serrenouo y dio posesion del al di  
cho Señor Duque testigoe dicho y lo firmo el dicho  
señor Juez el licenciado don alonso mentes de parada  
ante mi Santiago fernandez . . .

**V**end dicho moxon y en loe de mas aruia  
loe dicho Miguel de la placa y Die  
gorans en nombre de la dicha villa  
de fuente el freno dixeron que como de tener a  
suñe d van por loe dicho moxones no embarga te  
que la moxonera acerta es el mismo arroyo de val  
de medio avaxo y allipio testan lo que les com viene  
por su villa para que no sea visto por esta moxonera  
perder el derecho que tienen de que vaya por el dicho  
arroyo avaxo y lo pidieron por testimonio y El dicho  
Señor Juez selo mandó dar y que sin perjuicio de  
su derecho continuen la moxonera por loe moxones  
conocidos y laudados y lo firmo testigoe dicho el licen  
ciado don alonso mentes de parada ante mi Santiago  
fernandez . . .

## Luego

Continuo en la dicha moxonera y llego a otro moxon vajo  
de las dichas vias Junto al  
Camino que va avceday viene de fuente la y guera  
en una praxada Junto avn arroyo de torote q divide





terminos de vinuelas y la dicha villa de fuente El  
 frexno el qual moron serrenow y dio possession de la  
 al dicho Senor Duque testigos dichos ante mi santi  
 ago fernandez ¶ Luego se traueso el arroyo de  
 torote y se fue el camino adelante que va de fuente la  
 yguera avceda y en el ondon de val de vicente se allo un  
 moron que es clauo y divide termino de fuente el frex  
 no vinuelas y fuente la yguera y serrenow y dio la po  
 session del al dicho Senor Duque testigos los dichos y  
 lo firmo el Senor Juez el licenciado don alonso mendez  
 de parada ante mi Santiago fernandez ¶ Luego se  
 subio el arroyo de val de vicente arriba y en la solana  
 de val de vicente al pie de una encina se allo otro moro  
 que divide terminos de fuente la yguera y fuente el  
 frexno y serrenow y dio possession del al dicho Senor  
 Duque testigos dichos y lo firmo el dicho Senor Juez  
 el licenciado don alonso mendez de parada ante mi san  
 tiago fernandez ¶ Luego continuando la dicha  
 moronera se subio al alto del cerullo de val de vicente  
 y se allo otro moron que divide el mismo termino y  
 serrenow y dio possession del al dicho Senor Duque  
 y lo firmo el dicho Senor Juez testigos dichos el licenciam  
 do don alonso mendez de parada ante mi Santiago fer  
 nandez ¶ Luego se fue vnos sembrados de trigo a  
 delante que son de vicente de fuente la yguera y en vn a  
 zado de Joan puebla vecino de fuente la yguera junto  
 alacruz que dicen de la carea se allo otro moron que  
 divide los dichos terminos el qual serrenow y dio  
 possession del al dicho Senor Duque y el dicho  
 Senor Juez lo firmo testigos dichos el licenciado  
 don Alonso mendez de parada ante mi Santiago  
 fernandez:

**C**ONtinuando se la dicha morone  
 ra llego el Senor Juez y las  
 demas personas que con el y van al ondo  
 de la laguna baadana en el conxal de fra nco  
 montero se allo otro moron que divide los mismos  
 terminos y estando en el termino llegaron ala mo  
 ronera por la dicha villa de fuente la yguera ¶ Pedro  
 Diegorans alcaide y Joan de vinuelas Regidor  
 y Al Dignel Vecio procurador general El qual en





nombre de la dicha villa dixo que haçian contra  
dicion en queno se diese posesion al Senor Duque  
de la parte de montes que tocava a fuente la yguera  
y que lo de mas se tome posesion nozabuena. Y  
pido testimonio y el señor Juez se lo mandó dar. Y  
dio posesion del dicho moron al dicho señor Duque  
y serrenouo testigos dichos y lo firmo el licenciado  
don alonso mendez de parada ante mi Santiago fernan-  
diz. ¶ Luego se fue el moronera delante a o-  
tro moron que esta antes de la cruz de San Diego pas-  
da la laguna va de la que esta en carra Santa Maria  
antes de la cruz y divide los dichos terminos de fuente  
la yguera y fuente el freno el qual moron serrenouo  
y dio posesion del al dicho señor Duque testi-  
gos los dichos y lo firmo el dicho señor Juez el licen-  
ciado don alonso mendez de parada ante mi Santiago  
fernandez. ❧ ❧ ❧ ❧ ❧

## Luego se continuo,

la dicha moronera y posesion por el dicho señor  
Juez y el camino de la santa maria a delante que va  
a malaga donde dicen Junto a chaparral de fue-  
te la yguera en haça de Diego de ortega vecino de  
la memoria de fuente la yguera se allo otro mo-  
ron y serrenouo y dio la posesion del al dicho se-  
ñor Duque y lo firmo el dicho señor Juez testigos  
dichos el licenciado don alonso mendez de parada  
ante mi Santiago fernandez. ¶ Luego se fue  
a otro moron mas a delante que esta en par del Ca-  
lascalero de fuente la yguera Oulla de la nava  
a par de la haza de los mingos de fuente la yguera  
el qual serrenouo y dio la posesion del al dicho se-  
ñor Duque y lo firmo el señor Juez testigos los  
dichos. El Licenciado don alonso mendez de parada  
ante mi Santiago fernandez. ❧ ❧ ❧

**Luego** se fue mas a delante a otro  
moron que esta a la punta del  
dicho Carrascalero de fuente  
la yguera y serrenouo y dio posesion del al dicho  
señor Duque testigos dichos y lo firmo el di-



Dho Senor Juez Ellicenciado con Alonso mendez de  
 parada antem Santiago fernandez ¶ fuele mas  
 adelante continuando la dicha moronera a otro  
 moron questa Camino de Malaguilla en medio de  
 haça de Joan de geran vecino de fuente layguera donde  
 acava la division de termino con la misma villa de  
 fuente layguera y comienza el de malaguilla y se fue  
 con lo de fuente layguera y el senor Juez continuo su  
 moronera y mando renovar el dho moron y dio po  
 session del al dicho senor Duque testigos lo dicho  
 y lo firmo el licenciado con Alonso mendez de parada  
 antem Santiago fernandez: ¶ Mas se mas  
 adelante a otro moron que esta al avca de yuste  
 donde termino de Malaguilla que divide termino  
 del dicho Lugar de malaguilla y fuente layguera y fue  
 te el freno y es clave y serrenovo y dio possession al di  
 cho senor Duque y lo firmo testigos dichos el licen  
 ciado con Alonso mendez de parada antem Santia  
 go fernandez ¶ Luego se fue a otro moron que es  
 sigunto con Malaguilla por encima de yuste  
 e donde en la avca del Regajo de las pilas que divide  
 de termino de malaguilla y fuente layguera y se  
 renovo y dio possession del al dicho Senor Duq  
 y lo firmo testigos dichos el licenciado con Alonso  
 Mendez de parada antem Santiago fernandez.  
 ¶ Mas adelante al cauo del Regajo de las pi  
 las linde haça de Diego rans vecino de fuente el fre  
 no se allo otro moron que divide termino de la  
 misma villa y de malaguilla y se renovo y dio po  
 session del al dicho senor Duque y de todo alamo  
 ronera y termino e como y como a de as  
 ta este moron y en su nombre a Martin de vergara  
 su contador y tiene su poder el qual lo acepto y apre  
 hendio la dicha posesion y pido se le de por testimo  
 nio y el senor Juez se lo mando dar y por ser y a tarde  
 y comenzar a noche se quedo la dicha moronera y  
 possession en este estado y el dicho Senor Juez dixo  
 La continuara Manana Lunes once deste Que  
 go por la manana asta acavar de hazer la morone  
 ra de lo de termino de la dicha villa y dar possession de  
 todo al dicho senor Duque y al dicho contador en  
 su nombre testigos Joan de mata y andree gales

Cesacion de moronera.





y lo firmaron el licenciado don alonso meneses de para  
da Martin de vergara ante mi Santiago fernandez.

# Conloqual

se fue de la dicha  
moxonea a la di  
chavilla de fuente

el freno de torote el dicho señor Juez con las demás  
personas que con el y van y en ella hizo las diligencias  
y dio las posesiones siguientes de las que  
generalmente tiene dada de la dicha villa al dicho  
Señor Duque y lo mandó poner por auto el se  
ñor Juez y lo firmó el licenciado don alonso men  
eses de parada ante mi Santiago fernandez. En  
la dicha villa de fuente el freno de torote a los diez  
días de mes de Julio del dicho año el dicho  
Señor Juez don alonso meneses de parada en cumpli  
miento de su comisión dio posesión al dicho señor Du  
que don xpoual gomez de san don alonso y al dicho mar  
tin de vergara su contador en su nombre del concejo de  
la dicha villa y de la cárcel de ella de poe cadenay y prisión  
que en ella avia en la qual estava un preso llamado  
alonso de couar y el dicho Martin de vergara en  
senal de posesión preguntó porque estava preso y  
pidió su causa y no avia cosa escripto y se le dio no  
ticia hera por mandado de los Alcaldes ordinarios  
y por ciertas palabras de poca consideración y le ma  
ndó soltar y soltó y de la dicha cárcel fueron a la casa  
del posito carnicería y fragua del concejo y al ataxer  
nay tienda donde preguntó los precios y los pulso  
de mieno y de allí a la picota y pasearon toda la vi  
lla y de los dichos oficios y casas y picotay de la orca  
y cuchillo y conosciendo de causas civiles y Crimi  
nales en primera y Segunda yustancia y de la dha  
villa y de poner alcaide mayor y demás oficiales de  
Justicia Procurador general de concejo escrivano al  
guaciles Mayor como de posito Mayor como de co  
nsejo procuradores de causas tendero taurnero herero  
oficial publico y todas las demás oficias de la villa y  
concejo y lo aella anexo dio posesión al dicho señor du  
que el dicho señor Juez y al dicho Martin de vergara  
su contador en su nombre el qual la apreñdió de to  
do y pidio se le de por testimonio Signado en senal de  
posesión y husando de la pro testo nombrar los



Officiae que fueren menester. Assi para la villa Co-  
 mo en el campo porque del Señor y no ombra niéto  
 de todo le dio posesion el dicho Señor Juez y el la apre-  
 dio y protesto hular della y pido testimonio y el Se-  
 ñor Juez selomando dar y tomoladicha posesion pacifi-  
 camente sin contradiccion alguna y de todo pido testi-  
 monio y el dicho señor Juez selomando dar y entrábo-  
 lo firmaron y por ser y a muy tarde se queto poroy se  
 en el dicho estado las dichas diligencias y posesiontes  
 tigoes Joan de mata y andree goncales estantes en esta  
 villa Ellicenciado don Alonso mendez de parada  
 Martin de vergara ante mi Santiago fernandez  
 E En la dicha villa de fuente el frexno de torote a on-  
 ce dias de mes de Julio del dicho año el señor Juez  
 don alonso mendez de parada mando apereciir ylla  
 mar para continuar la dicha posesion y moxonera a  
 los dichos Miguel de la placa de arriua y Diego  
 rans alcaides y allicenciado Joan montero cura y  
 a Joan de couar el viejo y a pas qual de marcos y a ele-  
 mente Rodriguez porque quiere yr al campo a Con-  
 tinuar la dicha posesion y moxonera y lo fue a  
 llamar y junto el dicho Contador Martin de ver-  
 gara en nombre del dicho señor Duque que requirio  
 al dicho señor Juez vaya a continuar la dicha posesion y  
 moxonera el qual lo hizo ansy salieron todo al cam-  
 po derecho al moxon diez y ocho alaroca del Regajote  
 las pilas don de queto anoche la moxonera y del de  
 alli se continuo viarecta por la moxonera antigua y la  
 vida y el dicho señor Juez voluio a mandar y encargar  
 y Reciuio Juramento en forma de todo lo susodi-  
 cho para que lleuaran por la moxonera conocida  
 y la moxa termino asentado de la dicha villa de fu-  
 ente el frexno de manera que no seaga agrauio a  
 persona alguna y los dichos Alcaides y Joan de  
 el couar y a pas qual de marcos y a elemento Ro-  
 driguez Juraron a Dios en forma de lo hacer y  
 cumplir ansy con lo qual el dicho contador en nombre  
 del dicho Señor Duque requirio al dicho señor  
 Juez Continuar la dicha posesion y moxonera y pasa-  
 ron adelante al pico maxa la onda y se fue por el  
 cantero arriua aguas vertientes y se allo otro moxo  
 y se renouo y dio posesion del al dicho señor Duque

Sig.<sup>e</sup> la moxonera

JR.

*[Handwritten signature]*



yal dicho cotador en su nombre y lo firmaron testigos  
dho el licenciado don alonso mentes de parada a mar  
tin de vergara ante mi Santiago fernandez

**D**alose a delante a otro moxon  
que esta al cerro las maxa  
das y pala una vereda de  
veeda y serrenouo y dio posesion del al dicho señor  
Duque testigos dichos y lo firmo el dicho señor Juez  
el licenciado don alonso mentes de parada ante mi San  
tiago fernandez ¶ Dalose a otro moxon el cantero a  
delante de las maxadas junto ala dicha bereda y se  
allo o tromoxon y serrenouo y dio posesion del al dho  
señor Duque testigos dichos y lo firmo el dho señor  
Juez el licenciado don alonso mentes de parada ante  
mi Santiago fernandez ¶ Fuese la onlla a delante  
ala cruz de carra veeda a aguas vertientes a Malaga  
guilla y se allo o tromoxon y serrenouo y dio posesio  
al dicho señor Duque testigos dichos y lo firmo El  
licenciado don alonso mentes de parada ante mi Santj  
ago fernandez ¶ Fuese el cantero a delante a aguas ver  
tientes a Malaguilla allose o tromoxon ¶ Renouose  
dio posesion del al dicho señor Duque el dicho señor  
Juez y lo firmo el licenciado don alonso mentes de pa  
rada ante mi Santiago fernandez ¶ Dalose mas  
a delante ala maxada arpada y allose o tromoxon ¶ Re  
nouose y dio posesion del al dicho señor Duque el dho  
señor Juez y lo firmo testigos dichos el licenciado don  
alonso mentes de parada ante mi Santiago fernandez  
¶ Luego passo mas a delante el cantero a aguas  
vertientes a malaguilla y ala punta de la dicha ma  
xada se allo o tromoxon que ovide termino de ma  
laguilla y fuente el freno y serrenouo y dio posesio  
del al dicho señor Duque y lo firmo testigos los dho  
El licenciado don alonso mentes de parada ante mi San  
tiago fernandez ¶ Fuese mas a delante al cotorullo en  
cima de la maxada arpada a aguas vertientes a malaguilla  
allose o tromoxon ¶ Renouose dio posesion del al dicho  
señor Duque y al dho Martin de vergara su conta  
dor en su nombre y lo firmo el dicho señor Juez testigos  
dichos el licenciado don Alonso mentes de parada an  
te mi Santiago fernandez: ¶ Dalose a otro moxon  
que esta al cerro de las maxadas ¶ Renouose y dio pose

*[Handwritten signature]*



posesion del dicho señor Duque firmolo el dicho  
 juez testigo loe dicho Ellicenciado don Alonso me-  
 rez deparada ante Santiago fernandez ¶ Dalose  
 a otro moxon que esta al cerro maxadas aguas vertien-  
 tes a malaguilla que diuide termino de malaguilla  
 y fuente el frexno y serrenouo y dio posesion al dicho se-  
 ñor Duque el dicho Señor juez que lo firmo testigo  
 d'ho ellicenciado don Alonso mentez deparada ante  
 Santiago fernandez ¶ Dalose mas adelante El  
 Lomo de aguas vertientes a malaguilla y en lina de  
 la haza del concejo de matarruvia a do dicen llano se  
 allo otro moxon que es el ultimo que diuide termino  
 de malaguilla y fuente el frexno y comienza el  
 termino de matarruvia de manera que es moxon cla-  
 ve de malaguilla matarruvia y fuente el frexno y se-  
 renouo y dio posesion del al dicho Señor Duque  
 y al dicho su contador en su nombre y lo firmaron tes-  
 tigo dicho ellicenciado don Alonso mentez depa-  
 rada ante Santiago fernandez ¶

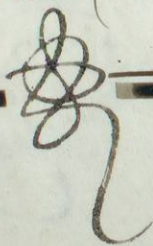
**L**uego se continuo la dicha moxonera y po-  
 sesion y se atraveso el llano adelante  
 y a cola de cien pasos entre la arilla  
 se allo otro moxon q diuide termino de matarruvia  
 y fuente el frexno y serrenouo y dio posesion del dicho  
 señor Duque el dicho juez y lo firmo testigo d'ho  
 ellicenciado don Alonso mentez deparada ante san-  
 tiago fernandez ¶ Dalose el llano adelante y se lle-  
 go al camino q va a matarruvia y se allo un moxon encima  
 de un chaparro orilla del camino d'ho y serrenouo el q  
 moxon diuide termino de matarruvia y fuente el frex-  
 no y dio posesion del dicho señor Duque el dicho juez  
 testigo dicho y lo firmo ellicenciado don Alonso me-  
 rez deparada ante Santiago fernandez ¶ fuele mas  
 adelante allo otro moxon en loe llano al camino q va a  
 matarruvia y renouose dio posesion de la dicho se-  
 ñor Duque firmolo testigo loe d'ho ellicenciado don al-  
 onso mentez deparada ante Santiago fernandez ¶ fuele  
 mas adelante y al pie de una encina a do dicen casa del  
 monge llano adelante allo otro moxon y renouose dio  
 posesion de la al dicho señor Duque firmolo el señor juez testi-  
 go d'ho ellicenciado don Alonso mentez deparada ante  
 Santiago fernandez ¶ Dalose a otro moxon mas adelante



Junto a vna vereda q va amata rruuia renouose y diuide ter-  
minox de mata rruvia y fuente el frexno dio posesio al dho se-  
nor Duq el licenciado don alonso mendez de parada ante m san-  
tiago fernandez ¶ Dalose a otro moxon q esta al cornjal del  
canalico cerca del camino salinero junto ala del xela de dolo pe  
allo se otro moxon q diuide terminox de mata rruvia y fuente  
el frexno & enouose y dio posesion al dicho senior Duq y al di  
cho contador y lo firmo testigo dho licenciado don Alonso  
mendez de parada ante m Santiago fernandez ¶ Dalose a  
otro moxon q esta el camino salinero a delate que dizen raya  
canalizo y serenouo y dio posesion del al dho senior Duq y a tes  
de llegar a este moxon llego alonso martinez alguacil de mata  
& rruvia y dixo q venia la parte del concejo de mata rruvia a alla  
se a este moxonera y el senior juez y lo q con el y van parato al q  
aguardar en la esquma del monte de don lope un gran rato y por  
entrar el sol y no venir el senior juez dixo al agente q con el y ba co  
tinuase sin moxonera por lo moxonera con ce de y la uide  
sin hazer agrauio q si viniesen en la moxonera lo allaria  
con lo q llego al dicho moxon y le mande renouar y se & e  
nouo y dio posesion del al dicho senior Duq y lo firmo tes  
tigo dho licenciado don alonso mendez de parada ante  
m Santiago fernandez ¶ y luego se fue el camino salinero  
a delante hacia villaseca y se llego a donde se aparta el camino  
de villaseca y se allo otro moxo q diuide terminox y seren o  
u y dio posesion del al dho senior Duq y lo firmo testigo  
dho licenciado don alonso mendez de parada ante m san-  
tiago fernandez ¶ Luego se continuo la dicha moxonera  
el camino salinero a delante y se llego a donde dicen la venta y  
se allo otro moxon que diuide terminox de fuente el frex  
no y villa secayes el primer moxon q diuide terminox de  
villaseca y fuente el frexno el qual terrenouo y dio pose  
sion del el dicho senior juez al dicho senior Duq y lo firmo el  
dho juez y fueron testigo lo dho licenciado don alonso  
mendez de parada Ante m Santiago fernandez ¶

**D**alose mas a delante el dho  
senor juez conti  
nuando la dha  
moxonera que diuide terminox de fuente el  
frexno y villa secay y siguiendo esta moxonera llego a  
allarse en ella por la dha villa de villa seca ¶ De oro nuinos  
alcalde y Joanrecio procurador y Blas demingo al gua  
cil y dixeran vienen al adha moxonera en nombre

Villa Seca.





del concejo de la dicha villa de Villaseca y de su orden  
 y que asta acauar sus terminos a companaran a su  
 uero y el señor Juez dixo q binielsen no a buena y q  
 se allasen aver hacer la dicha moronera y possession y  
 mando a los moroneros y personas q traya consigo  
 haciendo la dicha moronera y possession vayan por  
 los morones antiguos que dividien los terminos y  
 se los digan y senalen sin hazer agruio alguno y  
 dixeron lo aran y los de Villaseca dixeron lo mismo y  
 de conformidad fueron la moronera delante y llega-  
 ron a un moron todien val de meduelo el qual moron  
 serrenow de consentimiento de partes y dio pose-  
 sion del dicho señor Duque el señor Juez en presen-  
 cia y de consentimiento de las partes de entrambas vi-  
 llas de fuente el frexno y Villaseca y fueron testigos  
 los dichos y lo firmo el señor Juez y el dicho conta-  
 dor en nombre de su excelencia lo pidio por testimonio  
 El licenciado don Alonso mendes de parada **M**ar-  
 tin de vergara ante un Santiago fernandes **Q**uego  
 continuo la dicha moronera y se llego al tercer mo-  
 ron que divide terminos de Villaseca y fuente El  
 frexno que esta linde camino que va a la villa de yta  
 el qual moron serrenow y dio possession del dicho  
 señor Duque y lo firmo testigos los dichos El  
 licenciado don Alonso mendes de parada ante un Sa-  
 tiago fernandes **Q**uando la moronera adelante  
 el dicho señor Juez con las partes de las dichas villas  
 y llego a otro moron q esta al rregajo de val de medu-  
 elo y de consentimiento de entrambas partes serre-  
 now y dio possession del dicho señor Duque y lo  
 firmo testigos dichos El licenciado don Alonso me-  
 des de parada ante un Santiago fernandes **Q**  
 uero fueron a rregajo adelante a aguas vertientes  
 a val de meduelo y se allo otro moron q es el quin-  
 to que divide los dichos terminos de fuente el frexno  
 y Villaseca y de consentimiento de entrambas partes  
 serrenow y dio possession del dicho señor Duque  
 y lo firmo testigos los dichos el licenciado don Alonso  
 mendes de parada ante un Santiago fernandes **Q**  
 uero fueron el lomo del Regajuelo adelante y  
 se allo un moron en un chaparro que esta en tierra de  
 Francisco Joarainz wano de fuente el frexno que



Lex to moxon que ovide terminos de fuente El  
frenno y villaseca y de consentimiento de entrambas  
partes serrenouo y dio possession del al dicho señor  
Duque y el dicho señor juez que lo firmo testigos  
los dichos el licenciado don alonso mendez de parada  
antem Santiago fernandez

**P**aso adelante

y sellego ala punta del Regajuelo q va  
aval de meduelo en el conyal de aca de Miguel  
del aplaca de arriua venio de fuente el fren  
no y selallo o tromoxon que ovide terminos de  
villaseca y fuente el frenno y serrenouo y dio pos  
sesion del al dicho señor Duque de consentimiento  
de entrambas partes el dho señor juez que lo  
firmo testigos dichos el licenciado don Alonso  
mendez de parada antem Santiago fernandez

**P**aso adelante el dicho señor juez  
continuant la oha moxonera  
y possession y llego a otro moxon  
que esta aguavertiente aval de meduelo y de co  
sentimiento de las partes mando renouarlo y dio  
possession del al dicho señor Duque y lo firmo tes  
tigos dichos E Licenciado don alonso mendez de  
parada antem Santiago fernandez **¶** De alló  
adelante y llego el dicho señor juez con todo  
lo suso dicho a otro moxon q esta ayo dicen la  
encinilla aguas vertientes aval de meduelo cam y  
no del molino y serrenouo y dio possession del al dicho  
señor Duque de consentimiento de entrambas  
partes y lo firmo testigos dho E licenciado do  
n alonso mendez de parada antem Santiago fernan  
dez **¶** De alló mas adelante el dicho señor juez  
y llego a otro moxon q esta linca camino del molino  
de fuente el frenno y lo mando renouar y serrenouo  
y dio possession del al dicho señor Duque de con  
sentimiento de entrambas partes y lo firmo tes  
tigos dho E licenciado don alonso mendez de pa  
rada antem Santiago fernandez **¶** Luego pa  
somas adelante por ellomo aguas vertientes aval  
de meduelo y entre vnas encinas selallo otro moxo





El qual en presencia y consentimiento de las partes serrenovo y dio posesion del al dicho señor Duque el dicho señor Juez que lo firmo testigos dichos el licenciado don alonso mientes de parada ante mi Santiago fernandez **¶** Mas adelante y llego a otro moxon que esta aguas vertientes a val de medio y donde comienza el dicho val de medio como adelante junto a una encina al otro moxon que divide termino de villa seca y fuente el freno y manro renovar el dicho moxon y serrenovo y dio posesion del al dicho señor Duque de consentimiento de entrambas partes y lo firmo testigos dichos el licenciado don alonso mientes de parada Ante mi Santiago fernandez **¶**

**P**aso mas adelante por el lomo aguas vertientes a val de medio y encima la oya de Joan roman se al otro moxon que divide los dichos terminos y consentimiento de entrambas partes serrenovo y dio posesion del al dicho señor Duque el dicho señor Juez que lo firmo testigos dichos entre renglones Joan roman el licenciado don alonso mientes de parada ante mi Santiago fernandez **¶** Fue el lomo adelante el dicho señor Juez y encima de la oya de Joan roman en el chaparral de villa seca a la parte de abajo se al otro moxon y serrenovo y dio posesion del al dicho señor Duque de consentimiento de las partes y lo firmo testigos dichos el licenciado don alonso mientes de parada ante mi Santiago fernandez **¶**

**P**aso mas adelante a otro moxon que esta a val de medio aguas vertientes al mismo arroyo el dicho señor Juez con los que con el y van y mandó renovar el dicho moxon y serrenovo y dio posesion del al dicho señor Duque de consentimiento de entrambas partes y lo firmo testigos dichos el licenciado don alonso mientes de parada ante mi Santiago fernandez **¶** Mas adelante a aguas vertientes al mismo arroyo de val de medio y se al otro moxon y se renovar y dio posesion del al dicho señor Duque el dicho señor Juez de consentimiento de entrambas partes y lo firmo testigos dichos el licenciado don alonso mientes de parada ante mi Santiago fernandez



050  
Dalso adelante y sellego por encima del camino de villa se-  
ca y seallo otromoron y lo manco & enouar el dicho Se-  
nor Juez y dio posesion del al dicho señor Duque de conse-  
timiento de las partes de entrambas villas villa seca y  
fuente el frexo cuyas terminas divide y lo firmo testig-  
os dicho. El licenciado don alonso mientes de parada  
ante mi Santiago fernandez. ¶ Dalso mas adelante  
te el dicho señor Juez y allo otromoron por waxo de el  
camino de villa seca encima la peña y manco renova-  
lle y dio posesion del al dicho Señor Duque de conse-  
timiento de entrambas partes y lo firmo testigoe lo  
dicho el licenciado don alonso mientes de parada an-  
te mi Santiago fernandez. ∴

**L**uego fue

la ladera del oho arroyo  
de val de medio a Bar  
de la agua del mismo a

Royo adelante y seallo otromoron con el qual se  
dio fin a la moxonera que divide terminas de fue-  
te el frexo villa seca y niue las que esta cerca del pri-  
mer mojon de la moxonera que esta encima de una  
peña en la ombría y parte terminas de las dichas tres  
villas el qual moxon se renouo y dio posesion del  
al dicho señor Duque de consentimiento de ambas  
partes y lo firmo el dicho señor Juez testigoe dicho  
El licenciado don alonso mientes de parada ante mi  
Santiago fernandez. ∴ Yendo con tanto la oha  
moxonera que divide terminas de villa seca y fue te  
el frexo al medio de la dicha moxonera lle go a ella  
por la dicha villa de villa seca el licenciado Diego de  
cordona clérigo cura de la misma villa y lorenzo gar-  
cia el vigo alcaide ordinario y lorenzo nyñes el cano  
y dixeron vien en a allarse a la dicha moxonera y el  
Señor Juez dixo vien es en muy enora buena y q̄ ello  
se yva haciendo de conformidad y a gusto de ambas  
partes y continuando la moxonera antigua y Res-  
pon dieron q̄ la moxonera yva muy vien y que no avia  
que contra decir q̄ sumido la continua senora buena  
y así se hizo la moxonera en presencia de las partes y  
sin contradicion alguna y se dio fin a ella como dho es  
y de todo p̄vio testimonio el dicho contador en nombre  
de su excelencia y lo firmaron el licenciado don alon-  
son mientes de parada Martín de vergara ante mi y.

Fin de la moxonera



Santiago fernandez **V**anlifecha la dichamo xonera q' diuix terminox de viuelas fuentelayguera y Malagulla **M**Datarrunay villaseca estando en lamisnamoxonera el dicho Senor Juez dio possession de toda la dicha **M**Doxonera y terminox que quedan & e conociex y delimitax por de la dicha villa de fuente El frexno de torote generalmente como esta amoxonado y des limitado senorio y preeminencia dello y dello que en ella se exercorare a el dicho Senor Duque para que sealiyo y logre como hacienda propia y como de tal vley disponga y en la possession de todo le amparo y manto de los venidox & existentes en la villa de fuente El frexno y villas de viuelas fuentelayguera malagulla **M**Datarrunay villaseca letengan por senor de la dha villa de fuente el frexno y sus terminox y Juridicio **A**lta vaxcamero mixto y imperio vasallage y todo lo de mas a la dicha villa de fuente el frexno anexo y perteneciente y no le perturban en el gozo y senorio pacifico de todo pena de q' el que lo hiziere sera castigado con rigor y que se executaran en ellas penas en q' yncurre lo que yncuetan las possessiones dadas con solemnidad que se da esta y todo lo q' estauan presentes venidox de villaseca de fuente el frexno y otras partes. dixeron cumpliran con lo que se les manda y vnienen y consienten en la dicha possession y penas y fueron testigos Joan de mata y Joan sanchez y otras personas y lo firmo el dho Senor Juez y yo en fee dello y. El dicho **M**Dartin de vergara en nombre del dicho Senor Duque apreudio la dicha possession y se paso por toda la dicha moxonera y terminox y de comolatomo pacificamente p' dho testimonio y lo firmo testigo dicho. El licenciado don alonso mentes de parada **M**Dartin de vergara ante mi Santiago fernandez :.

**V**ansi **a**cauaday fecha la dichamo xonera y possession el dicho Senor Juez & e cuyo Juramento en forma de lo dho Diego eranz y **M**Diguel de la plaza de arriua al calde y Regidores de la dicha villa de fuente el frexno y de Joa del couar y **M**Das qual de marcos y clemente & o dris y el licenciado Joan montero Cura de la dicha villa todos venidox de ella que desde principio alta el cauio en nombre y por la misma villa de fuente el frexno dan





andado en la dicha posesion y moronera digan y de  
claranle a fecho fielmente y contoda puntualidad sin  
hazer a grauo a ninguna parte y si sea guardado la  
Costumbre que tienen de amoxonar sus terminos  
y todo a uento hecho el Juramento cumplidamente  
como cada uno lo tenio hacer dixeron que la morone  
ray posesion Referida esta hecha contoda puntualidad  
y sin haerse hecho a grauo a ninguna parte y  
alli lo declaran y consenten y vienen en ello y dixeron  
su juramento y amen y lo firmo el dicho Señor Juez y  
el dicho Contador Martin de vergara lo pido por  
testimonio en nombre de su excelencia del dicho Se  
ñor Duque testigo de dicho Licenciado don  
alonso mendez de parada Martin de vergara ante mi  
Santiago fernandez

**Con lo qual** el dicho señor  
Juez y su gente  
Señalieron de

la dicha moronera a la dicha villa de fuente  
el freno donde el dicho señor Juez en continuacion de  
su Comission y execucion della hizo lo ante y di  
ligencias siguientes y lo firmo testigo de dicho Licen  
ciado don alonso mendez de parada ante mi san  
tiago fernandez ¶ En la dicha villa de fuente el  
freno a lo dicho Once de Julio del dicho año El  
dicho señor Juez de comission don alonso mendez de  
parada Mandó senotifique a los alcaldes ordina  
rios hagan llamar a concejo abierto para hazer no  
toria a todo el concejo la moronera y posesion desta  
dicha villa y sus terminos que tiene dato al dicho se  
ñor Duque de uexeda don xpoual gomez de sanjuan  
en la forma que de suso se contiene y hazer otras dilige  
cias y lo firmo testigo Joan de Matay Joan san  
chez estantes en esta villa Licenciado don alonso men  
dez de parada Ante mi Santiago fernandez ¶ Que  
go este dia estando en la dicha villa de fuente el freno  
no de otro teyo el escrivano notifique el auto del Señor  
Juez de suso a los alcaldes ordinares de esta villa que son  
Diego de la plaza de arriua y diego rans y les aper  
ciui hagan llamar a concejo abierto luego en la forma  
que tienen costumbre para el efecto que el auto dice y  
Respondieron lo cumpliran y yncontinenti En



mi presencia sellamo a concejo con la campana de  
 la yglesia de la dicha villa en la forma que tienen co-  
 stumbre en ella y p' eso así y lo firme en fe dello El licen-  
 ciado don alonso mendez de parada ante mi Santiago  
 fernandes

## En la dicha villa,

de fuente el freno de torote a los dichos once de Ju-  
 lio del dicho año de mill y seis cientos y once en pre-  
 sencia de mi escrivano y testigos estando el señor Ju-  
 es don alonso mendez de parada en la plaza de la dicha  
 villa y parte donde los vecinos della tienen costumbre  
 de juntar a concejo abierto se juntaron en el en for-  
 ma de concejo el cura de la yglesia de la dicha villa y  
 otros veinte della que se quisieron allar los quales son  
 del tenor siguiente: E R Licenciado Joan montero  
 Cura de la villa Miguel de la plaza de artina y die-  
 go rans alcaldes y Regidores Joan alonso rans  
 Miguel de la plaza de ana Antonio moreno Ma-  
 teo Rodriguez Joan p' ueto Joan de couar el viejo  
 Miguel sanz Anton de la plaza Alonso de ol-  
 medo Francisco de la plaza Clemente Rodriguez  
 alonso de couar capon Pedro callejo Joan la stre  
 D' al qual de Marco todos vecinos de la dicha villa  
 de fuente el freno y estando allí juntos llamados a  
 Campana tanta en la parte y plaza donde acostum-  
 bran hacer concejo abierto y en forma del dicho  
 Señor Jues les dixo que ya les hizo notoria su Co-  
 mision y saben y les es publico como sumro en  
 execucion de la dicha su comision a hecho la moxo-  
 nera de los terminos de la dicha villa que con fi-  
 nan con las villas de vinuela de fuente la yguera  
 de alaguilla de atarubia y villaseca a vientos ci-  
 tado e hizo citar los concejos de las dichas villas de  
 algunas de las quales vinieron los oficiales del co-  
 cejo a allarse presentes a la dicha moxonera la qual  
 toda en todo tiene hecha y de toda ella y de los  
 terminos de la dicha villa y de la misma villa de  
 nono y valallage della Rentas Juridiccionales  
 y officios de concejo y de los demas officiales que e  
 ella se acostumbra y de la Juridiccion civil y cri

*[Decorative flourish]*



minial alto vaxomero unxto ymperio conoçimieto  
de causas civiles y criminales en primeray segun da  
yustancia **R**ollo orca y enchillo y todo lo demas a  
nexo y perteneciente al senorio desta dicha villa ge  
neralmente conforme a su comision y escriptura de  
venta que dello tienen hecho a su excelencia del dicho  
Senor Duque de uexeda don xpoual Gomez de san  
tuval letiene dato possession y apoderado en ella y  
a **M**artin de vergara su contador en su nombre con  
supoder y mas selati en edada del derecho de montes  
comunes que a esta villa pertenece como lo tienen  
vendido a su excelencia por la dicha venta de todo ge  
neralmente como lo auisto y allado se presentes los  
oficiales de concejo y otros vecinos desta dicha villa  
todo lo qual les ha eno torio para q demas de lo que  
la dicha venta contiene tengan para siempre xam  
mas al dicho senor Duque por senor proprio desta di  
cha villa y sus terminos senorio y vasallage dere  
cho de montes comunes y de todo lo demas referen  
do y despues de los largos dias de su excelencia a  
sus successores segun y como lo tienen otorgado.  
y prometido por la dicha escriptura de venta y por tal  
senor proprio letengan y reconozcan y cumplan  
sus mandamientos al qual ampara en la posesiõ.  
de todo y de nuevo amayor abundamiento en este  
dicho concejo y en presencia de los dichos vecinos que  
en el se allan buelue a dar y a possession de todo lo re  
ferido y contento en la dicha escriptura de venta  
a su excelencia y al dicho su contador **M**artin de  
vergara en su nombre **R**eales vecinos desta dha  
villa que assi se allaron presentes en este dicho conce  
jo de un acuerdo y conformidad y sin contradiccion  
alguna **R**espondieron por si y por los ausentes y  
que adelante fueren por quien prestaron caucion  
de racto en forma vieney consenten en la dicha  
possession la qual les es notoria y dan su ffe y pa  
labra de tener por su senor al dicho Senor Duque  
y sus successores perpetuamente y cumplir sus  
**M**andamientos y dan por vien tomada y apreñ  
dida la dicha possession y si es necessario la dan por  
por **R**efrenda en este auto y aprueuan y Ratifi  
can en forma de concejo auer to la dicha venta



que a su excelencia le esta hecha entodo como en ella  
 se contiene sin limitacion alguna y le hacen de nuevo  
 y todo lo demas concedido hecho y auctuado a esta oy  
 para que perpetua mente valga y se cumpla y exe-  
 cute entodo y portodo como en ello se contiene Lo que  
 al cumpliran y esta dicha villa y a ello se obligan y la  
 obligan y a sus propios y Rentas y rentas q' son y  
 fueren y sus bienes y Rentas auctor y por hauez y  
 El dicho Martin de vergara en nombre de su excelencia  
 dixo que de nuevo tomauay a preencia la posesion  
 de todo y pedia al señor Juez mandale dalle tes-  
 timonio de como la apreencia pacificamente sin  
 contradicion alguna y el dicho señor Juez mando se  
 le oiesse e yo el escrivano digo se le oia como el señor  
 Juez lo manda siendo testigos Andres goncales y  
 Joan martiny andres de Santa Maria vecinos y  
 estantes en esta villa y firmaron lo que supieron  
 y por lo que uno testigo y a todo yo fee lo que conoz-  
 co y el escrivano y a mi mismo lo firmo el dicho Se-  
 ñor Don Alonso mendez de parada Juez de susso-  
 dho y el dicho contador El Licenciado don alon-  
 so mendez de parada Martin de vergara El licen-  
 ciado Joan montero Joan de alonso erans Miguel  
 de la plaza Joan de couar Joan de mata anten Santiago  
 fernandez

## En la dicha villa

Luego estedia el dicho Martin de ver-  
 gara en nombre de su excelencia del dicho  
 señor Duque don xpoual gomez de la noubal y  
 en virtud de su poder nombrado por Alcaide mayor  
 de esta dicha villa superior en ella a Diego rans ve-  
 cino de ella para que hulle el dicho officio durante  
 el tpo que fuere la voluntad de su excelencia de se-  
 ñor en adelante y como tal alcaide mayor conozca  
 de todo lo que casos y causas civiles y criminales q'  
 en esta villa y sus terminos se oviere en generalme-  
 te sin limitacion y lo castigue y prosiga mientras  
 su excelencia o quien su excelencia ordenare no proxa  
 otra cosa lo qual passo en presencia del señor Juez y  
 entrambos lo firmaron y el dicho Diego rans Lo



222  
puro por testimonio testigos los dichos el licenciado don  
alonso mentes deparada Martin de vergara ante mi  
Santiago fernandez. ¶ Luego este dicho dia once de  
Julio del dicho año el dicho Contador Martin de ver  
gara en nombre del dicho Señor Duque nombro por es  
crivano en esta dicha villa y sus terminos de lay su conce  
jo durante la voluntad de su excelencia a francisco felipe  
vecino de esta villa el qual lo veynanda a la Justia de la  
le de re exercer el dicho oficio y le exercan con el unto de  
los cascos y cosas que se ofrecieren y dello le hizo nom  
bramiento en forma en presencia del dicho Juez que lo  
hizo por fecho y entrambos lo firmaron testigos otros  
El licenciado don alonso mentes deparada Martin de  
tu de vergara ante mi Santiago fernandez.

**E**n la dicha villa de fuente el fres  
no este dicho dia el or  
do cont, martin de ver

gara en nombre del dicho Señor Duque y en apre eu  
sion de la dicha posesion nombro a antonio moreno ve  
cino de esta villa por Receptor y mayor tomo del posito  
de la pan de la para que lo ve durante el tiempo q fuere  
la voluntad del dicho Señor Duque y mandó a la Jus  
ticia de esta villa y sen con el el dicho oficio y le tengan  
portal y pallo en presencia del dicho Señor Juez y en  
trambos lo firmaron El licenciado don alonso mentes  
deparada Martin de vergara ante mi Santiago fernan  
dez. ¶ En la dicha villa este dicho dia el dicho  
Martin de vergara en nombre del dicho Señor Duque  
deveca don xpoual gomez de san doual nombro por Re  
gidor de esta villa por el tiempo de la voluntad de su excele  
cia a Mateo Rodriguez el qual use el dicho oficio como  
lo an husado los Regidores que ha auto en esta dha  
villa y dello le hizo nombramiento en forma en presen  
cia del dicho Señor Juez y entrambos lo firmaron testigos  
los dho. El licenciado don alonso mentes deparada  
Martin de vergara ante mi Santiago fernandez. ¶  
Luego en la dicha villa este dia el dho Contador Mar  
tin de vergara en nombre de su excelencia del dicho Se  
ñor Duque nombro por alcaide de la hermandad de esta  
dicha villa y sus terminos a Al Digoel sa enz vecino de  
esta villa al qual mando huse el dicho oficio durante  
la voluntad de su excelencia y sea auto y tenido por



tal e hizo nombramiento en forma en presencia del dicho señor Juez y entrambos lo firmaron testigos los dichos El licenciado don alonso mentes de parada Martin de vergara ante mi Santiago fernandez E R La dicha villa luego en este dicho día el dicho Martin de vergara en nombre del dicho Señor Duque nombro por alguacil cuadrillero y vinatero en esta villa y sus terminos a joan saltre vecino de ella y mando sea auido portal y que con el se o en los dichos officios en esta dicha villa esto durante el tpo que fuere la voluntad de su excelencia y passo en presencia del dicho Señor Juez y entrambos lo firmaron testigos dichos El licenciado don alonso mentes de parada Martin de vergara ante mi Santiago fernandez E R La dicha villa luego este día el dicho Martin de vergara Contador de su excelencia del dicho señor Duque nombro a Miguel de la plaza por guarao de los montes de esta dicha villa y comunes que lo alido y le Re elige para que durante el tpo de la voluntad del dicho señor duque use el dicho officio como lo an husado los demas que lo an tenido y portal manto sea tenido y paso en presencia del dicho Señor Juez y entrambos lo firmaron testigos dichos El licenciado don alonso mentes de parada Martin de vergara ante mi Santiago fernandez E R

## Juego este oho día

E R Dicho contador Martin de vergara en nombre de su excelencia protesto de nombrar los demas officiales y ministros que en esta villa fueren menester para ser los demas autos de posesion y aprehension que al derecho del dicho Señor Duque convenga en cuyo favor se reservo los demas que a su justicia y derecho convenga y ototo pido testimonio y El Señor Juez don alonso mentes de parada en cuya presencia passo y mando se lea con lo qual el dicho Señor Juez dixo parte de esta villa a la de Madrid y protesta si otras diligencias fueren necessarias en racon de su Comision hazerlas y lo firmo de su nombre y el dicho contador que de esto pido testimonio y ototo dixo El oho señor



Jues y interponia su autoridad y decreto judicial enquan-  
to halugar liendo testigos alonso de mataruvia escri-  
vano y Joan de Adatay Joan Sanchez estantes en la villa  
de licenciado don alonso mentes de parada Adartin  
de vergara Antem Santiago fernandez yo Santiago  
fernandez escriuano de sumagstad y numero de Adar-  
duo y su tierra y de la dicha comission presente fuy atodas  
las autas de sullo que de mi se hazen en nunciacion y lo que en  
fue dello en testimonio de verdad Santiago fernandez :-

**Y PARECE** que la dicha villa de fuente el Fresno  
cumpliendo de su parte con lo que  
estaua obligada dio y pago a do-

ffavian de monroy mtesorero general en nre Arcas  
de tres llaves como se lo man de por cedula ma de veinte y  
cinco de mayo del año pasado de mill y seis cientos y once  
que le hizo de darle la dicha licencia para vendese en la mane-  
ra que dicha es de lo queales el dicho mtesorero general de  
dio carta de pago Ante Joan ximenes mtesorero en Adar-  
duo de treinta y uno de mayo del dicho año de mill y seis cien-  
tos y once como de ella y de la dicha cedula consta que son del  
tenor siguiente :-

**EL REY**

Concejo Justia y Regimie-  
to de la villa de fuente el fres-  
no de torote yo mando q  
lo de cinquenta ducados que valen diez y ocho mill setecientos  
y cinquenta marcos con que os ofrecistes de servir por la nra  
que os hizo de daros Licencia para que para efecto de pagar  
las deudas que deueis causadas de vros tanteos eyn corporacio-  
en mi corona Real pudieses vender la dicha villa Jurispiacio  
y vasallage lo deis y entreguéis en nre Arcas de tres llaves  
a don ffavian de monroy Cauallero de la orden de al cantara  
mtesorero general que con su carta de pago y esta mte cedula  
de nro tomo de la rrazon de ella el contador de librio de ca-  
xa de nra hacienda y lo de la rrazon de ella doy por vendido  
y entregado lo de diez eyn cinquenta ducados y mando que no  
se os pidan otras eyn en nro tiempo alguno fecha en aranjuez a vein-  
te y cinco de mayo de mill y seis cientos y once años yo El  
Rey por mandado del Rey nro señor Pedro de contreras  
en quatro de julio de mill y seis cientos y once años tomo  
de la rrazon Al dignel de penarrieta tomo de la rrazon antonio  
goncales tomo de la rrazon Joan munoz de couar :-





# En la villa

de Madrid a treinta y un  
dias del mes de mayo de  
mil y sesenta e once

anos ante mi el presente escrivano y testigo parecio el señor  
don fernan de monroy Cavallero del auto de Alcantara  
tesorero general de sumagesta a quien doy fe e q conozo  
y otorgo que ha recibido y Recibe de su excelencia del señor  
Duque de vedada cinquenta ducados que valen diez y ocho  
mill Setecientos y cinquenta mrs por mano de Joan batis  
ta de Gams su tesorero que le da y paga del proprio dinero  
del dicho señor Duque por el concejo Justicia y Regimen  
to de la villa de fuente el frexno de torote por haue el seruido  
la dicha villa con tanta cantidad a sumagesta por la  
mirá que le hizo de darle licencia para que para efecto de pa  
gar las deudas que la dicha villa de causa de su tan  
to e yncorporacion en la corona Real pudiese vender la  
dha Jurisdiccion y vasallage como se contiene y declara por  
cedula de sumagesta despachada por su Real concejo de  
Hazienda firmada de su real mano Refrendada de Jde  
oro de contreras su secretario su data en aranjuez a veinte y  
cinco dias del dicho mes de mayo del dicho año los qua  
les dichos cinquenta ducados Reciuo por cuenta de suma  
gesta en reales de plata castellana como esta dicho de  
que se dio por contento pagado y entregado a toda su volun  
tad Realmente y con efecto por la rason y causa expresada  
en la dicha real cedula y en rason de la entrega y pagada de los  
que de presente no parece Reuincio la expectacion de la pecu  
nia Reyes del entrego pueva de la paga como en ellas se co  
tiene y hee de la racion que el dicho señor Duque de vedada  
ha de quedar subrogado en el lugar y derecho de sumagesta  
para haue ellos y cobrarlos y quien supiere huviere de la di  
chavilla y sus vienes propias y Rentas para lo qual de  
de luego el dicho señor tesorero general en nombre de sumag  
da y otorga poder cumplido en causa propia que a bastante  
de derecho se requiere para que el dicho Señor Duque de  
vedada o quien el dicho supiere huviere pueda demandar  
Recibir haue y cobrar en rason y fuera del del dicho co  
cejo Justicia y Regimiento de la dicha villa de fuente el frexno  
de torote y de sus propias y Rentas y de quien y con derecho  
pueda y deua lo dicho cinquenta ducados queansi el dho  
Señor Duque ha pagado por la dicha villa de su propio  
dinero y si sobre la cobranca de lo dicho unse fuerene.



cessario parecer enjuicio pueda parecer y parezca ante  
todas y quales quier Jueces y Justicias que combengan  
y con derecho pueda y deua y hazer los Autos y diligē  
cias Judiciales y extra Judiciales que combengan y  
Sean necesarias y lo que el dicho señor T. el tesorero gene  
ral en nombre de su magestad pudiera hazer hasta ha  
uer hefecto la pagay cobranca del d. dicho cinquenta  
ducados con las costas dela cobranca que paratodo ello  
cede y enuncia y traspasa en el dicho señor Duque de  
vecoa y en quien el dho supoder huuere los derechos y ac  
ciones Reales y personales viles directos y executi  
vos y mixtos que como tal tesorero general en nombre  
de su magestad tiene para hazer y cobrar los dichos cin  
quenta ducados del dicho concejo Justicia y Regimē  
to dela dicha villa y lo otorgo así como de suso se con  
tiene y de la dicha Real cedula y esta carta de pago y ce  
sion se ha de tomar la Razon por los señores contadores  
del libro de caja del arreal Hacienda de su magestad y  
lo de la rrazon della y no lo toman to la dicha carta de pa  
go y cesion sea en ninguna y no valga siendo testi  
go marcos picarro y franco perez de la no aburu y sea  
de San donalcria de el dicho señor otorgante estates  
en esta corte y el dicho señor otorgante firmo de su non  
bre con su auan de monroy antem Joan ximenez va  
en tres renglones cinquenta testas Segun E yo  
el dicho Joan ximenez escrivano del Reyno señor  
veco de Adarud que asisto en la tesoreria gene  
ral fuy presente y fizem signo en el testunomo de  
dado Joan ximenez en quatro de Jullio de mill y seis  
cientos y once años tomel rrazon Miguel de ype  
narricta tomel rrazon Anton goñales tomo  
la rrazon Joan muñoz de couar ..

**E** LA GOZA DE

parte de de el dicho con xpoual de san donal  
Duque de vecoa me ha sido suplicado que atento q  
ala dicha villa de fuente el frexno no se le ama de spa  
chado Carta de venta Real de la dicha su jurisdicō  
valallage y Rentas Judiciales y lo de mas a  
ella anexo y perteneciente fue escrivito de os lamā

*[Decorative flourish]*



dar despachar A vos y pruuilegio en forma de todo lo q  
 la dicha villa os ha uenido en virtud de la obalicia  
 que para ello le mande dar E yo acatando lo suso dicho y si  
 endo como mi Real voluntad es que se cumpla efectivamente  
 de lo contenido en la dicha escritura de renta suso incorpo  
 rada que de todo lo suso dicho os hizo y otorgo la dicha  
 villa de fuente el frexno porque asi como a Rey y se  
 ñor supremo pertenece disponer asi voluntad de las vi  
 llas y Juridiciones de las y de me valalloes como y quan  
 to mi uero y voluntad fuere como de cosa propia por  
 ende con firmamento y aprouando como por la presente con  
 firmo y aprouo el dicho Assiento que de suso va ynserito  
 tomado con la dha villa de fuente el frexno sobre la dicha  
 su exencion y tanteo e yncorporacion en la corona Real  
 de ste Reyno y la posesion que se le dio de la dicha su juris  
 dicion valallage y Rentas Juridicionales officiales y  
 todo lo demas a ello anexo y perteneciente que en virtud de  
 loe Recaudos de suso ynseritos esta todo de membrado ex  
 sinito y apartado de la dicha dignidad Arceobispal de  
 Toledo arceobpo e yglesia de ella y de otras quales quier jus  
 ticias ministros y officiales de la dicha dignidad y apro  
 uando asi mismo como siento necesario de nuevo aproue  
 uo la dicha escritura de renta q en virtud de la dicha mi li  
 cencia hizo y otorgo la dicha villa de fuente el frexno de  
 lo en ella contenido en favor de x el dicho Duque de ve  
 da y de sus herederos y successores y de sus herederos  
 que de todo ello se os dio por mi mandado segun dichos es  
 y los autos de ella y de los temas que de suso van yn cor  
 porados que quiero y es mi voluntad hagan tanta fee  
 y credito en juicio y fuera del como loe originales de q  
 se ynseritaron en la dicha escritura de renta Por quan  
 to para la ynsercion de loe en esta se corrigieron y conce  
 taron con loe dhas originales De quales quedan en la  
 Secretaria de mi Real hacienda e donde se abran de lle  
 uar ante Archiuos Reales de la villa de simancae  
 de mi proprio motu y certificacion y potero Real ab  
 soluto de que en esta parte quiero usar y uo como Rey  
 y se ñor natural no reconociendo superior en lo temporal  
 pora que ella y forma que mas pueten y deue valer  
 de hecho y de derecho D T D R go y nozco  
 que vnto A vos el dicho don xpoual gomez de san  
 toval Duque de ueda para vos y para loe dichos



vros herederos y sucesores y para quien dexa o de los  
huirere titulo / o causa perpetuamente para siempre  
Jamás por Juro de heredad la dicha villa de fuente el  
frexno con el senorio y vasallage y Rentas Jurisdic  
cionales della y con toda la Jurisdiccion civil y criminal alta  
vaxa mero mixto Imperio de la dicha villa en primera  
y segunda y nstancia y en grado de Apelacion y lo de  
mas a ella anexo y perteneciente para que eos que de en la  
dha forma y n solidum sin que la dicha villa puedan on  
brar Alcaldes ni otros Jueces y que eos el dicho duq  
podaie buscar la dicha Jurisdiccion por vos o por vtro Al  
calde mayor de la dicha villa de dexada o por otra qual qe  
persona que nombraredes libremente sin limitacion  
Alguna con que siempre Resida en la dicha villa de  
fuente el frexno y que nombrando al dicho vtro alcalde  
mayor de dexada para que use la dicha Jurisdiccion Ay a de  
yr a la dicha villa de fuente el frexno a buscarla y ad  
ministrar Justicia las veces que quisiere pero no pue  
da citar loc vez moe della para la de dexada ni otra parte  
fuera de su Jurisdiccion y que eos el dho Duque y vros  
herederos y sucesores en la dicha villa y el dicho Al  
calde mayor podais nombrar vntimiente que sea ve  
zino de la dicha villa de fuente el frexno que por tiempo  
de vn año busle la dicha Jurisdiccion y le remouer con  
causa o sin ella y nombrar otro en su lugar y en caso que  
cometaie el buso de la dicha Jurisdiccion al dicho Al  
calde mayor de dexada y baya a la dicha villa de fuente el  
frexno pueda a dboxar Assi todas las pleytos y causas  
que quisiere Avn que esten comenzadas Ante el dho  
thimiente en qual quier estado que esten y sive El di  
cho Duque quisiere des conocer por vtra persona de  
quales quier causas civiles y criminales lo podais ha  
cer en qual quier parte que estuviere des y sus tanciarla  
avn que sea fuera del estado y embiar juez de comuñio  
que conozca de las dichas causas y tambien podais  
vos el dicho Duque a dboxar des quales quier pley  
tos y causas avn que esten comenzadas ante el dicho  
Alcalde mayor de dexada / o luthimiente / o / o tro ql  
quier Juez que busle de la dicha Jurisdiccion y que las  
apelaciones seynte pongan para ante vos / o para  
ante el juez de apelaciones que nombraredes y ayais  
de conocer vos el dicho Duque de los negocios



en legun dayustancia y engrado de Apelacion si qui  
 fuerdes el dicho Juez de apelaciones o otro qualquier ge  
 neral o particular que nombraredes y esto segun en qu  
 ales quiere causas civiles y criminales no solo en las que  
 fueren en mas cantidad de diez mill maravedis sin o tan  
 bien en las que fueren de diez mill maravedis avaxo y  
 de qualquier otra cantidad de mill maravedis arriba y  
 que en el dicho Duque podais nombrar en cada un  
 año personas que hussien de officio de Regidores  
 de la dicha villa de fuente el frexo y los Alguaciles pro  
 cura dores del concejo y guardas y otras officios que hu  
 viere de haver para el huso y exercicio de la dicha jurisdic  
 ion que sean vezm de ella y los husen con solo vno nombra  
 miento sin que la dicha villa ni sus vecinos tengan nin  
 gun derecho a nombrar estos ni otros officios sin o que  
 queden a nombramiento vno y lo mismo la escrivania  
 del concejo el qual ha de pagar su salario a la escrivania  
 no hasta aqui lo ha hecho sin que por esto le que de al  
 dicho concejo ningun derecho al dicho officio ni a nom  
 bramiento del y que en el dicho Duque tengais dere  
 cho a tomar Residencia a los jueces y oficiales que  
 hubieren tenido los dichos officios y las rentas  
 de los propios y Rentas yposito y para ello no obreis  
 el juez que quisierdes y con quien podais hazer vol q  
 en de la mieda concejo y que si le hizierdes en algu  
 na parte del termino de la dicha villa la ca camayor  
 la pueda matar el vecino que la hallare haziendo da  
 no en su heredad siendo creydo en rrazon dello por su  
 Juramento y que en las tierras Labrantijs de Jda  
 llevar sepueda Carlos el aparras como sea cos  
 tumbre de qual todo que dicho es y el derecho que  
 la dicha villa tiene y le pertenece al dicho montes  
 comunes y todo lo que se contiene en la dicha escap  
 tura de renta de sus o yn corporada que es hisola de ha  
 villa de fuente el frexo tengais de el dicho Duq  
 y los otros vros herederos y sucesores en la manera q  
 de suso en ella y en esta se contiene y asimismo ten  
 gais poseais y goceis la dicha villa con toda a quella  
 Juridiccion senorio y prehemnencias con el dho  
 Arcobispo de toledo y sus Alcaides mayores y  
 gouernadores la teman y husauan y les pertenezia  
 y podia pertenecer en la dicha villa y sus terminos









m en la dicha aueriguacion no aya ydo mibaya el pacifi-  
 cado ni declarado por que la especialidad quiero que no se  
 rogue ala generalidad ni la generalidad ala especialidad  
 y todo aquello que deue y puede pasar particular y espe-  
 cialmente y con la vniuersidad e honor y Jurisdiccion sin  
 exceptar ni Reseruar cosa alguna lo uento enteray cum-  
 plidamente A vos el dicho Duque de uexeda para vos y pa-  
 los dichos vros herederos y sucesores por el dicho precio de  
 las dichas Setecientas y setenta mill y trecientas mrs  
 que a la dicha villa de fuente el frexo no le tocauon y deposito  
 y pago por el dicho su tuteo en la manera que dicha es  
 y por los dichos diez y ocho mill Setecientas y cinquenta  
 mrs con que me siruio por la dicha licencia que para uenta  
 la a vos el dicho Duque le mande dar que ambas partidas  
 montan setecientas y ochenta y nueuen mill y cinquenta  
 mrs y en quanto al mayor precio que oultes y pagastes a  
 la dicha villa de fuente el frexo por todo lo que dicho es y en  
 la dicha escriptura q dello os hizo se contiene con firmo  
 Ratifico y aprueuo la dicha paga dello y la doi por buena y  
 firme y vale para agora y para siempre Jamas por ha-  
 uer se hecho en conformidad y en virtud de la dicha licencia q  
 para hefectuar la dicha venta mande dar lo qual todo ayays y  
 tengais libre y de embargado del succio q agora se repa-  
 te y Repartiere de aqui adelante para las galeras de las  
 Reynas y de defensa contra ynfieltes y de todo el cargo y ser-  
 uicio de la dicha dignidad Arcobpal de toledo e ympu-  
 siones de zimas quartas y medios fructos excusado  
 mayor de zmero y otros quales quier Seruicio y contri-  
 buciones y Repartimientos de Lancas y Galeras y  
 otras quales quier cosas de qual quier calidad que sean  
 y ser pueden que por Razon de hauesido la dicha villa de  
 fuente el frexo y sus Rentas terminas y Jurisdiccion  
 y vienes de la dicha dignidad heran obligados a pagar  
 Seruir y contribuir a la santa sede apostolica y estado  
 ecclesiastico y a mi como a Rey y seior y de todas las o-  
 tras contribuciones y seruicio que la dicha dignidad  
 hera obligada a hazer por manera q todas las dichas  
 vienes Rentas y Jurisdiccion y demas cosas y derechos  
 en esta venta contemidos y declarados y lo q por virtud  
 de ella os uento y pasay puede pasar en vos y para vos con  
 la dicha villa de fuente el frexo sean libres y quitos de  
 todo sobredito perpetuamente para siempre Jamas co-



mo vienes temporales anos pertenecientes y como sin un  
ca huueran lito eclesiasticos ni de la dicha dignidad arcobis  
pal de Toledo Arcobpo ey glesia de la in obligacion avisi  
ta de la dicha dignidad Arcobpal por que la carga de todo lo  
que o hoxe vax queda sobrel arrenta de Juro q en recop en  
la de lo suso dicho sedio ala dicha dignidad Arcobpal  
como en la dicha dismembracion se contineny declara La qd  
dicha villa de fuente el frexno os vexo contodos sus va  
sallos que al presente hay tiene y tuviere y se acrecentare  
de A qui adelante en el ay en sus terminos y Juridicio  
y con lo demas que en ella y elle se creciere en qual quier  
manera que sea anexo y perteneciente al senorio y Juridicio  
ciuil y criminal Altavajamero mixto y imperio lo haueis  
de tener y vsar y tengais y vsais en la dicha villa de fuente  
el frexno segun y como en esta carta de venta y priuile  
gio va declarado por el amor onamiento que dello hizo  
el dicho licenciado con Alonso menez de parada por an  
te el dicho Santiago fernandez m eseruiano suso yn corpo  
ra de Husando y exerciendo la dicha Juridicion y todo lo  
demas que o hoxe por vos el dicho Duque de veda y  
vros successores en la dicha forma que de suso queda o ho  
y declarado y que el dicho alcaide mayor y las otras jus  
ticias que para ello haueis de poder nombrar sean jueces  
Ordinarios de la dicha villa por vos y por los dichos vros  
successores en ella y con ellos como con tales y por su mandado  
se hagan las concejos y ayuntamientos en la dicha villa y  
sus terminos y se allen en ellos cada y quando que quisieren  
y a su mismo poder nombrar Alguaciles Guardas y  
otras oficiales que os parezcan conbenir para la buena  
gouernacion y execucion de la justicia ciuil y criminal y  
administracion de ella y las Remouer y quitar cada y  
quando que quisierdes y poner otros de nuevo todo ello  
conforme a lo tratado y concertado con la dicha villa de fue  
te el frexno por la dicha escriptura de venta suso yn corpora  
da y lo demas que queda Reseruido y tener Orca picota  
carcel euhillo cepo vacote y las otras yn signias de Ju  
ridicion que se suelen y acostumbrian tener para el Huso  
y exercicio de semexantes Jurisdicciones todo ello Libre  
mente y a vrad voluntad y hazer y Hagais las elecciones  
y nombramientos de Alcaide mayor Regidores guar  
das y otras oficiales por la orden y segun que de suso que  
da declarado y podais llevar las dichas penas de camara





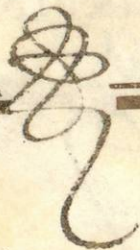
y otras Calumnias. Aunquesean de grandes e ynormes de  
 hechos y las otras contenciones y penas Legales mltas y  
 arbitrarias y de Ordenancas y temones y de otra qualq  
 manera de quales quier pleytas que se comencaren en la dha  
 villa de fuente el frexno y sus terminos que por Leyes de  
 estos Reynos se aplican a mi camara y fisco y se aplicare  
 y condenaren segun dize y en esta carta se contiene  
 y a similitud los mostrenos y de hecho forzera y de  
 los otros derechos que sean opuedan ser anexos y perte  
 necientes en qualquier manera a la dicha jurisdiccion y se  
 norio y para que gozis de todas las otras cosas y a proue  
 chamientos y prehemencias nombramientos y elecc  
 ones de officios como de y emolumentos y proventos  
 y otras cosas de qualquier genero calidat y condicion  
 y natura q sean en qualquier manera. O por qualquier titu  
 lo Razon o causa y todo lo que por Razon de la dicha juris  
 diccion senorio y vasallage de la dicha villa lleuaua y perte  
 necian al dicho Arco bpo de toledo y sus antecesores y les  
 heranderos y pertenecientes en qualquier manera de  
 hecho y de derecho y lo que por esta carta se o vendie  
 ren de la oja del monte hasta la piedra del Rio y de  
 la piedra del Rio hasta la oja del monte como dize  
 sin que en men guen falte cosa alguna en parte de lo lo  
 qual todo segun que de suso se contiene y cada una cosa  
 y parte de lo y todo lo a ello anexo y perteneciente en q  
 lquier manera venido a me el dicho Duque de uexda y  
 a los dhas vros herederos y sucesores ya que lo a que las  
 que de vos o de los hubieren titulo o causa por el dicho  
 precio de las dichas setecientas y ochenta y nueu mill  
 y cinquenta mrs que por todo ello pago la dicha villa de  
 fuente el frexno segun dize y en razon de la entre  
 ga y paga que de presente no parece. Renuncio las Le  
 yes de la non numerata pecunia y del hauernon visto  
 ni contado ni recuido y del horror de la quenta y del mal  
 engaino y de las otras Leyes y excepciones del derecho q  
 en este caso. A blan como en ellas y en cada una de ellas  
 se contiene y tambien confirmo y a prueuo la paga q  
 hizistes a la dicha villa de fuente el frexno del mayor  
 precio que le distes y pagastes por lo que de suso se Refie  
 re y entienda que solamente me ha de quedar y que  
 da a mi y a los Reyes que despues de mi buieren suce  
 sores de estos mis Reynos y senorios la moneda forzera



yseruicio que la dicha de fuente el frexno y sus terminos y Juridicion seme tuieren pagar y las Alcaualas y tercias della y asimismo los mineros de Oro plata y azogue y thesoros y otros metales y los beneros y preros de Aguas salada si alguna ay y Huinere en la dicha villa de fuente el frexno y sus terminos y Juridicion y la suprema Juridicion y apelacion para las Audiencias y chancillerias Reales con forme a las Leyes de la partida y las otras de nros Reynos me pertenecen como a Rey y senior natural non reconociente superior en lo temporal y sacado esto que se excepta todo lo otro que se dice y comprehende y puede comprehender en esta mi carta de venta y pasa y puede pasar con la universalidad Juridicion y seniorio y la que pertenece y podia pertenecer de presente y de futuro a la dicha dignidad Arceobispal de toledo y lo a ello anexo y perteneciente y dello dependiente en qual que manera aunque sea de tal condicion y natura que fuere necesario hazer particular y especial mención dello y mayor que en todo lo especificado vos lo veno por el dicho precio de las dichas setecientas y ochenta y nueve mill y cinquenta maravedis que por ello pago la dicha villa y tienete se que por que todo lo que por esta escriptura os veno y en ella se comprehende y puede comprehendere sea mas cierto y seguro os haueis de poder aprouechar del derecho que yo tengo y puedo tener a todo ello por virtud de la dicha dismembracion e incorporacion decha dello en mi corona Real y en otra qualquier manera como mas util y prouechoso sea para cuyo efecto lo desmiembro quito y aparto de ella y todo vos lo cede y renuncio y traspaso como mejor puede y mas puede y de valer y mas util y prouechoso sea a vos el dicho Duque de uexoda y a los dichos vros herederos y sucesores en la dicha villa y a quel o aquellos que de vos y de ellos huieren titulo o causa para siempre jamas y para la persona o personas colleges y iglesias y monesterios o universidades a quien vos o ellos lo diereis y dexareis y renunciareis y traspasareis a los quales todo lo suso dicho que assi os veno y os vendio la dicha villa o la parte que dello vos o vros herederos y sucesores quisierdes se lo podais dar ceder y Renunciar y traspasar por qualquier titulo e universal o particular o ultimada voluntad e entre vivos e en otra qualquier manera para que sea vno y de los dichos vros



Herederos y sucesores y de aquel o aquellos que de vos  
 o de ellos hubieren título o causa para siempre jamás y  
 de todo ello y qualquier cosa y parte de lo que allí se ven-  
 do vos vendio la dicha villa lo podais vender dar o to-  
 nar trocar o cambiar y enagenar y empeñar y Hazer y dis-  
 poner dello y en ello y de qualquier cosa y parte de lo que  
 quisierdes y por bien tuvierdes como cosa vuestra propia li-  
 bre y quita y de libre bargada comprada y pagada por vir-  
 gineria propia o como loes y podais vos y los que de aqui  
 de vos sucedieren en la dicha villa de fuente el frexno y  
 en las rentas y vienes y cosas que dichas son ven de las  
 Segun y como las teneis y tuvierdes q̄ yo por la prese-  
 te ceto y traspaso y Renuncio en vos y en ellos de todo qual-  
 quier derecho y superioridad titulo y Recurso dominio  
 vos y rason que El dicho Arceobispo de Toledo tenia y le-  
 pertenencia y pueca y deuen pertenecer en qualquier manera  
 causa y Razon de todo lo sobredicho contenido en esta ve-  
 ta y cada una cosa y parte dello y de este oy dia de la dacta  
 della en adelante desisto Aparto y quito y de la potero a  
 la dicha dignidad Arceobpal de Toledo y al condejo Jus-  
 ticia y Regimiento de la dicha villa de fuente el frexno  
 y sus vezinas y ann como a senor della y de ello de todo el  
 Senorio propiedad y posesion y prehemnencia y derecho  
 que en qualquier manera y por qualquier titulo causa o  
 Razon les competay me compete y pueca competir al se-  
 norio y Juridicion de la dicha villa de fuente el frexno y  
 de todo sus terminos tierras montes lotes y lamedas  
 y daltas prades guertas Binas Olivares suelos Si-  
 tios fuentes Sitios fuentes Rios Aguas estantes  
 y manantes y corrientes y Denas calumnias y dechos  
 y derechos y la Juridicion civil y criminal y la vara  
 meronaxto y imperio de la dicha villa y de sus terminos  
 y alos officios prehemnencias prerrogativas e y nuni-  
 dades y otras qualesquier derechos y cosas a los dichos  
 anexas y pertenecientes en qualquier manera y de todo  
 demas contenido en esta mi carta y en la escriptura de ven-  
 ta de sus lous y corporada que envio favor hizo la dicha vi-  
 lla de fuente el frexno y de todo lo dicho Renuncio y tras-  
 pazo en vos y para vos el dicho Duque de dexeda y para  
 los dichos vros herederos y sucesores y de todo poder y  
 Autoridad cumplida y entera y plenaria facultad  
 para que por vna propria autoridad sin licencia ni de





Jnes m Alcalde mio tra persona alguna o conella o como  
vos qui heredades y por vientos uieredes podais si os pareciere  
de mas de la posesion que os esta dada de lo entrar tomar  
y ocupar y os apoderar de la dicha villa de fuente el frexo  
y de sus jurisdiccion civil y criminal y de las dichas Reu-  
tas y de ellas y de todo lo de mas de suso declarado por vos y  
por vtro procurador y aprehender la posesion & ea actual  
civil y criminal de todo ello y de cada vna cosa y parte  
de lo y continuar y defender lo que **A**lli tomaredes  
y aprehendieredes y huieredes tomado y aprehendido de  
quales quier molestadores y perturbadores y para ello  
os hago y constituyo por procurador actor en vtro hecho  
y causa propia y en el tanto que tomare y aprehendiere  
la dicha posesion por la tradicion desta carta **E**s toy  
el senorio y propiedad y posesion corporal civil y  
natural vel casi de todo ello y me constituyo por vtro posee-  
dor en vtro nombre y de lo dichas vros herederos y suc-  
cesores y quiero que se os tras pase la dicha posesion  
y senorio en vos y en ellos y que aya efecto este dicho con-  
stituto por la tradicion desta dicha escriptura aunque  
vos el dicho **D**uque de uexeda no seais sanctor en este  
presente al otorgamiento de ella y mandado al conejo Jus-  
ticia y Regidores oficiales y hombres buenos y vros in-  
y vntantes que al presente **A**y y adelante huieren y bi-  
uieren a biuir y poblar a la dicha villa de fuente el frexo  
y sus terminos **A**lli alce que agora son como a los  
que seran de aqui adelante para siempre Jamas queeres  
cuany tengan a vos el dicho **D**uque de uexeda y a vros  
herederos y sucesores y a quien de spues de vos o de los  
**H**uieren titulo o causa para siempre Jamas por señores  
de todo lo que por esta carta os veno y os hagany man-  
tengan y guarden a quella **R**euerencia y acatamiento  
que vassallos y subditos deuen y son obligados a hazer  
y guardar y mantener a su señor y os obedezcan y acate  
y beseñalamano y cumplan vras cartas y mandamien-  
tos y entreguen las baras de Justicia cada y quando que  
por vos o quien vtro poder huieren les fuere pedido y de  
mandado y os den las quintas de lo propio y Retas  
penas y repartimientos de la dicha villa de fuente el  
frexo y sus terminos y vecinos que en ella ay y huie-  
re vos dehen y consentan executar loe al cances de las  
y tomar Relidencia alce **A**lcaldes mayores y otros  
oficiales y Jueces y hazer todo lo de mas con themido



en esta dicha carta y en la dicha escritura de venta  
 de suso yncorporada que en vtro favor hizo la dicha vi  
 lla de fuente el frexno segun y de la manera que de suso  
 queda especificado y de clarado. Lo qual podais ha  
 zer vos y vros herederos y sucesores por vras personas  
 y por los Alcaldes mayores y Jueces de R. eidencia y  
 otras Justicias y personas por vos nombradas para ello  
 y mandado a los alcaldes mayores o sus thinientes y a los  
 Regidores que al presente ay y adelante huviere en la  
 dicha villa de fuente el frexno y otras quales quier  
 personas acuyo cargo ayalido son o fueren las R. entas  
 della y otras cosas pertenecientes a la dicha Jurisdiccion  
 y Senorio y todo lo a ello tocante y concerniente y de lo  
 dependiente en qual quier manera vos acudany hagan  
 acudir con ellas segun diche. Y de lo mismo os gu  
 arden y hagan guardar todas las prehemencias pre  
 rogativas libertades e inmunidades y otras quales  
 quier cosas a la Jurisdiccion senorio y propiedad y posesion  
 de la dicha villa de fuente el frexno y sus terminos anexos  
 y pertenecientes en qual quier manera por qual quier ti  
 tulo causa orazon segun y como en esta carta y en la  
 dicha escritura de venta en ella y inserta que en vtro fa  
 vor hizo la dicha villa se contiene y q. os dexen y consietan  
 a vos y a quien vtro poder huviere cumplir y executar  
 contra los delinquentes la Justicia y oyr. Librar y deter  
 minar los Pleytos y causas civiles y criminales movi  
 das y por mover aunque no esten contestadas y poner al  
 calce. O Alcaldes mayores y otras Justicias y oficiales  
 y escrivanos y Guardas segun diche y aquellos. Re  
 mover y quitar sin causa o con ella cada y quando que  
 quisierdes y que vos y vros sucesores y los. Asi por vos  
 o por ellos nombrades perpetuamente podais conocer y co  
 noscades de todas y quales quier causas de Justiciay senten  
 ciarlas y determinarlas asi en primera y instancia como en  
 segunda y en grado de apelacion por la orden y forma q. lo ca  
 pitulastes con la dicha villa de fuente el frexno y de suso va  
 y inserto y de clarado y quiero y mandado que el alcalde ma  
 yor y sustiniente q. asi nombrare para el vso y exercicio de la  
 dicha Jurisdiccion la tenga y usen en vtro nombre y manden  
 dar y en los pregones de Justicia en vtro nombre y de aquel  
 o aquellos que por titulo vtro fueren senor de la dicha villa  
 y mandado que en ninguna persona os ponga ni pueda ni co



hientan poner en cosa alguna de los suso dho ni en parte dello  
embargo ni impedimento alguno q yo por la presente os  
Reciivo a la posesion propia deo Senorio y Juridiccion de to  
do ello y de cada vna cosa y parte dello y otorgo y conosco y  
confieso que las dhas setecientas y ochenta y nuevemill  
y cinquenta mrs que la dicha villa de fuente el frexo pago  
por la dicha sujuris dicion vasallage y Rentas juridiccion  
nales y por la dha licencia que para venderlo le mande dar  
y lo temas a ello anexo y perteneciente y que en esta mca  
ta y en la dicha escriptura de venta se contiene con lo q mas  
le oistes y pagastes por todo ello fue su justo y verdadero  
valor y precio y que no valio ni vale mas ni se halla que  
mas ni tanto die se me pagase por ello segun dhoes avn q  
sobre ello se hizieron muchas diligencias e ynformacio  
nes y que en ello no huvo ni ay lesion ni engaño en mas  
ni en menos de la mta d del justo precio ni otro alguno y en  
caso q entonces o agora o en algun tiempo adelante mas  
vale o valiere o se haga ni se haga gracia y donacion de la tal de  
masia avn que sea mucha mas cantidad de la mta d del ju  
sto precio la qual dha donacion o se haga de lo q mas püere  
y deue valer distinta y apartadamente de la dta venta  
para agora y para siempre jamas en remuneracion de los  
muchos y buenos agradables y continuos y calificatos ser  
vicios que me haueis fecho y hazeis cada dia los quales  
han sido y son notorios y dignos de mayor mto y Remu  
neracion de la prouanca de los quales por ser de tal calidad  
os Relieuo y avn que no huiera cosa alguna pa ello ni  
voluntad de cierta ciencia ha sido y es de os hazer dello la  
dha donacion pura y libre y a mayor abundamiento de rogo  
en este casto la ley del ordenamiento Real q el Rey don alon  
so hizo y ordeno en las cortes de Alcalá de tenares q abla  
sobre las cosas que se venden y enagenan por menos de la mta  
d del justo precio en q se declara q se supla el justo precio  
al vendedor o se le buelua la cosa vendida boluendo el lo que  
Reciivo por ella y todas las otras Leyes y derechos que  
disponen q si en la venta huviere lesion y no rme e ynormissi  
ma se recinda y las leyes q dicen q la donacion q excede de  
quinientos sueldos de Oro no vala saluo si es yn signada  
ante juez competente y por mayor firmeza de los suso dho  
si la dicha mto y donacion q assi os hagoy otorgo excede  
y pasa o exceder püere de los quinientos sueldos la yn signada  
y se por yn signada en forma de derecho como Rey y se  
nor natural no Reconociente superior en lo temporal vna











testado o doadas Sentencias y nterlocutorias o difinitivas en qualq[ue] t[em]p[or]e o estado que este o se p[er]t[ene]ca a un q[ui] te he  
 cho o derecho sea de vos o v[ost]ros herederos y sucesores o los q[ui] a  
 deis o de los herederos titulo o causa perturbada en ello  
 en parte alguna dello y obligo a mi y a los Reyes que por  
 t[em]p[or]e fueren mis sucesores en esta Reyna y cada uno de los  
 yannes vienes y suyos a la eviccion y saneamiento y seguri  
 dad de todo lo suso dicho y cada una cosa y parte dello y con  
 un fey palabrareal por mi y por ellos que sin otra suerda  
 to y seguro sano y de paz libre y quinto y de embargo pe  
 tuamente todo lo en esta venta contenido y lo que se comprere  
 y p[er]t[ene]ca conprender de vaxo de la especialidad y generalidad  
 y en qualquier manera q[ue] yo y los dichos mis herederos y suces  
 ores en esta Reyna o de aqui adelante daran y entre  
 daran Realmente y con efecto a los dichos Duq[ue] de vedada y a  
 v[ost]ros sucesores en ello o en tal villa y en tanta calidad y en otras  
 tantas y tales terminas y rentas y Jurisdiccion civil y criminal  
 como lo demas de suso declarado o qualquier cosa o parte de  
 ello que se fuere quitado y perturbado y con lo que mas se h[ic]iere  
 de aumentado y mejorado y acrecentado en la vendada y en las  
 y prehemnencias de la y de qualquier parte de ella en la parte  
 que quisierdes y señalaredes y por vientuenerdes de los dichos  
 dichos v[ost]ros herederos y sucesores como lo demas y nterese  
 y menas cauce que se o[ra] y crecieren y pudieren y crecer por  
 Razon de os salir y nterto lo que Asi os v[ost]ro o alguna cosa  
 o parte dello y si quisierdes mas que se pague de  
 los mis y precio que valiere la d[ic]ha villa y rentas al t[em]p[or]e q[ue]  
 Saliere y nterto o os fuere quitado o perturbado sean os  
 obligados a hazer lo uno o lo otro lo q[ue] vos o los dichos v[ost]ros  
 herederos y sucesores mas quisierdes y escogierdes y Alli  
 misino vos dare y pagar y daran y pagaran todas las mis  
 q[ue] montaren y valieren quales quier edifiçiones y prouecha  
 mientos y plantas de qualquier calidad q[ue] sean utiles y ne  
 cessarias y voluntarias q[ue] vos y v[ost]ros herederos y sucesores  
 h[ic]iere des hecho gastado y mejorado en la d[ic]ha villa de  
 ffuente el frexno y sus terminas y Jurisdiccion y todo lo de  
 mas arriba dicho y en qualquier parte dello y Asi misino  
 se o[ra] y pagara lo que mas h[ic]iere des acrecentado y  
 mejorado por Razon de la dicha Jurisdiccion y rentas y lo  
 demas que alli os v[ost]ro y los aprouechamientos de la d[ic]ha  
 villa y sus terminas y lo demas que al presente ay y sea  
 y nter y pareciere hauer gastado en mejoramiento. O.



edificios de las y en otra qualquier cosa allanamente sin  
pleyto ni contradiccion alguna con mas las costas e yntereses  
que sobre ello seos & crecieren sobre lo qual todo seas creida  
vra y vos heredades y sucesores en la dicha villa de fuente el  
frexo por solo vno juramento sin otra provanca alguna so  
bre lo qual terago las Reyes que dicen que el que se somete  
a estar a juramento de otro antes del pleyto contestado se  
pueda arrepentir y otras quales quier Reyes que son opuestas  
se en un favor y de los Reyes mis sucesores y q para q esto  
se agaya cumpla vna y otra sucesores no ayays de esperar ni  
esperais que lo suso dicho ni parte dello os sea quitado ni sa  
cado sino quem ovier el oho pleyto sacado o no nos podais  
pedir que tomen e y man de nos tomar la voz del pleyto y  
segurlo a ira propria costa como ohoes y que seamos o  
bligados yo y los dichos mis sucesores a lo ansi hazer y  
cumplir Libre y enteramente solas dichas penas que  
en quanto a esto las haemos aqui por & partidas e y la  
pena pagada o no que todavia y en todo caso que se en su  
fuere ay vigor esta escriptura y valga y sea firme todo lo  
en ella contenido y todo lo cumpliremos y sera cumplido  
aunque en particular no salga cierta alguna de las di  
chas cosas q en esta venta y en la universalidad de ella se com  
prehenden y pueden comprehender no embargante la Ley q  
dice que quanto no salga cierta en particular alguna cosa  
de muchas que se comprehenden en un cuerp universal no  
este obligado el vendedor al saneamiento o que cumpla co  
bo luer el precio y & en un lo q vendio y quero no me po  
da prouechar de ella y la aparto de mi favor y ayuda y q to  
davia y en todo caso en lo q no quedara obligado me quie  
ro obligar y obligo y obligo a los Reyes mis sucesores  
al saneamiento de qualquier cosa que en particular se fue  
re por oho y sacada a la paga dello y del ynteres e y dano  
que por ello seos si guiere como si solay de por si se buene  
zavendido y sin cesar nos para mas seguridad de lo en  
esta escriptura contenido sin q la obligacion especial  
derogue a la general ni al contrario obligo e y poteco al  
saneamiento de todo lo suso dicho de todas las demas vie  
nes y Rentas y vasallos y incorporados en mi corona  
Real en virtud del dicho breve y Letras Apostolicas  
y a mi mismo obligo e y poteco al saneamiento de todo  
ello lo que vienes muebles y Raizes de derechos y accio  
nes de mi corona y Patrimonio Real de este Reyno  
y senorio hauido y por hauer y quales que me coramen







La dha escriptura de venta q̄ del ō b̄izo y del suso v̄ayncorpora  
da y para la validacion y firmeza de todo lo q̄ dhoes y de qual q̄  
cosa y parte dello p̄a q̄ aya efecto todo lo en esta carta de venta cō  
tenido ha uenido a qui por el p̄sada de palabra a palabra todas  
y quales quier Leyes fechas en cortes y ffueras de las v̄stras qua  
les quier cosas y estatutos y ordenamientos q̄ prouen y pue  
den pro y burlas de uero patrimonio y ffieco real y las  
enagenaciones y dismembraciones de uienes de la dicha mi  
corona real y de la dha dignidad Arcob̄pal de toledo y de q̄les  
quier derechos Husos y costumbres contratos y p̄uilegijs  
generales y particulares y quales quier Leyes y capitulos  
estatutos y establecimientos p̄scripciones y ofiunciones  
de la dha dignidad Arcob̄pal de toledo y a n̄que conten ḡa  
clausulas derogatorias y derogatorias de derogatorias y  
Aunque fueren tales q̄ de b̄uo ab̄rbum huñesen de y ra q̄  
y n̄sertos q̄ yo de m̄p̄prio motu y acerta ciencia y pot̄rio Re  
al absoluto como Rey y señor natural no reconociendo supe  
rior en lo temporal todo ello lo quito y derogo y a mayor ab̄nua  
miento y paramas seguridad y firmeza de esta carta de venta  
y p̄uilegio y todo lo en ella contenido casto y anuloy do y  
porninguna la Ley q̄ el Rey don Alonso b̄izo en las cortes  
de uallid̄o hera de mill y trecentos y cinquenta y siete años  
y la ley q̄ b̄izo el mismo Rey don alonso en las cortes de Madrid  
en la hera de mill y trecentos y sesenta y siete años y la ley  
q̄ b̄izo el Rey don Enriq̄ el segun̄do en las cortes de Toro  
en la hera de mill y quatrocientos y nueue años y en las cor  
tes de burgos en la hera de mill y quatrocientos y tres y el  
Rey don joan el segun̄do en burgos año de mill y quatrocie  
tos y treinta y en las cortes de camora el año de mill y q̄tro  
cientos y treinta y tres y otras quales quier Leyes y derechos  
en q̄ se contiene q̄ los Reyes de castilla y de Leon no pueda  
dar donar menagenar ciudades villas y lugares ni forta  
lezas ni aldeas y jurisdicciones a ninguna persona o por  
ninguna bia ni causa y la ley que el dicho Rey don joan  
el segun̄do b̄izo en las cortes de uallid̄o el año de mill y qua  
trocientos y quarenta y tres en q̄ y n̄stituyo y ordeno por  
Ley pacto y contrato firme estable fecho y firmado en  
tre partes q̄ todas las ciudades villas y lugares que el  
dho Rey tenía y las fortalezas y aldeas terminos y ju  
risdicciones de la corona Real de su natura sean y ualena  
bles y perpetuamente y n̄p̄scribitales y que den si e p̄e  
en la corona Real y q̄ el dho Rey ni sus successores.



q̄ despues del Reyno en no puedan enagenarlo suso dicho  
 entodo ni en parte pero q̄ si por alguna gr̄a y vrgente necesidad  
 dad y por gr̄as y leales seruicioe o en otra q̄l q̄r manera q̄  
 siere hacer alguna enagenacion q̄ no lo pueda hazer sin con  
 cordia y consentimiento de los del su consejo q̄ en su corte en tal  
 t̄po relidieren o de la mayor parte de los y con consentimiento  
 de los procuradores de sus ciudades quales el Rey eligiere y non  
 brare estando de los d̄hos procuradores presentes pā ello especialme  
 tellama de los q̄les juntamete con los del consejo hagan Jura  
 mieto en forma q̄ sobre ello verdaera y fielmente toda afīo  
 amor y odio por puesto daran su consejo y que si en otra ma  
 nera la tal enagenacion se hiziere sea ninguna y no pase el  
 senor ni posesion en el donatario y q̄ el Rey pueda tomar y  
 recobrar los dichos vienes sin algun conuenimiento de causa  
 derogando quales q̄r cartas y preuilegios que contra los suso  
 dichos se oieren auunque contengan primera y segunda jusion e  
 quales q̄r clausulas derogatorias generales y especiales y o  
 tras quales q̄r firmecias abrogaciones y derogaciones de voto  
 y juramento auunque el Rey de su proprio motu o cierta ciencia  
 y absoluto poderio quiera hulsar en los tales enagenamientos  
 lo q̄l todo el d̄ho Rey don Joan Juro de guardar por la fe & cal  
 y sobre la cruz y santos evangelios estando alli presentes los  
 del su consejo y procuradores del Reyno como mas largam  
 ente en las dichas Leyes se contiene yaley que en confirmacion  
 de los suso dichos hizo el Rey don Enrique el quarto  
 en las cortes de cordova el año de mill y quatrocientos y an qu  
 entayanco y la ley q̄ a simismo en confirmacion de las d̄has  
 leyes hizieron los Reyes catolicos don fernando y don alfonso  
 vel me visaguelos y las Leyes y capitulos de cortes q̄ hizie  
 ron el emperador y Rey don carlos mi senor y aguelo y la ley  
 na don juan ambisaguela q̄ santa gloria ayanyel Rey  
 mi senor confirmando y prouando las d̄has leyes de que  
 de suso va hecha mención y q̄ quales q̄ fuer cartas q̄ se oieren  
 contra Rey ffuero o derechos sean obedecidas y no cumplidas  
 auunque contengan quales q̄r clausulas derogatorias y sin  
 embargo de todas y quales quier Leyes fueren y derechos  
 contratos y juramentos q̄ asta agora estan hechos o los q̄  
 se hizieren de aqui adelante por mi o por los Reyes mis pre  
 decesores y sucesores en el d̄ho Reyno q̄ sean o se puedan  
 contra lo contenido en esta carta de venta o q̄l q̄r parte de ella  
 las quales y cada una de ellas ha uenido a qui por ynser  
 tas de palabra a palabra y todas otras Leyes hechas en



correes y fuera de las assi de ordenamiento como de partida  
fuero y peregmaticas y estiles y quales qe establecimientos de  
rechos y costumbres y quales quier yncorporaciones en el  
patrimonio Real y todas las otras & en edictos y quales qe  
clausulas especiales y generales avn qe sean derogatorias y de  
rogatorias de derogatorias de lo qe fueren o pudiesen ser en  
contrario de lo qe dize y de lo en esta carta de venta y privilegio  
contenido para que no valga ni se pueda yr en contra de ello  
en qequier manera y tiempo que sea o se pueda en quanto sea ne-  
cesario para qe todo lo contenido en esta carta de venta y privi-  
legio valga y sea fuerte y firme para siempre jamas de lo qe  
improprio motu o cierta ciencia y potero Real absoluto de qe  
en esta parte como Rey y señor natural de los Reynos no re-  
conociente superior en lo temporal quiero usar y solo la sero  
co abrogoy derogo cassoy anulo y cassoy por ningunas y te-  
ningun valor y efecto para en quanto a esto queda en to-  
do en su fuerza y vigor para en las otras cosas y quiero y manda  
qe sin embargo de lo suso dicho y de las dichas leyes se guarden  
y cumplidos todo lo contenido en esta carta de venta y  
privilegio como en ella se declara sin embargo de lo contenido  
en esta declaracion ni en consentimiento alguno y quiero qe las  
dichas leyes y todas las otras qe en contrario de esta de-  
ta se puedan alegar que tenen derogadas para el efecto de la ab-  
lucion de ella avn qe de derecho se requiera otra mayor y mas  
especificada y espre la revocacion y derogacion y sin embargo  
de quales qe privilegios qe estan confirmados por sus anteces-  
sores y por los Reyes mis predecesores para qe la jurisdiccion de la villa  
de fuente el frexno y Rentas y Jurisdiccion qe os veno es  
ello no pudiesen ser enagenadas ni enmendadas ni apartadas de  
la dicha dignidad Arceobispal de Toledo ni de la corona real qe por  
las causas suso dichas y por la urgente necesidad de su uso expresa-  
da de dicho improprio motu o cierta ciencia y potero Real abso-  
luto como Rey y señor natural no reconociente superior en lo te-  
poral y en conformidad de lo breve y letras Apostolicas su-  
so yncorporadas y de la facultad que por el se dio a dicho Rey  
ni señor derogoy abrogoy cassoy anulo el tal privilegio o privi-  
legio para qe la dicha dignidad Arceobispal de Toledo ni yo ni los  
Reyes mis sucesores ni la dicha villa de fuente el frexno agora  
nada ni en adelante ninguno no pueda ni pudiese aprovecharse de los  
privilegios y juramentos qe en guarda de los se han hecho y  
de ningunas Redamaciones ni suplicas qe por parte de  
la dicha villa de fuente el frexno y otras quales qe personas



seglarces y eclesiasticas de la dicha dignidad y fuera della. O  
 por el concejo de la dicha villa hasta agora estan echas publica  
 y secretamente y se hizieren de aqui adelante Las quales sea  
 da una de las reboco caso y auulo y to por unguinas y de ungu  
 valor y efecto y bien y anlico como sin unca fueran hechas y sin  
 embargo de las y de las dhas Leyes quiero y mando q todo lo su  
 lo de lo seguar de y cumpla sin embargo de la Ley q el Rey don  
 Alonso hizo en Alcazar de San Juan en q dispuso q no se puedan tomar  
 las terminos y heredamientos de los concejos de las Reynos  
 por unguinas cartas q los Reyes diesen y sin embargo de la  
 Ley de vallyd q hizo el Rey don Juan el segundo en q mando  
 guardar a las ciudades y villas de las Reynos las privilegi  
 as q tenian la qual fue confirmada por el Rey don Enrique el  
 quarto y por los Reyes catholicos y sin embargo de la ley  
 q el Rey don Enrique el segundo hizo entoro en la heredad de mil  
 y trecentos y seis años en que dispone q las cartas y aluialas  
 que se diere en contra de derecho y contra ley y fuero no valgan ni  
 sean cumplidas avn q contengan q se guarde en embargo  
 de qualquier fuero Ley y ordenamiento y otras quales qir  
 clausulas derogatorias y sin embargo de otra ley q el Rey don  
 Joan el segundo hizo en las cortes de Burges en q dispuso q  
 las cartas q se diere en contra ley o fuero o de derecho no valgan  
 ni sean cumplidas avn q contengan q se guarde en embargo  
 de qualquier fuero Ley y ordenamiento y otras quales quier  
 clausulas derogatorias avn q en la tal carta se pagannia  
 on general o special de la ley o fuero y ordenamiento contra  
 quien se diere y q las leyes fueren y ordenamientos no pueda  
 ser derogada salvo en cortes y sin embargo de la Ley q El  
 Rey don Joan el segundo hizo en valladolid en la heredad de  
 mil y quatrocientos y quarenta y uno q dice q la carta que  
 diere en que se quite la justia y derecho a la parte no se guarde  
 ni valga avn q contengan quales quier clausulas de roga  
 torias y derogatorias de derogatorias y sin embargo de las  
 Leyes q el Rey don Enrique el quarto hizo en cana y nieua y  
 todas otras quales qir leyes fueren y de derecho que en qu  
 al qir manera sean o se puedan contra lo suso dicho y sin en  
 bargo de todas y quales quier promisiones costumbres  
 fueren y cedulas y privilegios de q l qir calidad y ministerio  
 q sean q puedan embargar los suso dicho las quales  
 Leyes fueren de derecho promisiones cedulas y privile  
 gios y costumbres avn que sean y memoriales y de todo  
 lo demas q de suso va derogado especial y generalmente



en qles qe clausulas y partes desta escriptura las de rogo y con por  
ningunas avn que tengan quales qe clausulas derogatorias  
y derogatorias de derogatorias y tales qe requieran expresa  
y especial mención y inserción de las de palabra a palabra pa  
su derogación qe las he aqui por expresas e insertas para el efe  
to suso dho queo tanto en su fuerça y vigor para en lo de mas  
por qe sin embargo de todo ello quiero qe esta carta y todo lo en  
ella contenido valga y sea firme en todo tpo como si fuese fe  
chay otorgada en cortes de pedimento de loe de luro consejo  
Real y de la dha dignidad arcobpal de toledo gouernadores  
y Justicias aqui en esto tocare y de loe procuradores de todas  
las ciudades y villas de este mis Reyno y senorio qe tienen  
voz y voto en cortes y contadas las otras solemnidades y pa  
las cosas qe pertenecen las dichas Reyes por qe en la verdad las  
causas por qe os rento y se a vendio la dicha villa de fuente el  
frexno y todo lo qe de suso dho es hauido y fueron y son muy  
y importantes y muy urgentes y necessarias y en beneficio de la  
dha villa y vassallos de ella como es notorio y en esta carta se  
tiene y declara y por qe asies mi de terminada voluntad y que  
ro qe avn qe por las Reyes de este Reyno y yo loe dho Reyes  
mis sucesores fundemos nra yntención en todas las ciuda  
des villas y lugares y Jurisdicciones y rentas de las qe en esto  
que por esta escriptura os rento y concedo no sea visto fundar  
su yntención sino de solo vros herederos y sucesores y no  
pueda parar perjuicio de vros y alegar qe el precio de esta  
venta no se ha gastado y convertido en todo o en parte en loe  
y loe y caloe para qe su santidad dio y concedio el dho Breve  
y facultad apostolica al dho Rey nro señor por ser como es tan  
notorio y sano loe muchoe gastoe qe su magestad hizo y  
yo hago continuamente en defensa de la Religion xpiana  
y guarda y seguridad de ella y de nro Reyno estado y senorio  
y quiero qe por ninguna cosa qe en qualqer manera acaerere el  
directo dominio y propiedad y comotidad de loe por esta carta  
de venta y privilegio os rento y concedo no se pueda apartar pe  
der ni desbiar menguar ni enagenar en todo ni en parte de vros ni  
de loe dho vros herederos y sucesores y ni en finitud en daño  
perdida o de favor de vros o de loe o contra la voluntad vna v  
de loe mas sola por libre voluntad de vros o de loe por que quanto  
se estenere y estenere puede en qualquier manera ni voluntad y  
poder y el poder de loe Reyes mis sucesores para qe se guarde ente  
ra y perfecta y perpetuamente para qe vros y loe dho vros herede  
ros y sucesores y ni en finitud ayais el senorio y posesion co



toos los derechos q por esta carta os vendo y concedo tanta digo  
 y declaro q se estien de mi voluntad para os lo vender y conceder a  
 vos y a vuestros y a firmo y certifico q a la dicha dignidad Arceobpal  
 de Toledo endarle como se eleuaron por el obispo Reynisenor los di  
 chos cinquenta mill ducientos y cinquenta y tres mrs de renta en  
 cada un año para siempre jamas por las dichas rentas Juridiciona  
 les de la dicha villa de xeday lugares de su tierra en q entro la dicha  
 villa de fuente el freno le fue dada suficiente y equivalente re  
 compensa y segun y conforme a lo q fue cometido y concedido por  
 el sumo Pontifice en el dicho breue y Letras Apostolicas de susso  
 y incorporadas y q todas las otras cosas q en qual qr manera po  
 dian ser necesarias y utiles para la perfeccion y consumacion legi  
 timidad y firmeza de este dicho contrato estan de todas partes ente  
 ray perfectamente entendidas y cumplidas sin faltar ni me  
 guar cosa alguna a si de substancia como de forma y solemnidad  
 sin q vos ni vros herederos ni sucesores tengais ni tengan obli  
 gacion a mostrar ninguna cosa de las susso dichas y suploy quito  
 qual qr defecto y obstaculo de obreccion y subreccion y de susta  
 cia orden y solemnidad y otra qual qr y impedimento q contra esto  
 puea ser y derogar y aparto de mi y de mis sucesores quales quier  
 prohibiciones priuilegios usos y costumbres y preseruias  
 de q no ay memoria en contrario y qual quier derecho y prehem  
 nencia de qual qr genero q en contrario puo a ser especial mente  
 derogar y aparto de mi fauor la Ley y Regla del derecho q dice q  
 general Renunciaacion de leyes fecha non vala y mandato de  
 y quales qz mis procuradores fiscales q son o fueren Assi en mi  
 consejo Real como de las audiencias y chancillerias q Reside en  
 esta Reyna y senor q no contradigan pido an ni manden  
 en iuyzio ni fuera de la agora mento al gmo cosa alguna contra lo  
 contenido en esta carta de priuilegio ni parte dello y q de la agora  
 para entonces no les quee ni tengan poder para lo poder hazer y  
 otro linia q qual qz dubda q se o fuere sobre este priuilegio y  
 carta de venta y lo del pendiente venga al mi consejo de hazienda  
 y si fuere pleyto formado venga al tribunal de oydores de mi co  
 taduria mayor della cona priuatiua mente se ha de tratar y cono  
 cer de aquesto y de las cosas semejantes y no en otro tribunal al g  
 assi de lo de mi corte como de fuera della conforme al capitulo quin  
 to de las nueuas ordenanças q sobre esto ablan q mandado segu  
 ar y cumplido en todo y por todo q yo por la presente los y mis  
 del conoimiento dello ya sin sin mandado a los procuradores fisca  
 les q agora son y seran de aqui adelante del dicho mi consejo de haz  
 y contaduria mayor della q tomen luego la voz y defensa en vno









pre y cada y quando q̄ succedere y de spach eme cedulas de  
 ymbicion contraloe otros jueces y tribunales superiores e yn  
 feriores y trayto ante ellos haganguardar esta mi carta sin dar  
 ninguna audiencia alo que pretendieren algo contra ella si  
 no cumpliendo la entodo y portodo sin reintentarlo a otro mi tri  
 bunal o jueces ni tomar en las Concomiendo de causa q̄ es  
 necesario para hacer cumplir preasamente lo en esta mi carta  
 contenido de la qual se pueda oponer por el dicho **Qu** q̄ de cada  
 y sus sucesores en qual quera parte y estado del pleyto avn q̄  
 este concluso y avn que ay allegado a ser sentenciado en vista y  
 Reuista y en grado de las mill y quinientas y quiero que la  
 nulidad q̄ se causa del defecto de la jurisdiccion que obra la ad  
 boxacion que yo hago de los dichos pleytos y negocios por esta  
 mi carta se pueda oponer contra las dhas sentencias alli  
 cada una de ellas como contra todas juntas y contra la execuci  
 on librada y despachada de ellas para lo qual derogolas **Le**  
**yes** de mis Reynos que eponen tiempo en alegar las nulidades  
 y prohiben alegarlas contra la Sentencia de **Reuista** de mi co  
 sejo y chancillerias ha uenidos aqui por ynseritas todas  
 ellas y quiero que la dicha nulidad y defecto de jurisdiccion  
 no se supla ni pueda suplir ni evite ni pueda heuitar con ha  
 uer se pronunciado por jueces vna o muchas veces lo del mi co  
 sejo y chancillerias o de qualquier otros tribunales superio  
 res o ynferiores sino q̄ lo tales pronunciamientos tacitos o ex  
 presos agora ay ansido vista esta carta agora sean nulos avie  
 dor esto sean en ninguna y de ningun valor y efecto y sobre  
 todo que de la dicha nulidad por defecto de jurisdiccion y quiero  
 que por ninguna comission general o especial que yo o loe **Re**  
**yes** ni sus sucesores oieremos a quales quier tribunales o jueces  
 no se entienda cometer les causa o cosa alguna que sea cōtra  
 venir o contra decir lo contenido en esta dicha carta ni cometer  
 las causas que por ella quedan adboxadas a ni persona **Re** al  
 para lo q̄l todo quanto a lo sus dicho por estas derogolas  
**Reyes** disposiciones de derecho de terminaciones de **Docto**  
**res** Ordenanzas de los tribunales y de mi consejo y chanci  
 llerias Generales o especiales que sean o puedan ser en cōtra  
 rio ha uenidos aqui todas ellas por ynseritas e yn corpora  
 das de vaxo de todas las demas derogaciones de **Reyes** de  
 suso **Referidas** y de las clausulas derogatorias y derogato  
 rias de derogatorias y **Asi** mismo las clausulas de ci  
 erda ciencia y poderio Real absoluto y todas las demas q̄  
 estan dichas y espacificadas en esta dicha mi carta como si



aquí se boluiesen a & epe tir sin que se puea decir que todas  
ni ninguna dellas sean puestas con particular adoberencia y  
deliberación y por esta carta deventa y Privilegio oporlutas  
lado signado de escrivano publico. Mandando a los ynfantes Du  
ques Marqueses Condes Delatores Ricos hombres Pro  
curadores de cortes Jurores Comendadores Alcaydes de los  
Castillos y castas fuertes y llanas y a los del miconsejo Preside  
tes y oydores de las mias audiencias Alcaldes alguaciles de mi  
cay corte y chancillerias y a todos los corregidores Asistentes go  
vernadores concejos canalleros escuderos oficiales y lobres  
buenos de qualesquier ciudades villas y lugares de este mis  
Reyno y senorio a si a los q agora son como a los q seran de a q  
adelante que los guarden y cumplan y hagan guardar y cum  
plir esta carta y todo lo en ella contenido y contra el tenor y forma  
della no bayan ni pasen ni consentan ni palar ni oyr ni  
conozcan en cosa alguna contra ello y que si alguna cosa pidie  
re lo remitan luego todo Ante los del miconsejo de hacienda y  
tribunal de oydores de mi contaduria mayor della que yo por  
la presente los ynuivo y he por ynuivo de todo lo suso dicho y  
de qualquier cosa y parte dello y de lo de agora a doxo anni las causas  
y mandos a mis Presidentes y los del dicho miconsejo de hazi  
enda y contaduria mayor della y a los concertadores mayores  
de los mis privilegios y confirmaciones A si a los q agora son  
como a los que seran de aqui adelante que si por el dicho Du q  
deceda y los dichos vros herederos y sucesores y los que  
de los dichos huieren causa quisierdes en carta de privi  
legio y confirmacion de esta dicha carta deventa y Privilegio  
y todo lo en ella contenido que vos la teny libren y al miconsejo  
de mi chancilleria y notario y a los otros oficiales q estan a la  
tabla de los mis sellos que os lladen y pasen y sellen cada y quando  
y en qualquier tiempo que les fuere pedido a las fues y fir  
me q se puea sin pedir ni demandar cosa alguna de las escrip  
turas que en esta deventa van y en corporadas y de las sellos e  
mision lo qual hagan y cumplan sin os pedir ni llevar por  
ello el diezmo y chancilleria que segun la ordenança ni exerte  
necia y he de haver y ni llevar ellos ni sus oficiales otros de re  
chos algunos y sin poner en ello obstaculo ni impedimento  
alguno y que yo mande que el tenor del dicho breue y de todas y  
qualesquier escripturas que en esta carta deventa van y en corpora  
das y las demas escripturas y decantadas de qualquier manera va  
hecha en mision a ninguno de los en ynter los tres de las y El  
treslado de esta deventa y Privilegio signado de escrivano publico



No agan tanta fee como los originales y como litote enteros  
 semostrasen y presentasen y loe vna e otra no fagades ni faga  
 ende al por alguna manera sopena de la un mill e y de diez mill mrs  
 para mi Camara y ffisco cada vno por quien fincar de lo anli  
 hazer y cumplir. Y demas mando al home que esta en carta de  
 venta e mostrare o su trallado signado de el ermano publico Co  
 mo diche que los emplace que pares can ante mi en la mi corte  
 requiera que yo sea de de el dia que loe emplace hasta quinze  
 dias pnuer e siguientes sola qual dicha pena mando a qual  
 quier el ermano publico que para esto ffuere llamado que de a  
 quien se la mostrare e testimonio signado con su signo por que se  
 pame como se cumplimn mandado y mando que tome la rrazo  
 de esta en carta el contador del libro de axa de mi hazienda y  
 nne Contadores de la razon de ella de lo qual os mando dar esta mi  
 Carta de venta y ffuilegio escripta en pergamino y ffir  
 mada de mi mano y sellada con misello de plomo pendiente en  
 ffilo de seda y librada del Jdresidente y loe del mi consejo de  
 hazienda y refrendada de mi ynfra escripto secretario dada  
 en *Madrid* a *ONZE* dias del mes de *Mayo*. de  
 mill e seis e cient e y trece años va sobreyto. bus. ffuile  
 gys quocui dultis. et. disimembrata et separata huius modi  
 y otros. l. y su sig. de via. vanli. cupo. con. estare. ole. y nta. data.  
 cen. de y de. te otro. de ambas las dichas. de lin. las tuvie  
 mro. pto avramagstad manae. Real comission de. dhavilla  
 de veda quo. y juridicou. lugar. qual lo. Rodriguez quadri  
 llero de la Santa hermandad de este lu. Ley y notifique. que  
 alioo. testigos loe diche franco de al faro. se. criminal mero  
 Mixto. se. vna. contados. el se. auer. prouision. criminales cu  
 pacion tes en. voel. testigos. en. dha su mro. por el daren. vna e  
 Xamas. y lugares donde. oca a ojo de esta villa. testigos. de tal  
 que el vespera haue y tener y uae contra quales quier. y seguir  
 ffuente el. peticion. y enposito. comision. y no. sienta dicha y j.  
 dicho auto al dho. hiziere. precas. limites y moxones de loe. de  
 loe. de q. de la dicha ciudad de guadalaxara como caueca del di  
 cho lugar de malaguilla y al concejo Justicia y regimien to  
 de ella. esten. y se allen presentes. han. y como hasta agora han  
 sido. toto. per. yo. y lugares que heran. pedro matheo. ante el. de  
 a. por m. distancia. sin. eloe. las. de. villas. cauecada. goe. di  
 chas de. guisado. franco lopez de aluarado por sumandato  
 franco de al faro. dar trallado de lo suso dicho a la parte de  
 la dicha villa de villa seca. hombres. escriptura. loe. au. te. y les  
 parara tanto. de la dicha villa. de matarruvia en niobre de ella

1613





dellas. loc. dicit. el. la. ala. testigo. loc. dicit. autem. Francisco de al  
 faro. lugares de la tierra de. uceda. o. selayn. se. al. dicha villa. han  
 tratado. con xpoual gomez. ey. hazer. Ana. pasar. consti. villa.  
 de. onca. y se. tiene noticia. q. testigo. redime. efecto. pregonar. su.  
 de. q. poter. pagar. loc. se. le. te. rez. ciudad. lo. contento. en. la. dicha  
 ce. oula. real. sol. de. hon. han. y. lo. firmo. Diego. de. herera. autem.  
 el. licenciado. puxa. loc. tos. y. vendas. y. demanda. q. no. brase. di  
 ese. de. toto. ello. al. dho. Duque. de. uceda. diu. diento. y. amoro  
 nanto. loc. termino. de. la. dicha. villa. de. loc. otros. con. quien. co  
 quien. confinan. el. qual. dicho. Juez. lo. hizo. y. cumplio. assi. co  
 mo. lo. vno. y. lo. otro. mas. particularmente. se. contiene. y. de  
 clara. en. la. dicha. com. sion. y. ante. de. la. dicha. posesion. que  
 toto. es. del. tenor. siguiente. pres. de. esta. posesion. de. ante.  
 y. tomo. posesion. de. ello. testigo. loc. dicit. su. con. la. fiscales  
 y. posesion. Ordenare. la. oha. escriptura. de. esta. pre. q. yo. e  
 fauor. si. os. res. lei. po. se. q. de. cosa. al. gura. contra. qual. qui  
 er. cosa:

*[Large handwritten signature]*

yo *[Signature]* y *[Signature]* Mendoca Secret. del Rey  
 no. 3. La foy escreuua por su man *[Signature]*

*[Signature]*  
 oau Ban  
 de camora

*[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*  
 he do donde *[Signature]* *[Signature]*  
 lo perdeo y al *[Signature]* *[Signature]*  
 Venta y Preuilegio al Duque de Uceda, de la venta que con licencia de V. M. hizo la Villa de Fuente el Fresno de su  
 vasallage y venta por auicion. y el derecho que tiene. A los Montes comunes, y otras cosas, la qual dicha Villa  
 fue dismembrada de la Dignidad Arceobispal de Toledo, y tanteada e incorporada en la corona Real, y por no estarle despachada  
 Real de r. utanteo, quando se vendio al Duque, se despacha esta en su abeas

do  
 asi



Octubre de Mil  
Tomela razon de  
de su Mag  
y quarenta  
antes desta scripta  
pena de multa

Tomo la Razon de la carta de Tomola Razon de la carta de preui  
preuilegio de su m<sup>+</sup> scripto en las duçien scripta en las Duçienta s cy quarenta  
tas y quarenta y nueue ojas q estan antes desta y nueue ojas que estan antes desta  
Ante G<sup>o</sup> de Legada  
W<sup>o</sup> Munoz descouar



*Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.*



*Enis de our edis H*











